



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**"PROPUESTA PARA EVITAR OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA EN NUESTRO PAÍS"**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

JOSÉ DE JESÚS ARGÜELLO FALCÓN

ASESOR: MAESTRA MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO, 2005

m 352464



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
QUE HA SIDO LA BASE Y RAZÓN DE
MI EXISTENCIA.**

**A MIS PADRES JOSÉ Y VICTORIA
QUE FUERON, SON Y SERÁN MI
APOYO INCONDICIONAL.**

**A MIS HERMANOS CALITA, LULU,
IVAN Y LUPE, POR SU INMENSO
AMOR Y APOYO.**

**“PROPUESTA PARA EVITAR OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA EN NUESTRO PAÍS”**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

**EL ORIGEN DE LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA
ILÍCITA**

1.1. Breve reseña histórica.....	1
a) Europa	4
b) Estados Unidos.....	14
c) Latinoamérica.....	20
d) México	28
1.2. Concepto.....	37
1.3. Bien Jurídico tutelado.....	38

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE ESTE PROBLEMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

2.1. El devenir histórico de este ilícito en el Código Fiscal de la Federación ...	41
2.2. El artículo 400 bis del Código Penal Federal análisis y comentarios de este artículo.....	49
2.3. Clasificación general de este delito en la doctrina.....	58

CAPÍTULO TERCERO

**INSTITUCIONES COMPETENTES EN LA INVESTIGACIÓN Y PROSECUCIÓN
DE ESTE ILÍCITO Y LOS DIFERENTE TIPOS DE SECRETOS EN MATERIA
BANCARIA.**

3.1. Procuraduría General de la República.....	73
3.2. Autoridad Judicial.....	75

3.3. Secretaria de Hacienda.....	75
3.4. El proceso de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.	80
3.5. Métodos para incorporar a la economía formal dinero proveniente de actividades ilícitas	84
3.6. Los distintos tipos de secreto en materia financiera.....	98
3.7. Secreto Fiduciario	106

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA EVITAR OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN NUESTRO PAÍS

4.1. Convenciones Internacionales para la lucha contra el lavado de dinero..	109
4.2. Recomendaciones para disminuir y combatir el lavado de dinero.....	119
4.3. Reformas a diversos ordenamientos en materia financiera y bursátil para lograr nuestra propuesta: Ley del Mercado de Valores, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en relación con las Casas de Cambio, Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal.	123
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	138

INTRODUCCIÓN

En este trabajo, la figura en estudio que nos ocupa es el delito previsto en el artículo 400-bis del Código Penal en materia federal, denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita mismo que implica ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar algunas actividades ilícitas, a efecto de que no sean descubiertos y evitar el ser procesados los agentes de la conducta ilícita, es decir, tratar de que las ganancias ilícitas aparezcan como lícitas, de ahí la denominación de Lavado de Dinero. Sin embargo, esta connotación resulta mal empleada en la terminología jurídica, en virtud de que no debe de manera alguna utilizarse el término doméstico, pues se trata de una figura que se encuentra inmersa en el ámbito del Derecho.

El delito en estudio se basa en una investigación que se inició en 1991, como consecuencia de la reforma fiscal de diciembre de 1989, en México, la cual adiciona un nuevo artículo al Código Fiscal de la Federación y que corresponde ser el numeral 115-bis (hoy derogado y sustituido por el artículo 400-bis del Código Penal Federal, según el decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996), cuya finalidad es combatir un nuevo delito. De ahí se desprende la inquietud de realizar esta investigación debido al aumento desmedido que ha cobrado en la actualidad un fenómeno que aqueja a la economía mundial, al cual se le ha denominado, entre otras formas, transformación de activos, legitimación de capitales, pero, principalmente, lavado de dinero. Aunque este término no es muy jurídico, resulta ilustrativo para entender lo que se pretende con esta actividad, la cual en un principio, se había tipificado como delito penal especial, y actualmente delito penal federal, el que ha sido integrado en diversas legislaciones de países preocupados por combatir la inversión de capitales nacionales o extranjeros a sus sistemas económicos financieros. Dichos capitales son resultado de la perpetración de delitos como son la defraudación fiscal, contrabando y fundamentalmente, del narcotráfico, que representa enormes ganancias a los autores intelectuales, materiales y en

general, a todo individuo que de una u otra forma interviene en las grandes organizaciones criminales internacionales.

De igual modo, cabe señalar la poca difusión que se le ha dado al tema, debido a la dificultad para la investigación que se requiere, tanto por autores nacionales como extranjeros, y la mínima regulación jurídica derivada de la complejidad que representa, así como por su novedad en las diferentes legislaciones de países preocupados por el problema. Un ejemplo palpable lo tenemos en México, pues aunque ya existe un artículo que se refiere exclusivamente a este delito, no resulta suficiente para contrarrestarlo.

El artículo que sancionaba este ilícito. Hasta la reforma del 13 de mayo de 1996, era el numeral 115-bis del Código Fiscal de la Federación. A la fecha, el artículo que se refiere al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es el 400-bis del Código Penal Federal. En la redacción del artículo existen algunas lagunas referentes a las conductas que originan este delito y que no permiten realizar una investigación adecuada para comprobar dicho ilícito.

Otro problema que nulifica los esfuerzos para combatirlo es la falta de cooperación entre los organismos competentes, ya que no proporcionan la información requerida por las autoridades que la solicitan, o bien, la demoran y la vician tanto que, cuando la reciben los solicitantes, los términos o plazos han fenecido, e incluso los presuntos responsables se han sustraído de la justicia

En error de quienes combaten el crimen es el de creer que incrementando las sanciones, ya sea pecuniarias o las de privación de la libertad, se logrará una disminución en el número de delitos, como el narcotráfico, y el de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (lavado de dinero). Este aumento en las sanciones no representa amenaza alguna para las organizaciones delictivas que llevan a cabo los mencionados delitos, ya que quienes los cometen cuentan con un respaldo técnico, económico y jurídico.

Es importante contrarrestar este problema actual, prominente y especial que conduce al resquebrajamiento de los sistemas económico, social, cultural, político y jurídico. La forma en que se ha ocultado la procedencia de los ingresos ilícitos ha sido variada. Tenemos, por citar un ejemplo, el caso en que el dinero se depositaba en cuentas bancarias bajo nombres de empresas ficticias y se procedía a hacer una transferencia a bancos en el extranjero, de preferencia bancos suizos y posteriormente regresaba al país de origen en forma de supuestos préstamos. El porqué de esta conducta resulta del hecho de la legislación del llamado "secreto bancario" en dicho país, lo cual dificultaba la investigación de las cuentas de los clientes. Es por ello que la importancia y trascendencia de los Tratados Internacionales en esta materia resulta fundamental para la comprensión de este delito y más aún para su investigación y detección.

Ahora bien, al tratarse de un delito que necesita de la existencia previa y comisión de otro delito, supone que se trata de un delito que requiere la comprobación de la existencia del ilícito primero que podríamos denominar su raíz, poniéndose al descubierto al momento de detectar la existencia de esa raíz y partiendo de la misma para poder investigar en dónde se encuentra el dinero resultante de dicha actividad ilícita, pero dada la manipulación de estos capitales, resulta realmente difícil, ya que en muchas de las ocasiones los medios para reciclar el dinero se encuentran disfrazados como actividades lícitas, esto es, que se emplean medios de difícil detección, y lamentablemente aún no se cuenta en nuestro país con los recursos materiales y humanos que permitan realizar exitosamente una investigación minuciosa para la comprobación del reciclaje de capitales ilícitos.

De tal suerte que las propuestas planteadas en el último capítulo de este trabajo después de haber analizado la fuente, características y regulación que conforme en Derecho se le da a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, a través del artículo 400-bis del Código Penal Federal, a nuestra consideración es conveniente la implementación de medidas de control para contrarrestar y prevenir el delito en comento, como lo son: 1) La creación de un

Registro Nacional de Operaciones Financieras, en el cual se almacenen todas y cada una de las operaciones y transacciones financieras que realicen las personas físicas o morales en las casas de bolsa, casas de cambio, Instituciones de Crédito y demás Instituciones comprendidas en el Sistema Financiero Mexicano, con la finalidad de establecer que aquellas operaciones que rebasen un monto de 10,000 dólares por persona diarios, o por operación, sean sujetas a investigación por parte de la procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación. 2) Incrementar Convenios Internacionales de colaboración en materia de Narcotráfico y de Operaciones Financieras entre los diversos países que se encuentran inmersos en la problemática del "lavado de dinero" o propiamente dicho, en nuestra legislación penal mexicana como el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Todo ello, en virtud de las constantes transferencias o transportación de bienes como el dinero, joyas, metales preciosos u otros bienes que representen ganancias producto de actividades ilícitas como son los delitos de narcotráfico, defraudación fiscal y contrabando; los cuales afectan y desestabilizan la economía del país. Estos convenios de colaboración permitirán el intercambio de información entre México y las demás naciones internacionales afectadas por la delincuencia organizada y lograr así que los sujetos activos se sustraigan de la acción de la Justicia. 3) La adición, modificación o reformas a los diferentes ordenamientos en materia financiera, entre las que se encuentran la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La finalidad de lo anterior es lograr la adecuación a dichos ordenamientos, en virtud de que son reguladores en materia financiera en nuestro país, ya que en la actualidad existen un gran auge de las operaciones financieras provenientes de actividades ilícitas y delictivas y el producto de dichas ganancias han incursionado a nuestro sistema financiero, en gran parte motivado por las políticas de apertura de mercado, con el fin de allegarse de recursos de divisas extranjeras a nuestro país.

Por otra parte, en este trabajo de investigación se presenta un panorama general de la legislación aplicable y el tratamiento que se le ha dado al problema

de lavado de dinero en diferentes países que se han preocupado por abatir el incremento de este tipo de operaciones en sus sistemas financieros, y los métodos que han sido utilizados para la transformación de los activos o capitales, sin descartar que puedan existir otros que resulten más eficaces y complejos.

No debemos soslayar la importancia que actualmente ha cobrado el secreto bancario, bursátil y fiduciario, tanto en nuestra legislación como en la de otros países. En este trabajo se aborda este problema, pero también cómo puede, en casos necesarios, romperse el secreto de operaciones financieras.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ORIGEN DE LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Se puede afirmar que el origen de las operaciones con recursos de procedencia ilícita o también conocido como lavado de dinero, nace en nuestro país con el narcotráfico, o con la necesidad de aparentar una procedencia lícita a algo que no lo es; pero, con el propósito de definir y precisar el origen y concepto de este ilícito, será oportuno puntualizar lo siguiente.

1.1. Breve reseña histórica.

De la historia del delito de lavado de Dinero (Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita) puede decirse que es tan vieja como cualquiera de los delitos, pues en general cualquier delito, aún cuando no sea de carácter patrimonial puede tener una ganancia traducida en bienes o dinero, sin embargo la detección del delito en estudio no se visualizó desde ese entonces, sino hasta el momento en que el narcotráfico, que es la actividad ilícita que genera mayores ganancias de capitales, comenzó a hacer estragos en la economía de diversos países, se vislumbra la realidad, respecto al ocultamiento y reciclaje de esos capitales, comenzando las naciones a tratar de establecer medios idóneos para su detección, persecución y sanción, sin embargo, dada la complejidad de los diversos ordenamientos jurídicos existentes, ha resultado una tarea sumamente difícil, ya que la unificación de criterios aún no se logra, así como tampoco la visualización de los medios de comisión, pues tiene una gran capacidad de innovación, así como una variedad enorme de formas de ocultación.

Aunado a lo anterior se encuentra el grave problema de algunas legislaciones del mundo que aún no han adoptado un término apropiado al "Lavado de Dinero" (operaciones con recursos de procedencia ilícita) como en nuestra legislación, además de que la legislación existente en muchos países permiten fácilmente la ocultación de los capitales y dificulta su identificación, a estos países se les conoce como "paraísos fiscales".

La Organización de las Naciones Unidas ha realizado innumerables esfuerzos en su afán de tratar de unificar criterios para que las legislaciones existentes sean lo más similares posibles, al respecto establece que: "la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, penales o civiles, incluyen disposiciones para la incautación y confiscación de los instrumentos y artefactos que se utilizan en la práctica de la comisión del delito. Sin embargo, en las jurisdicciones nacionales no se invocan o aplican de manera sistemática esas disposiciones, y lo que es más, no pueden aplicarse a los activos derivados del narcotráfico, las transacciones de bienes y de dinero especialmente las transferencias de efectivo, relacionada con el narcotráfico se han incrementado de forma espectacular. El empleo cada vez mayor de complejas estructuras empresariales e intrincadas transacciones de negocios en las que intervienen bancos, empresas fiduciarias e inmobiliarias y otras instituciones han dificultado aún más la incautación de los activos derivados del narcotráfico. Creaciones o variaciones existentes en la legislación bancaria, fiscal y de inversiones propician que los traficantes puedan encontrar escapatórias en las leyes y realizar rápidos cambios para adaptar sus sistemas y técnicas de blanqueamiento a fin de ocultar las ganancias que se han obtenido por medios ilícitos".¹

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas adoptada en la Ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y ratificada por nuestro país el 27 de febrero de 1990, establece en su artículo 3°, referente a los Delitos y Sanciones, que "cada una de las partes, adoptará las medidas que sean necesarias, para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente:

- 1.1 La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden del Narcotráfico, o de un acto de participación en tal delito o delitos con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión

¹ Cit. Por RUÍZ MASSIEU, Mario. El Marco Jurídico para el Combate al Narcotráfico. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica. México. 2000. p. 73.

de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

- 1.2 La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derecho relativos a tales bienes, a sabiendas de que procede de algún delito de Narcotráfico;
- 1.3 La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de algún delito de Narcotráfico o de un acto de participación en tal delito o delitos².

Asimismo establece en su artículo 5°, entre otras cosas, que cada una de las partes deberá adoptar las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de los productos derivados del narcotráfico, o de bienes cuyo valor sea el equivalente al de ese producto. Además deberán permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquier otro elementos, para su posterior decomiso. Se debe de facultar a los tribunales o autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, en donde las partes no podrán negarse aplicar las disposiciones amparándose en el secreto bancario.

Prevé también el caso en que el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, en donde procederá en todo caso el decomiso; en el supuesto de que se hubieren mezclado bienes lícitos e ilícitos procederá igualmente el decomiso hasta por la cantidad del objeto o producto ilícito.

Por otra parte el mismo artículo manifiesta que se deberá considerar la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto y otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que sea compatible con su derecho interno y la naturaleza de sus procedimientos.

² Procuraduría General de la República. La Lucha contra el Narcotráfico. 2ª edición, P.G.R. México, 1990. p. 17.

Sin embargo esta Convención, aún no ha sido adoptada por muchos países y en algunos otros casos aún ratificada, no se ha elaborado una reglamentación dentro del derecho interno de estos países imposibilitando su aplicación.

Por ello resulta de capital importancia que las naciones implementen sistemas legislativos tendientes a la detección de estas formas de ocultación de activos y más aún que se lleven a la práctica.

A) Europa.

En Europa se encuentra un gran número de países entre los que algunos de ellos ya tipifican el delito de Lavado de Dinero que es equiparable al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establecido en nuestra Ley Penal Mexicana y otros tantos en donde la legislación está en estudio o bien no existe.

La Comunidad Económica Europea se preocupa por este grave problema y se encuentra estudiando medidas para la prevención del denominado blanqueo de dinero, además de que una directiva del Consejo de Europa adoptada en junio de 1991 obliga a los estados miembros a dictar medidas contra el uso del sistema financiero para el Lavado de Dinero. Sin embargo estas medidas en muchos de los países aún no han sido adoptadas, en virtud de no existir entre ellos uniformidad de criterios jurídicos respecto del fenómeno del "lavado de dinero".

En España no se encuentra configurado el delito de Lavado de Dinero como tal, sin embargo si se sancionan algunas conductas que pueden traer aparejado dicho ilícito como lo es el caso de recibir, adquirir o sacar provecho para beneficio propio o beneficio de un tercero de bienes, propiedades, valores, títulos o derechos susceptibles de estimación económica cuando estos deriven de los delitos de narcotráfico, denominados de droga o delitos contra la propiedad con conocimientos del origen delictivo del bien y sus beneficios.

"Existe la figura del decomiso tratándose de bienes que sirvieron como medio para cometer el delito y bienes que sean productos del delito, pues una vez que el proceso penal ha comenzado, la autoridad judicial puede autorizar el embargo, bloqueo o congelación de bienes sujetos a confiscación, tales medidas son procedentes desde el comienzo del proceso contra todo instrumento, producto o ganancia identificada."³

Procede el embargo o la congelación de bienes a petición de un gobierno extranjero únicamente ante la existencia de acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales, en cuyo caso los jueces y tribunales ordenan tales medidas de acuerdo a las disposiciones aplicables en la legislación nacional.

Por lo que respecta a las cuentas bancarias, las personas sujetas a la jurisdicción española pueden ser obligadas a divulgar la existencia de cuentas u otros intereses en bancos extranjeros durante investigaciones judiciales; no se tiene conocimiento respecto de los requisitos que se establecen en cuanto a las transacciones de moneda, si es que existen.

"En Francia el Lavado de Dinero si constituye un delito derivado de los llamados delitos de drogas, cuyo objeto son los bienes o propiedades del delincuente cuando se tenga noción del origen ilegal de los mismos, es decir, existe un conocimiento al ayudar en la inversión o conversión del producto, tratándose pues de una conducta intencional."⁴

Los delitos que conllevan Lavado de Dinero en Francia son la importación y exportación, la transferencia o compensación para ejecutar la transacción financiera entre Francia y el extranjero de donde se encuentran involucrados fondos provenientes de "delitos de droga"; constituir o contribuir a la insolvencia de una persona al encubrir sus propiedades, para evitar sanciones pecuniarias o

³ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Drogas. Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. 5ª edición, Sista, México, 2002. p. 18.

⁴ *Ibidem*. p. 19.

juicios civil; y recibir propiedad robada, o bien propiedad trasladada, desviada u obtenida como producto de un delito.

Después de la condena por "delitos de drogas", la propiedad incautada durante la investigación es confiscada. La Corte puede confiscar también todos los bienes reales o personales del delincuente.

Durante la investigación de un "delito de droga" la Corte puede embargar o congelar la propiedad del acusado para garantizar el pago de la multa y de los costos, así como salvaguardar la propiedad para el posterior decomiso. La Corte también puede embargar la propiedad usada directa o indirectamente en la comisión de un delito de droga y el producto del delito, sin considerar el título del propietario o poseedor, si se tiene perfectamente identificada.

Francia ejecuta las peticiones de gobiernos extranjeros respecto de las órdenes de allanamiento, embargo y congelación, transmitidas a través de comisiones rogatorias internacionales, a menos que, el acuerdo internacional disponga otra cosa. No le da efecto a las comisiones rogatorias que involucran delitos políticos, militares y tributarios, así como aquellos que violan el orden público, además de que no ejecuta decretos de confiscación extranjeros.

Por lo que respecta a las operaciones con recursos de procedencia ilícita se encuentran en estudio los proyectos para ejecutar las órdenes de gobiernos extranjeros mediante comisiones rogatorias internacionales.

"Como medidas precautorias para evitar el Lavado de Dinero establece que todos los establecimientos comerciales deben mantener libros contables; los bancos están obligados a verificar identidad, domicilio y posición oficial de las personas que aperturan una cuenta; las personas de negocios tienen que proveer extractos de registro comercial para abrir cuentas corporativas."⁵

⁵ VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal. 6ª edición, Trillas, México, 1999. p. 128.

Respecto a las transacciones financieras todos los funcionarios empleados de instituciones de crédito y miembros del banco de Francia deben guardar secretos profesionales; las autoridades comprometidas en procesos penales pueden recibir información protegida, e incluso la Comisión Bancaria puede divulgar esta información a autoridades extranjeras si éstas actúan recíprocamente. Asimismo están sujetas al secreto, a menos que exista un Convenio o Tratado Internacional, multilateral o bilateral.

"Existe el requisito de que todos los individuos deberán informar de las transferencias internacionales cuando el monto sea mayor a 50,000 francos y que no se hagan a través de intermediarios financieros.

Solamente la Aduana Francesa y las autoridades tributarias tienen acceso a la información protegida por el secreto profesional.⁶

Los agentes financieros están obligados a divulgar a las autoridades de aduanas y de impuestos, a petición de éstas, todas las transferencias hechas en el extranjero por personas, sociedades y corporaciones no autorizadas para hacer negocios, así como las realizadas por sus agentes extranjeros

Los individuos, sociedades y corporaciones están obligadas a informar sobre todas las cuentas, en uso o cerradas que tengan en el extranjero.

Las disposiciones que establece para que se lleven a cabo transacciones monetarias son que los profesionales comprometidos habitualmente en exportación pueden abrir cuentas en el extranjero y los residentes que dirigen actividades internacionales deben informar la apertura de cuentas extranjeras al Banco de Francia, así como todos los pagos que se hagan en cuentas extranjeras deben de ser informados al Banco de Francia.

⁶ Ibidem, p. 129.

"En Italia en julio de 1991 se promulgó una nueva ley para impedir el blanqueo de dinero en donde el Lavado de Dinero se verifica al utilizarse dinero o valores provenientes de delitos, tales como la sustitución de bienes o valores, el hurto con agravantes, la extorsión con agravantes, el tráfico con narcóticos o sustancias psicotrópicas, asociación estilo mafia, y la asociación dirigida al tráfico ilegal de drogas, con el propósito de conseguir un lucro, ya sea que se reciban, se presten una ayuda objetiva, o se ayude a evitar la investigación.

Por su parte los funcionarios que no tienen un conocimiento de que el dinero o los bienes provienen de un ilícito incurrir en negligencia."⁷

El Código Penal Italiano establece que se confiscará todo lo que se haya usado o intentado usar en el delito, así como cualquier fruto o beneficio del mismo, es decir, todo lo que represente producto del ilícito.

La Ley Antimafia italiana por su parte señala que se confiscarán los frutos que resulten evidentes de actividades ilegales o del uso repetido de los mismos que se encuentren a disposición de sospechosos miembros de la mafia o miembros de asociaciones criminales y sean utilizados para el tráfico de drogas.

El Juez puede ordenar el embargo de cualquier artículo sujeto a confiscación, y en el caso de que puedan resultar otras consecuencias nocivas si los artículos no se embargan.

El Ministerio de Justicia puede solicitar a las Cortes que reconozcan una sentencia penal extranjera, incluyendo una orden de confiscación si es acorde con el acuerdo internacional. Si la confiscación es solicitada puede mientras tanto utilizar medidas preventivas contra la propiedad que va a ser sujeta a confiscación.

"Por lo que hace a las transacciones económicas los bancos y otras instituciones financieras deben identificar las transacciones sospechosas e

⁷ Cit. Por DÍAZ MULLER, Luis. El Imperio de la Razón. Drogas, Salud y Derechos Humanos. 3ª edición, UNAM, México, 1999. p. 171.

informar de las mismas y de los antecedentes dudosos que se guardan en una base de datos que está a disposición de las autoridades competentes. Las oficinas públicas e instituciones crediticias deben mantener records durante 10 años de personas que realicen transacciones (de 20,000,000) liras o más.⁸

"La mayoría de los bancos italianos han firmado un acuerdo interbancario, el cual entró en vigor el 1° de julio de 1989, accediendo a no realizar transacciones de 10,000,000 de liras o más, a menos que el cliente sea conocido en el banco o provea identificación suficiente, los archivos que contienen esta información son mantenidos por 10 años."⁹

En investigaciones y procedimientos penales está permitida la asistencia internacional para propósitos probatorios.

A nivel administrativo no existen disposiciones para el intercambio de información.

Las personas sujetas a la jurisdicción italiana no están autorizadas para abrir cuentas en el extranjero.

En Luxemburgo si existen las operaciones con recursos de procedencia ilícita cuando las mismas provienen de bienes y ganancias del narcotráfico, y se da intencionalmente cuando se tiene conocimiento del origen fraudulento, se trata pues de utilidades provenientes de los llamados "delitos de droga" únicamente.

"Existe la confiscación forzosa de todos los narcóticos y todos los bienes reales y personales, vehículos, aeronaves, títulos traslativos de dominio, medios y objetos usados o intentados para cometer delitos, aún cuando no sean propiedad del delincuente, así como los que sean producto del mismo; tratándose de otros

⁸ Ibidem. p. 172.

⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 363.

delitos es objeto de confiscación la propiedad que es usada o intentada usar para la comisión de un delito o producida por él, se autoriza la confiscación a la propiedad adquirida por medio del producto del delito, así como la confiscación de una cantidad equivalente de dinero si la propiedad no puede ser confiscada, la confiscación es opcional en delitos menores.¹⁰

Procede asimismo la confiscación de artículos que falsa o incompletamente declarados, importados, exportados fraudulentamente, de los que no se acredite su legal posesión o propiedad con documentación, o que hayan sido usados para encubrir objetos fraudulentos; así como de los títulos traslativos de dominio que hayan servido para ocultar o transportar artículos no declarados ante la autoridad.

Los bienes pueden ser embargados y decomisados a pedimento de un gobierno extranjero si son acordes con los tratados bilaterales y multilaterales relativos a la asistencia judicial y extradición; toda petición de Estados que no son parte del acuerdo internacional con Luxemburgo tiene que ser autorizada por el Ministerio de Justicia y son concedidas únicamente si el Estado solicitante proveería asistencia similar.

En relación con las operaciones financieras las entidades comerciales como las empresas, deben mantener records apropiados de sus actividades durante 10 años por lo menos.

"El Instituto Monetario de Luxemburgo que supervisa a las instituciones crediticias, financieras y profesionales respecto a los informes periódicos, puede exigir otra información para reglamentar la política financiera de Luxemburgo, pueden intervenir instituciones en ejercicio de sus facultades, para verificar la precisión de las cuentas y otra información referida, así como la documentación que ampara la información. Las instituciones supervisadas deben informar de las transacciones de moneda nacional e internacional que lleven a cabo."¹¹

¹⁰ DÍAZ MULLER, Luis. Op. cit. p. 178.

¹¹ KAPLAN, Marcos. El Estado Latinoamericano entre el Narcotráfico. 7ª edición, Porrúa-INACIPE, México, 2000. p. 38.

La información puede ser compartida con otros países conforme a los acuerdos de asistencia internacional mutua.

Los Países Bajos también contemplan el delito de Lavado de Dinero cuando se encubra, disfrace y obstruya el producto de un delito, debiéndose conocer el origen ilícito de la transferencia, posesión o adquisición de productos del delito, se incluye lo que denominan ceguera voluntaria.

Se toma como fuente de las operaciones con recursos de procedencia ilícita los delitos de narcotráfico y delitos graves. Se puede confiscar el producto y medio del delito, fijando la Corte un monto igual al valor total del producto, pudiendo ser recuperable con cualquier bien del delincuente, no siendo necesario que se trate precisamente del producto del delito, sino que puede ser un equivalente en cantidad líquida.

Tratándose de delitos cometidos dentro de la jurisdicción de los Países Bajos, cualquier acción investigativa o acusatoria puede ser iniciada a petición de un gobierno extranjero, excepto donde esté prohibido por el denominado doble riesgo, como pueden ser una doble criminalidad, una doble punibilidad, etcétera.

En cuanto a las operaciones financieras sólo existen disposiciones relativas a los bancos, en donde estos deben de mantener records comerciales, deben asimismo, informar únicamente para propósitos estadísticos del ingreso y egreso de transacciones de moneda internacional al banco central.

Sólo en asuntos penales, después de emitida una orden de la Corte, la información en un caso individual puede ser divulgada por el Banco Central a las autoridades judiciales, o puede ser divulgada, incluso, a un gobierno extranjero bajo las mismas circunstancias que se establecen en un tratado.

"En el Reino Unido también existe el Lavado de Dinero, por lo que respecta a las ganancias provenientes del tráfico de drogas terrorismo, y en el caso de que se ayude o asista al ocultamiento de productos de algunos delitos de hurto."¹²

Procede el decomiso del valor total de los bienes que los traficantes de drogas posean o hayan poseído en cualquier tiempo en los seis años anteriores a la realización del delito, a menos que se pruebe de otra manera.

La Corte de Fallo puede ordenar la confiscación en cualquier caso donde el delincuente ha obtenido grandes ganancias con el delito.

"Para fines de prevención del delito todas las compañías, incluyendo las instituciones financieras deben mantener records contables, para auditoría en caso de seres requeridos (compañías públicas 6 años y compañías privadas 3 años)."¹³

Estos records aunque confidenciales pueden ser obtenidos por las autoridades policíacas a través de la orden de la Corte.

La existencia debe ser informada de acuerdo a varias leyes de impuestos sobre ingresos, incluyendo cuentas extranjeras y otros intereses en el extranjero.

Suiza es considerado tradicionalmente como el paraíso fiscal favorito, pues la legislación existente ha permitido el blanqueo de dinero a través de grandes transferencias de capitales en donde no es posible el rastreo de las mismas, bajo la cubierta del denominado secreto bancario, no existiendo disposiciones que permitan hacer factibles las investigaciones tendientes a la detección de capitales producto de actividades criminosas.

Se encuentra en estudio el proyecto de ley presentado por el Consejo Federal para considerar las operaciones con recursos de procedencia ilícita como

¹² *Ibidem.* p. 101.

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. cit.* p. 306.

delito, en donde se establece que se considerará como tal el obstruir la identificación del origen, exhibición o confiscación del producto de un delito, cuando se conozca o deba conocer el origen delictivo de los bienes, esto es que haya existido una falta de la debida diligencia en las transacciones financieras, aceptando una persona los bienes para cuidar, invertir o transferir sin haber verificado la identidad del beneficiario o propietario.

Se maneja la figura de la confiscación de los objetos y valores que son producto, resultado u objeto del delito, o son usados o intentado usar en la comisión de un delito, si con eso es posible remover circunstancias ilegales o si los objetos comprometen la seguridad, moral o política, aún cuando no haya sido identificado el delincuente.

La confiscación de bienes o dinero procede bajo muchas circunstancias y los magistrados acusadores, determinadas autoridades administrativas, la oficina de asistencia judicial mutua y el fiscal están autorizados para emitir ordenes que denominan de congelación, que hace las veces de una medida precautoria.

Suiza no brinda gran asistencia a otros países, pues a menos que el acuerdo internacional lo disponga de otra forma, da asistencia únicamente en procedimientos que involucren delitos comunes (doble criminalidad) que no estén relacionados con delitos políticos monetarios, comerciales y económicos.

Las autoridades pueden poner a disposición de las autoridades extranjeras documentos y valores sujetos a embargo bajo la ley Suiza, así como los archivos relacionadas con la sentencia penal.

En cuanto a los requisitos de transacciones los bancos deben investigar los antecedentes de transacciones cuando existan indicios de que la operación puede ser ilegal, inmoral o es complicada, no usual o grande.

*Asimismo se exige la identificación de la persona que realice una operación en dinero en efectivo de más de 25,000 francos suizos. Las personas

que sean miembros de la Asociación Bancaria Suiza deben verificar la identidad de aquellos que abran cuentas, participen en transacciones fiduciarias con el banco, arrienden casillas de seguridad, o lleven a cabo transacciones de dinero en efectivo superiores a los 100,000 francos suizos. También deben de investigar respecto de la identidad del propietario o beneficiario de las cuentas y fondos tratándose de transacciones fiduciarias.¹⁴

Todos los records bancarios deben de ser guardados durante 10 años, y las personas sujetas a la jurisdicción Suiza no están obligadas a informar sobre sus cuentas extranjeras, sino que únicamente y para efecto de declaración de impuestos deberán establecer el monto de sus intereses.

A pesar del secreto bancario los bancos están obligados a presentar pruebas en procesos judiciales y a suministrar información a las autoridades policíacas, pero respecto de las autoridades extranjeras sólo pueden lograr el acceso a esta información si existe un acuerdo de asistencia mutua. Sin embargo, aunque Suiza a asistido a muchas reuniones internacionales, lo ha hecho en calidad de observadora y no como partícipe, y en otras ocasiones aún existiendo el tratado, Suiza aún no lo ratifica, por lo que sigue siendo considerada como un paraíso.

B) Estados Unidos.

Dada la repercusión que tiene el narcotráfico en Estados Unidos de Norteamérica y sus enormes ganancias a través del crimen organizado, es en este país donde se detecta por vez primera la problemática y surgen las primeras leyes contra el Lavado de Dinero "en 1970, se crea un sistema de documentación que debe ser llenado en caso de transacciones de moneda tanto domésticas como internacionales, donde se establece una serie de requisitos para el efecto de

¹⁴ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Lavado de Dinero. 3ª edición, Trillas, México, 2001. p. 301.

realizar dichas transacciones, a fin de utilizarse en investigaciones legales o en procedimientos.¹⁵

En 1984 fueron enmendadas estas leyes, tratando de cubrir la deficiencia de las mismas, a fin de aumentar las penalidades civiles y criminales, así como mejorar los métodos de confiscación.

El método tradicional de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo constituyen la transportación física de Moneda fuera de los Estados Unidos, o bien, a través de instituciones monetarias, y en respuesta a la legislación, las organizaciones aumentaron el paso de contrabando y Lavado de Dinero a través de las fronteras al norte y sur de los Estados Unidos, e incluso las personas involucradas empezaron a comprar cheques de administración en cantidades de 3,000 a 5,000 dólares, ya que esta cantidad no requería ser reportada.

"El problema del Lavado de Dinero en Estados Unidos comienza a ser vislumbrado a finales de 1960, pues enfrentaban dos problemas referentes a la criminalidad, el primero era el uso de cuentas bancarias secretas en el extranjero usadas por ciudadanos o residentes en los Estados Unidos envueltos en varias actividades ilegales, tales como eludir los impuestos de utilidades de capital en transacciones de valores, la manipulación de mercados de valores, el tráfico de narcóticos de contrabando, y la importación de dinero de fuentes ilegales a los Estados Unidos en forma de préstamos de dinero legítimos".¹⁶

Los métodos más comunes eran la transportación física de la moneda por persona, carga o servicio de mensajero, pudiendo utilizar a personas que pasan como turistas o cargamentos de moneda más pequeña, que eran fácilmente ocultados.

¹⁵ *Ibidem.* p. 302.

¹⁶ KAPLAN, Marcos. Lavado de Dinero. 3ª edición, Porrúa-INACIPE, México, 2003. p. 130.

El uso de cuentas bancarias presentaba gravísimos problemas, toda vez que las leyes de sigilo bancario hacen susceptible de responsabilidad criminal a las instituciones financieras y su personal por revelar información sobre sus clientes y sus cuentas, lo que motivó que los Estados Unidos en 1969 establecieran un tratado con Suiza, con el fin de tener acceso a los archivos oficiales de las instituciones financieras suizas, pero Suiza sólo accedió a revelar la información que no violara leyes suizas.

El segundo problema era referente a los negocios del crimen organizado en los Estados Unidos, que dejaba enormes ganancias, ya que una vez que el criminal era encarcelado el dinero y los negocios eran dejados intactos, mismos que podían ser utilizados para adquirir la tienda de la esquina y utilizarla como frente de sus negocios, así como la compra de instituciones financieras para lavar su dinero.

“La Ley de Archivo Bancario y Transacciones Extranjeras de 1970 fue firmada como Ley Pública, en respuesta directa a la existencia de cuentas bancarias secretas en el extranjero, ya que estas cuentas son usadas por ciudadanos y residentes en los Estados Unidos para actividades tales como el depósito de dinero fuera de los Estados Unidos y que fue obtenido por el tráfico de narcóticos y la importación de dinero a los Estados Unidos de fuentes legales en la forma de préstamos legítimos, para el efecto del blanqueo de dinero.”¹⁷

La Ley de Archivos Bancarios en la parte relativa al Lavado de Dinero, requiere que instituciones financieras mantengan archivos que posean un alto grado de utilidad en investigaciones y procedimientos respecto del Lavado de Dinero, incluyendo de manera relevante los impuestos, así como los reportes detallados de transacciones de moneda internacional.

“El Departamento del Tesoro de los E. U. A. diseñó tres formas para cumplir con los requisitos de reportar las transacciones bajo la Ley de Archivos Bancarios,

¹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. p. 364.

la primera alusiva a las transacciones domésticas de moneda, que son reportadas al Servicio de Rentas Internas usando la forma denominada Reporte de Transacciones en Moneda, misma que se archiva por la institución monetaria que realice el pago, recibo o traslado de moneda de los Estados Unidos, u otros instrumentos monetarios en cualquier cantidad o denominación, sin embargo cuando la transacción es efectuada de banco a banco no existe este requisito de archivar la forma; la segunda forma se llama Reporte de Transportación Internacional de Moneda o Instrumentos Monetarios, la cual se reporta al servicio aduanal y tiene que ser llenada por cualquier embarcador, persona que envía por correo o viajero que transporta o causa el transporte de instrumentos monetarios de más de 5,000 dólares (aumentando a 10,000 dólares en 1984) dentro o fuera de los Estados Unidos; la tercera forma es El Archivo de Cuentas Bancarias Extranjeras, que se utiliza a fin de archivar la información de transacciones extranjeras, misma que requiere que cualquier ciudadano o residente de los Estados Unidos, o una persona que se encuentre realizando negocios en los Estados Unidos, y a su vez mantenga conexión con una agencia monetaria extranjera debe de tener archivos relativos a dichas transacciones.¹⁸

La Ley Contra el Crimen Organizado aceptada en 1970, tiene como finalidad el buscar la erradicación del crimen organizado en los Estados Unidos al reforzar las herramientas legales de unir evidencia, pues establece sentencias de prisión nuevas y provee sanciones mayores y soluciones novedosas para terminar con las actividades ilegales de los que están envueltos en el crimen organizado.

La citada Ley de 1970 fue firmada, a fin de enmendar o corregir varios problemas que se suscitaron con la ley anterior, por lo que hace a los registros e incautación de instrumentos monetarios, fue enmendada para extender la autoridad de la aduana la facultad para registrar "casos de dinero", ya que aunque la ley anterior no requería una orden judicial, establecía que se podía solicitar la

¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. 3ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 130.

misma en "casos de dinero", lo que motivo que los oficiales no hicieran los registros para casos específicos de dinero no reportado; en cuanto a las penalidades criminales fueron aumentadas; respecto a la recompensa por dar información se añadió, a efecto de compensar a los informantes por proveer información que resulte en el cobro de una multa lo que significaba tener un incentivo.

En 1985 hubo dos reformas a las regulaciones de la Ley de Archivo Bancarios, la primera reforma requería que los casinos haciendo negocios en exceso de 1,000,000 de dólares anuales, archivaran las formas para transacciones de dinero mayores a 10,000 dólares, lo anterior debido a que, personas del crimen organizado y otros individuos han inventado planes para tomar grandes cantidades de fondos ilegales, depositar el dinero durante su visita al casino y entonces mandar el dinero por cable a otros sitios; la segunda reforma requería que instituciones monetarias de los Estados Unidos reportaran las transacciones que realizaran con agencias monetarias extranjeras, lo que obedece al hecho de que el traslado electrónico de fondos es muy usado por las organizaciones criminales para lavar sus ganancias ilegales, además de ser un sistema rápido.

"En 1977, la primera institución monetaria, Chemical Bank, fue acusada por el gran jurado por violación a la Ley de Archivos Bancarios. El banco y tres de sus oficiales fueron acusados de lavar dinero para varios narcotraficantes, uno de ellos estaban asociados con el crimen organizado. Individuos vinieron al banco con bolsas de papel, velises y maletines que contenían billetes de pequeñas denominaciones que fueron cambiados por billetes de mayor denominación. El volumen más pequeño de billetes hizo más fácil la transportación de la moneda, por persona, paquete o carga para la organización criminal."¹⁹

"De 1978 a 1982, un colombiano y sus socios lavaron 151 millones de dólares de dinero en efectivo por dieciocho bancos y cuentas de cambiar

¹⁹ Ibidem, p. 131.

monedas, a cuentas en otros sitios en los Estados Unidos, en Panamá, las Bahamas y las Islas Caimán.

La moneda vino de traficantes de cocaína y heroína. Había varios métodos usados:

- Billetes de pequeña denominación fueron cambiados por billetes de mayor denominación.
- Cantidades de poco menos de diez mil dólares fueron depositadas, muchas veces usando mensajeros para evitar completar las formas.
- Entidades de corporaciones falsas fueron establecidas, y se depositaron entre corporaciones, haciendo otro nivel de protección.
- Documentos de tránsito falsos se usaban para justificar el depósito y la transferencia de fondos entre compañías de importación y exportación.

El sujeto fue detenido en este caso porque su abogado sospechó de la frecuencia, manera y cantidad de depósitos hechos en las cuentas, las cuales él había establecido por parte de su cliente".²⁰

Por lo que hace el registro y confiscación de instrumentos monetarios fue enmendado, corregido y aumentado para facilitar la confiscación de fondos en una institución monetaria que se encuentren relacionados con operaciones de recursos de procedencia ilícita, ya que anteriormente los fondos no podían ser confiscados por el gobierno porque las regulaciones no mencionaban la confiscación de fondos que estaban depositados en otra cuenta bancaria; también autoriza los allanamientos relacionados con este tipo de operaciones.

La Ley de Derecho de Privacidad Financiera de 1978 fue enmendada para permitir la revelación de información a las autoridades del gobierno autorizadas, así como el requerir que las instituciones monetarias y sus empleados no avisen al

²⁰ FERNÁNDEZ, Rafael. *El Secreto Bancario y el Lavado de Dinero*. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001. p. 186.

cliente de la existencia de una citación tocante a los archivos del cliente, en un caso de investigación.

Lo que motivó que las organizaciones criminales y personas involucradas en el blanqueo del dinero buscaran, por consiguiente, nuevas formas más eficiente y sofisticadas de Lavado de Dinero, así como nuevos centros operacionales, lo que abrió un mercado en busca de ello encontrando terreno propicio principalmente en Europa.

C) Latinoamérica

Los países latinoamericanos presentan graves problemas referentes al narcotráfico, ya que son productores y distribuidores de sustancias psicotrópicas, y es ahí donde inicia su fase el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que como comentábamos anteriormente es el narcotráfico la principal fuente originaria de los bienes y dinero, objeto del "Lavado de Dinero", dado las exorbitantes ganancias que el mismo genera y el narcotráfico latinoamericano recicla grandes ganancias procedentes de la droga, aprovechando el sistema financiero, utilizando la intimidación y el soborno, así como la utilización de los sistemas bancarios de los denominados paraísos fiscales.

"Se calcula que del total de ingresos netos los narcotraficantes introducen a Colombia alrededor de 1,000 millones de dólares al año y concentran el resto fuera de aquel país. Según otros cálculos, de los 3,000 millones de dólares que los narcotraficantes de Colombia, Perú y Bolivia obtuvieron en 1987, 1,500 millones son repatriados, 750 millones a Colombia, 375 millones a Perú y otro tanto a Bolivia, resulta claro que tales ganancias en cantidades tan elevadas deben de ser justificadas de alguna forma, lo cual no resulta fácil, en virtud de las enormes sumas generadas, motivo por el cual se está en una constante innovación de los mecanismos de Lavado de Dinero, a fin de evitar en lo posible la detección por las autoridades, se tienen cifras no confirmadas respecto a este fenómeno."²¹

²¹ <http://www.departamentodeltesorocolombiano>. p. 23.

"En Colombia se lava un 30% de los narcodólares, y el 70% restante en Estados Unidos, el Caribe, Centro América y Europa Occidental. En Bolivia, un 20% de los beneficios del narcotráfico es blanqueado en el país y el 80% restante en Brasil, Chile, Panamá, República Dominicana, Islas del Caribe, bancos estadounidenses y en Europa Occidental. En Venezuela, un 25% es blanqueado en el país y el resto en Panamá, República Dominicana, Estados Unidos, España, Italia y Portugal."²²

Por ello ha existido una gran preocupación de los gobiernos de los países de Latinoamérica y el Caribe por implementar medidas tendientes al tratamiento del narcotráfico, y buscar posibilidades para erradicación y la unificación de criterios para su legislación.

"En julio de 1988 la Agencia Internacional del Japón y el Gobierno de Costa Rica, suscribieron un Convenio de Cooperación Técnica y Financiera para desarrollar un Programa de Prevención y Control del Abuso y Tráfico ilícito de Drogas en América Latina y el Caribe, dicho convenio incluye actividades de capacitación y asistencia técnica durante cinco años y su ejecución se inició con la realización del Primer Seminario Regional sobre medidas efectivas para combatir delitos de drogas y mejorar la administración de Justicia Penal, la cual se llevó a cabo del 5 al 17 de marzo de 1989, el Segundo Seminario se llevó a cabo del 26 de noviembre al 8 de diciembre de 1989 y el Tercer Seminario se realizó del 16 al 27 de julio de 1990. En este último seminario participaron funcionarios de alto rango procedente de 16 países, tales como: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago, Republica Dominicana y Venezuela, entre los objetivos del Tercer Seminario se planteó el promover la adopción de medidas efectivas y eficientes en la investigación y el procesamiento de las acciones ilícitas relativas al Lavado de Dinero, para lo cual se contempló las exposiciones de expertos sobre legislación especial referida al Lavado de Dinero y mecanismo de

²² Ibidem, p. 24.

investigación y procesamiento de las acciones ilícitas relativas a lavado de dólares.²³

Se establece de igual manera que en la investigación de tales ilícitos no habrá lugar a reserva bancaria o tributaria alguna y que la información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación con la investigación de los hechos relacionados con la ley en comento.

Respecto de los términos incautación, decomiso y confiscación establece que la confiscación no existe y que debe ser erradicada del lenguaje procesal penal; la incautación se verificará cuando se retengan preventivamente y de manera temporal, para fines investigativos, los bienes, valores y dinero; y considera al decomiso como la pérdida definitiva del objeto material del ilícito y sus derivados a favor del Estado.

Se recomienda la creación de un banco de datos con información proveniente de distintas fuentes, organizado de tal forma que la misma sea útil para detectar casos sospechosos y como investigarse, para lo cual se estima necesario contar con un cuerpo u organismo de investigación suficientemente capacitado para llevar a cabo las investigaciones, así como promover las reuniones en los países de Centro, Sudamérica y del Caribe a fin de unificar criterios y realizar convenios regionales tendientes a determinar las estrategias y técnicas para aplicarse y estar en posibilidades de atacar el Lavado de Dinero. Finalmente plantea la concertación en acuerdos y convenios tanto bilaterales como multilaterales respecto del intercambio de información referente a transferencias de divisas y cualquier otro tipo de operación proveniente o relacionada del Lavado de Dinero y su producto a fin de evitar los paraísos fiscales.

²³ Ibidem. p. 27.

En Colombia las secuelas que el narcotráfico ha ocasionado en este país son gravísimas, tanto en su aspecto económico, social, político y cultural, ya que las ganancias producto del narcotráfico han repercutido en el desarrollo de una economía subterránea en Colombia, envolviendo personas de todos los niveles sociales mediante el soborno o la intimidación para evitar el ser procesados por tales delitos y poder disfrutar libremente de los beneficios generados.

En Colombia tiene una importancia primordial el narcotráfico, en virtud de que es ahí en donde a partir de 1960 se empieza a configurar una enorme red criminal que llega a traducirse en la gran fuerza del crimen organizado en los diferentes carteles, cuyas consecuencias se elevan en el ámbito internacional dominando gran parte del narcotráfico latinoamericano.

A ello se añaden las condiciones económicas, sociales y políticas del país que facilitan el acceso de estos carteles y organizaciones criminales.

"A principios de 1970 se crea una masa de desempleo en Colombia a raíz de la crisis cafetalera, motivo por el cual los sectores más dañados por ello, buscan de manera irracional el allegarse de recursos para satisfacer sus necesidades, y que mejor que el narcotráfico que genera ganancias superiores a las que ellos aspiran poseer."²⁴

Se crean así las condiciones propicias para el arraigo de uno de los crímenes más dafinos de la historia de la humanidad, el narcotráfico de donde emanan los capitales de origen ilícito que deben de ser reciclados. "La masa de narcodólares comienza por ingresar a Colombia mediante instrumentos y mecanismos relativamente simples (cajas, maletas, electrodomésticos). Los controles de las autoridades norteamericanas y colombianas y los problemas de la conversión de dólares en pesos obligan a recurrir a formas más elaboradas, con la colaboración del sistema financiero. EL LAVADO DE DÓLARES hace su

²⁴ <http://colombia.legislaciondelavadedoinero.com.mx> p. 13.

aparición, a través de las exportaciones, la subfacturación de importaciones y la exportación de servicios".²⁵

Las principales organizaciones criminales son el Cartel de Cali y el Cartel de Medellín, en donde sus negocios con la cocaína les permiten la acumulación de beneficios que se traducen en la adquisición de una fortuna inaudita en tierra, ranchos, casas, departamentos, negocios industriales, líneas aéreas, hoteles, tanto en Colombia como en otros países en donde invierten, y como necesidad surge el Lavado de Dinero, para el reciclaje de estos capitales, en donde compran incluso bancos para facilitar el blanqueo de dólares. "La propiedad de los bancos no sólo en Colombia, sino incluso en Panamá, Bahamas, Islas Caimán, Nueva York, Santiago de Chile, Buenos Aires y Lima, permite transferir las ganancias que obtienen principalmente de la venta de droga a los Estados Unidos de Norteamérica, aunado al hecho de que se hacen grandes transferencias a través de bancos suizos. Además de la compra de negocios y compañías que sirven para reciclar el dinero obtenido, como las agencias importadoras de vehículos y joyería, entre otras."²⁶

Se crea la "ventanilla siniestra" en el Banco de la República, en donde entran millones de dólares de origen ilícito confundidos con las ganancias cafetaleras, provienen principalmente del narcotráfico, de pequeños y medianos narcotraficantes o de personas que han recibido pagos de los grandes capos en dinero norteamericano. Incluso surge una banca subterránea para el intercambio de dólares, obviamente a un precio menor. "La prosperidad inaudita de la propia economía subterránea fortalece un mercado extrabancario no institucionalizado, paralelo, sin controles ni límites, sin encajes ni registros, que tiende a reemplazar el sector financiero normal".²⁷

Por otra parte se crean instrumentos mecanismos fiscales del Estado en donde se lava el dinero del narcotráfico como las amnistías de oficio que se

²⁵ *Ibidem.* p. 14.

²⁶ KAPLAN, Marcos. *El Estado Latinoamericano ante el Narcotráfico.* Op. cit. p. 261.

²⁷ KAPLAN, Marcos. *Lavado de Dinero.* Op. cit. p. 126.

otorgan cada cuatro años al inicio del nuevo gobierno, como forma de allegarse de recursos financieros, así como las licencias cambiarias no reembolsables, que permiten comprar bienes de capital en el exterior y pagarlos con dólares de narcotraficantes fuera del país y que no requieren explicación ni justificación alguna.

Respecto a los requisitos para la inversión se autoriza el ingreso de dólares para el financiamiento de empresas agroindustriales y no se pide explicación de los recursos. Los Bonos de la Deuda Pública Externa, son convertibles a certificados de cambio, y se emiten al portador, siendo transferibles a través del endoso, motivo por el cual el Gobierno no se entera quién le otorga el crédito, estos bonos son depositados en los denominados "paraisos fiscales"; otra forma de cambio lo constituyen los cheques de viajero, pues no existe legislación al respecto que los regule.

Bajo estas formas el crimen organizado esparce sus redes a través de todos los sectores de Colombia, es hasta que los sistemas gubernativos cambian, cuando se comienzan a generar y vislumbrar nuevas posibilidades para erradicación de este cáncer, sin embargo se trata de cambios que se deberán de dar en forma paulatina y es con la constante vigilancia y concientización al pueblo colombiano como se podrá lograr.

"La nueva constitución de Colombia se promulga el 7 de julio de 1992, trayendo nuevos cambios en materia de procuración e impartición de justicia, establece que será sancionado mediante sentencia judicial al haber obtenido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público, o con grave deterioro de la moral social, para el efecto de que los bienes productos de un ilícito no queden en manos del delincuente. Se establece en una ley especial la figura del enriquecimiento ilícito de persona; se crean los Jueces sin rostro y se establecen beneficios para quienes informen de actividades criminales con la finalidad de erradicar las mismas. El Estatuto

Nacional de Estupefaciente unifica la regulación sobre esta materia, pues el Código Penal no regula tales conductas.²⁸

El gobierno de Colombia hace hincapié del grave problema que representa el narcotráfico y los delitos conexos en ese país, comprometiéndose a darle una solución diciendo: "Enfrentamos al narcotráfico con instrumentos novedosos, modernos y de mayor eficacia, tales como una jurisdicción especial permanente que tenga bajo su responsabilidad las organizaciones criminales, un procedimiento especial que incorpore los elementos de naturaleza económica, particularmente el enriquecimiento ilícito, invirtiendo la carga de la prueba, resulta sumamente alentador el hecho de que se comprometa a realizar tales acciones, así como la adopción de una correcta legislación en la materia y sobre todo una real y efectiva aplicación de los mismos."²⁹

En septiembre de 1992 se llevó a cabo una importante operación multilateral de represión contra la estructura financiera de blanqueo de dinero del Cartel de Cali, la operación unió los esfuerzos de ocho países, tales como Canadá, Colombia, Costa Rica, España, Estados Unidos, Las Islas Caimán y el Reino Unido, arrojando un saldo de 44 millones de dólares de activos incautados y de 152 personas detenidas, de las cuales 122 eran de Estados Unidos. Actualmente se siguen los procesos en contra de los principales dirigentes del Cartel.

En Paraguay existe la figura del delito de Lavado de Dinero, se encuentra tipificado en una Ley especial y no en el Código Penal. La propia constitución del Paraguay establece en el capítulo denominado "Contra el Patrimonio de las Personas", lo siguiente:

"Artículo 71.- Del Narcotráfico, de la Drogadicción y de la Rehabilitación.-
El estado reprimirá el narcotráfico y los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades".

²⁸ Revista Financiera de Colombia. Vol. I. Marzo-Abril. Colombia, 1998. p. 26.

²⁹ *Ibidem.* p. 27.

“Artículo 49.- Inhibición de bienes producto del delito Lavado de Dinero.- El que por sí o por interpósita, aparezca como propietario o poseedor de bienes de cualquier naturaleza adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes o sus materias primas a las que se refiere esta ley, será inhibido (disponer de dichos bienes). El Juez dictaminará las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos”.

“Artículo 50.- Origen ilícito de bienes.- La Persona a que se refiere el artículo anterior podrá demostrar durante el proceso que los intereses afectados tienen origen lícito”.

En lo referente a las medidas cautelares tratándose de este delito se establece que el Juez de la causa, como medida preventiva urgente, podrá decretar sin más trámites en el auto de instrucción sumaria, la inhibición general de enajenar y gravar bienes del procesado y proceder al embargo de tales bienes y dinero incluso cuando se encuentren depositados en bancos o entidades financieras, o incluso se encuentren en poder de un tercero bajo cualquier título. El Juez puede disponer el levantamiento parcial de la medida precautoria con la intervención del Fiscal, para el efecto de que se cumplan con obligaciones derivadas de asuntos de subsistencia familiar.

Se decomisarán asimismo los instrumentos del delito, los cuales se rematarán y el importe de los mismos se depositará en el Banco Central del Paraguay en cuenta corriente a cargo de la Dirección Nacional contra el Narcotráfico (DINAR).

Esta dirección se crea con el objeto de planificar y ejecutar la lucha contra el tráfico ilícito, para lo cual capacitan y adiestran a sus funcionarios en materia de narcotráfico y delitos afines. Además esta dirección tiene a su cargo la obligación de mantener relaciones e intercambios de información con instituciones similares extranjeras o entes internacionales con fines de coordinación y cooperación.

En Argentina se encuentra tipificado el delito de blanqueo de dinero procedente del narcotráfico, y al parecer se han iniciado procesos en contra de altos funcionarios involucrados en tales actividades ilícitas.

En Brasil se ha intensificado el combate contra las drogas, y diversos mecanismos para el decomiso de los bienes productos de esta actividad, por lo que se ha creado un fondo de prevención, tratamiento y represión contra el narcotráfico, a fin de administrar los recursos procedentes de los activos confiscados.

En Perú en 1992 se adoptaron medidas sobre los precursores químicos y el blanqueo de dinero.

En Belice también se han promulgado leyes en materia de blanqueo de dinero.

En Chile se encuentra en estudio un proyecto de ley enviada al Parlamento, en donde se encuentran disposiciones relativas al blanqueo del dinero, motivadas por la Convención de 1988, a la que hicimos alusión.

Desgraciadamente no contamos con la información que haga posible un planteamiento más a fondo de las leyes relativas al Lavado de Dinero en los países latinoamericanos, así como de los mecanismos implementados para su detección, investigación, sanción, y de la adopción de medidas de prevención.

D) México.

En México, la figura en estudio se encontraba regulada en una Ley especial como lo es el Código Fiscal de la Federación en su numeral 115-bis, y de conformidad a las reformas hechas al Código Penal Federal publicadas el 13 de mayo de 1996, se encuentra tipificada dicha figura como delito en el artículo 400-bis denominada Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo muy

joven en nuestro país, apenas ocho años, además de que como mencionamos anteriormente carece de una definición adecuada, pues se enumeran las acciones tendientes a la verificación del ilícito, sin embargo no se da una definición del mismo.

No se cuentan con estudios al respecto en nuestro país, pero al igual que en muchos otros se le relaciona con el narcotráfico y su investigación tiene una estrecha unión con este tipo de delitos, pues se considera mundialmente que la fuente principal de los ingresos ilícitos objeto del Lavado de Dinero (operaciones con recursos de procedencia ilícita) lo constituye el narcotráfico, en virtud de las ganancias tan elevadas que el mismo genera, motivo por el cual las primeras acciones en donde se detecta son aquellas que se encuentran vinculadas con el narcotráfico, nuestro país ha adoptado compromisos en el ámbito internacional, a fin de combatir en la medida de sus posibilidades el narcotráfico como fuente principal y originaria de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como el combate y detección de los delitos conexos que trae aparejados, por lo que ha participado en diversas convenciones, seminarios y otras concertaciones a nivel mundial para combatir el narcotráfico de donde han surgido acciones tendientes a la detección y mejor manejo de la figura del delito en comento, y que asimismo han servido de base para su actual tipificación en el Código Penal Federal, anteriormente regulado en una legislación especial como lo es el Código Fiscal de la Federación.

"Por lo que en nuestro país se publicó el Programa Nacional para el Control de Drogas para el período de 1989 a 1994, en donde se establece como objetivos específicos el proteger la estructura económica, regional y nacional evitando que los recursos provenientes del narcotráfico intervengan en los sistemas financieros y en la actividad productiva de la población; proteger las instituciones públicas tanto administrativas como políticas evitando que los recursos del narcotráfico los vulneren a través de la violencia o la corrupción; abatir los niveles de producción, procesamiento y tráfico ilícito de estupefacientes que existen en el país, así como los delitos conexos que conlleven; además de evitar que la organización criminal

del narcotráfico, a la que ya hicimos alusión, se infiltre en las instalaciones privadas y sociales utilizando sus recursos financieros.³⁰

Dentro del Programa Nacional del Control de Drogas en México, se establece la vinculación que tiene el narcotráfico con el delito de Lavado de Dinero, considerando que se debe de sancionar tanto el financiamiento del narcotráfico como los mecanismos que se utilizan para la legitimación de capitales dentro del territorio nacional; se establecen como objetivos del proyecto el establecer un sistema de detección, verificación y persecución de operaciones financieras relacionadas con el narcotráfico; adecuar la legislación con el propósito de incluir dentro de los delitos asociados al narcotráfico, el referente al Lavado de Dinero y activos; fortalecer y formalizar la cooperación internacional en materia de intercambio de información sobre las operaciones con recursos de procedencia ilícita proveniente del narcotráfico, así como la referente al aseguramientos, decomiso y aplicación de bienes producto del narcotráfico. "Las líneas de acción que se propone seguir son el establecimiento de procedimientos, los mecanismos de detección y verificación de movimientos de capitales que se encuentren relacionados con el narcotráfico, mediante la coordinación y cooperación de las autoridades financieras y de procuración de justicia; la creación y el fortalecimiento de áreas especializadas encargadas de la persecución de los delitos de financiamiento, Lavado de Dinero y activos productos del narcotráfico; impartición de capacitaciones a las autoridades encargadas de la investigación y persecución del narcotráfico, para el efecto de que se encuentren en posibilidad de iniciar debidamente la investigación, continuar con su prosecución y perfeccionamiento desde la Averiguación Previa hasta la conclusión del procedimiento, además de promover la cooperación entre las autoridades competentes."³¹

En nuestro país, el fenómeno de "lavado de dinero" tipificado actualmente como Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se origina principalmente,

³⁰ INACIPE. *La Lucha contra el Crimen Organizado*. 2ª edición, INACIPE, México, 1995. p. 19.

³¹ KAPLAN, Marcos. *Lavado de Dinero*. Op. cit. p. 120.

a través de tres fuentes: el narcotráfico, el traslado de dinero por maniobras de defraudación fiscal, y el contrabando.

Es a partir de 1989 cuando se empieza a discutir la tipificación del fenómeno del "Lavado de Dinero" dentro del rubro de delitos fiscales para ser incorporado al Código fiscal de la Federación. Fue así como dentro del proyecto de reformas hecho a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, fue incorporado el artículo 115-bis a dicho ordenamiento, mismo que fue publicado el 28 de diciembre de 1990 para entrar en vigor el 1° de enero de 1991.

Los motivos por los cuales el lavado de dinero había sido establecido como un delito especial en una ley de carácter federal como lo es el Código Fiscal de la Federación, era la creciente preocupación del gobierno federal por detectar los capitales provenientes de actividades del narcotráfico, en virtud del enorme auge que éstas iban adquiriendo en los últimos años, así como de las cada vez más insistentes presiones internacionales provenientes de los países oferentes dentro del mercado mundial del tráfico de drogas, lo cual incluye a nuestro país. Por tanto, al ser tipificado el lavado de dinero como un delito federal, se pone de relieve el interés que tiene el gobierno federal en la persecución de este delito, no sólo por las consecuencias que acarrea en sí mismo, sino como una forma de atacar otras conductas delictuosas igualmente lesivas, como lo son el narcotráfico y la defraudación fiscal. Otro aspecto importante consiste en que los capitales sujetos al proceso de lavado de dinero son detectados principalmente a través de la vía fiscal.

Y conforme a lo que disponía el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, el delito en comento denominado para entonces y conocido como "Lavado de Dinero", también en nuestra legislación mexicana, se castigaba con pena de tres a nueve años de prisión, y era perseguido por querrela interpuesta ante el Ministerio Público Federal (hoy Ministerio Público de la Federación) formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo competencia y

jurisdicción del Juez de Distrito por tratarse de un delito de orden federal. Lo anterior solo es aplicable a las operaciones realizadas a los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la reforma del 13 de mayo de 1996. Los procedimientos que se inicien con posterioridad a la misma, se sujetarán y serán juzgados de conformidad a lo establecido en dicha reforma.

"Por otra parte, el 19 de marzo de 1996 el Poder Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a diversas leyes en materia penal, en la cual es incluida la derogación del artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación, mismo que sería sustituido por el artículo 400-bis del Código Penal Federal, que estaría contenido en el Capítulo II del Título Vigésimo tercero, denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Posteriormente a los debates y observaciones realizados por ambas Cámaras que integran al Congreso de la Unión, dicho decreto fue aprobado y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996."³²

"Del 17 al 20 de abril de 1990 se realizó en Ixtapa México, la Reunión Ministerial de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas (CICAD), en donde los países miembros: México, Estados Unidos, Canadá, Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Bermudas, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela, Guatemala, Las Bahamas y Costa Rica plantean la posibilidad de establecer las medidas adecuadas para llevar a cabo el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro y la Declaración de Guatemala tratando de unificar en la medida en que sea posible la legislación relacionada con el combate al narcotráfico y delitos conexos."³³

En esta reunión se exhorta a los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a suscribir la Convención de Viena, para adoptar y

³² INACIPE. Op. cit. p. 78.

³³ Poder Ejecutivo Federal. Declaración y Programa de Acción, Ixtapa., Gro, México, 1990. p. 13.

tipificar el delito de "Lavado de Dinero", alentar y solicitar la cooperación de las instituciones financieras a efecto de la detección de este delito, así como de su rastreo para efectos legales; a adoptar medidas comunes con otros países para la asistencia y cooperación mutua en esta materia.

De lo anterior se establece la necesidad de contar con Reglamento Modelo sobre el Delito de Lavado de Dinero relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, documento que fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su Vigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Nassau, Bahamas del 18 al 23 de mayo de 1992.

Este Reglamento Modelo cuenta con 19 artículos y trata de unificar lo más posible las legislaciones existentes en cuanto al Lavado de Dinero, estableciendo que se debe sancionar la transformación de recursos provenientes del narcotráfico, estableciendo que el Lavado de Dinero es un delito de carácter penal y no de índole financiera.

Por lo que México, ha tenido a bien adoptar dichas medidas expuestas en la Reunión Ministerial de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas (CICAD), en donde nuestro país fue anfitrión en abril de 1990, al tipificar actualmente en nuestra legislación penal el fenómeno del "Lavado de Dinero" e incorporarlo al Código Penal Federal en su numeral 400-bis denominado OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Por otra parte se establece como delito la conversión, transferencia, adquisición, posesión y utilización de bienes producto de delitos de narcotráfico o ilícitos conexos, siempre y cuando tales conductas se lleven a cabo a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional del origen de tales conductas deberá ser sancionada de la misma manera.

Con respecto de los bienes, productos e instrumentos de este delito se establece la posibilidad de que la autoridad que sea competente, dicte sin

notificación y sin audiencia previa, embargos preventivos o medidas cautelares similares para preservar la disponibilidad de los mismos.

En caso de que los bienes se encuentren en poder de terceros adquirentes de buena fe, se deberán prever las medidas para el efecto de ser resarcidos.

De igual manera se deberán de establecer medidas tendientes a regular las actividades financieras, implementando medidas y requisitos para los sistemas bancarios, tales como el llevar un registro de sus operaciones, la plena y correcta identificación de sus clientes para evitar las cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios, así como coadyuvar con las instituciones competentes a efecto de detectar la posibilidad de Lavado de Dinero, y guardar la debida reserva respecto de otras personas.

Deberán contar con este registro de archivos los bancos, casas de bolsa o cualquier otra institución financiera, estableciendo el tipo de transacción que se efectuó, es decir, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de cajero, así como las órdenes de pago o cualquier otra transferencia financiera. Los registros deberán permanecer en las instituciones hasta 5 años por lo menos y deberán estar a disposición de los tribunales o autoridad competente, conforme a derecho, para su uso en investigaciones procesos criminales o administrativos.

Asimismo, se prevé la posibilidad de intercambio de información tributaria a nivel internacional en caso de investigación y para efectos de procedimientos; además de otros recursos que por su naturaleza no son susceptibles de ser adoptados por nuestro sistema jurídico, motivo por el cual México aún no ha suscrito dicho Reglamento.

Por lo que respecta a las operaciones financieras en nuestro país, estas se encuentran reglamentadas de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley

Aduanera y la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, relativo a las conductas equivalentes al contrabando en su último párrafo establece que "La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal".

Respecto al secreto bancario, las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, se exceptúan los casos en que la información sea requerida por la autoridad judicial al existir un juicio en que el titular sea parte o acusado, o bien cuando sean solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La violación del secreto bancario trae aparejada las consecuencias penales respectivas que se aplican a los empleados o funcionarios que incurran en ello.

La prohibición sobre el secreto bancario también es aplicable al Banco de México.

Las Casas de Bolsa también cuentan con la prohibición del secreto bancario, por lo que no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en las

que intervengan, salvo las que les solicite el cliente de cada una de éstas o sus representantes legales, o quien tenga poder para intervenir en ella, se exceptúa el caso en que la información sea requerida por la Comisión Nacional de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

El secreto fiscal se encuentra contemplado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en donde se dispone que el personal oficial que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en ejercicio de sus facultades de comprobación, exceptuando el caso en que los datos deban suministrarse a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses federales, y a las autoridades judiciales en procesos del orden penal y tratándose de pensiones alimenticias.

Se prevé el caso en que la información pueda ser suministrada a autoridades fiscales de otros países, para lo cual deberá existir en acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, dicha información sólo podrá utilizarse para efectos fiscales debiendo guardar el secreto fiscal correspondiente.

"México ha suscrito un acuerdo con los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de noviembre de 1989, en donde las partes se comprometen a facilitar el intercambio de información relativo a la determinación de impuestos, el cobro y la ejecución de créditos fiscales, así como para prevenir, investigar y perseguir, dentro de sus respectivas jurisdicciones los delitos fiscales y aquellos que atenten contra la administración tributaria, evitando con ello operaciones sospechosas o no usuales, propiamente dicho en nuestra legislación Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita."³⁴

³⁴ RULZ MASSIEU, Mario. Op. cit. p. 79.

La información recibida se considerará como secreta y solamente se podrá hacer del conocimiento de personas físicas o autoridades, incluyendo los órganos administrativos o judiciales que participen en la persecución de delitos fiscales.

1.2. Concepto.

Nuestra legislación no da una definición del delito tipificado en el artículo 400-bis del Código Penal Federal, denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en virtud de la escasa doctrina que al respecto existe, resulta una tarea difícil dar una definición del mismo, más aún por tratarse de un fenómeno conocido como "lavado de dinero" que representa un delito característico de la época moderna.

Al respecto el maestro Jiménez Castañeda establece que el Lavado de Dinero "es un fenómeno antisocial de carácter patrimonial que implica el ocultamiento de la ruta documentaria que conecta ingresos de dinero o bienes de una persona o grupo con el propósito de evadir el pago de impuestos, evitar el ser procesados por algún delito o eludir cualquier confiscación de dinero o bienes de origen ilegal".³⁵

Otra definición con la que contamos es la siguiente: "El lavado de dinero envuelve el esconder de la historia que enlaza ingresos o dinero con una persona para que ese individuo eluda impuestos, evite el enjuiciamiento por cualquier ofensa federal, estatal o local, y prevenir cualquier confiscación de ingresos o bienes derivados ilegalmente."³⁶

La definición anterior contiene la palabra confiscación, misma que en nuestro derecho no tiene aplicación; en virtud de encontrarse prohibida por mandato constitucional, sin embargo en la legislación estadounidense se utiliza para designar el decomiso.

³⁵ CASTAÑEDA RAMÍREZ, Héctor. Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero. 2ª edición, INACIPE, México, 2000. p. 98.

³⁶ *Ibidem*. p. 99.

De lo anterior se deriva que la primera noción de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, surge de la idea de buscar una forma de ocultar las grandes ganancias que se obtienen de algún ilícito, sin levantar sospechas respecto del origen de esas ganancias, ya que resulta obvio que entre más ganancias ilícitas se obtengan, más difícil es justificar su existencia, de ahí que el delito en comentario aparezca vinculado primordialmente con el Narcotráfico. Dado las ganancias estratosféricas que el mismo genera; es por ello que la preocupación por esta conducta sea internacional, y los países busquen una forma de plantear el problema, a fin de llevarlo a soluciones dentro de sus respectivas legislaciones.

Por lo que respecta a su denominación consideramos que la misma resulta errada, en virtud de que el término Lavado de Dinero obedece a la idea de que el dinero esta sucio y hay que limpiarlo; debiendo optarse por un término más jurídico como el que ahora le da el Código Penal Federal en su numeral 400-bis denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que al ser considerada la actividad como delictuosa y entrar al ámbito del derecho, lógico es que su connotación también sea jurídica, al respecto y tomando en cuenta las recomendaciones emanadas del Tercer Seminario Regional de Latinoamérica y el Caribe sobre medidas efectivas para combatir delitos de drogas y mejorar la administración de la justicia federal, se propone la adaptación del término "Legitimación de Capitales", partiendo de la idea de que se generan grandes capitales en la comisión de los delitos, requiriendo que tales capitales aparezcan como legítimos, a fin de evadir las consecuencias penales.

1.3. Bien Jurídico Tutelado.

Existen valores dentro de la sociedad en la que nos encontramos inmersos, que tiene un status y a los cuales se les dota de una protección jurídica, en virtud de la importancia que tienen en la vida de los seres humanos. Estos valores son de vital importancia para los individuos y son reconocidos jurídicamente por el

Estado, estableciendo una ordenación para el efecto de salvaguardarlos y conservarlos dentro de los lineamientos del derecho, a fin de preservar la seguridad y convivencia pacífica de los entes que conforman la sociedad, denominándolos Bienes Jurídicos, estos son inherentes al ser humano y al lesionarlos se vulnera a la sociedad considerada en su conjunto.

"Bien jurídico es todo aquello, material o incorporal, que satisface las necesidades humanas (individuales o colectivas). El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro".³⁷

En el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, objeto del presente estudio nos encontramos ante la presencia de grandes capitales producto de actividades ilícitas que se mueven dentro de la economía nacional, lo cual genera un desequilibrio dentro de la sociedad, pues no se puede generar un impuesto sobre el producto de una actividad ilícita, y sin embargo estos capitales si se colocan recirculándose dentro de la economía del país, de donde proviene el daño que se causa a la economía nacional, pues si bien es cierto al reciclarse el dinero, en ocasiones por medio del establecimiento de un negocio, éste genera pocas ganancias para el efecto de justificar los ingresos ilícitos, se declara que los mismos son producto de ese negocio, resultando que siendo producto de un ilícito y siguiendo la estructura de nuestro sistema jurídico mexicano el destino jurídico que deberían de tener se encuentra contemplado en la figura del decomiso.

Se pueden contratar servicios y ser pagados con el producto de esa actividad ilícita y las personas que presten esos servicios no declaran dichos ingresos al fisco federal, debiendo pagar un impuesto sobre la prestación del servicio, mismo que debe ser liquidado con dinero proveniente de fuentes lícitas y no de delitos, pues se cae en un vicio dentro de nuestro sistema. Es por ello que el Estado está plenamente facultado y obligado a dictar las medidas necesarias para

³⁷ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. 3ª edición, Trillas, México, 2002. p. 136.

proteger la economía nacional y salvaguardar con ello la estabilidad Política y Social del Estado Mexicano.

Como podemos ver de lo hasta aquí expuesto, se deducen cuáles fueron los orígenes del lavado de dinero ahora, dicho delito se conoce como Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual, debido a lo creciente del narcotráfico está causando auge en detrimento de la economía y el derecho de todos los países en donde se da tal ilícito.

En el siguiente capítulo se analizará desde el punto de vista jurídico la problemática de las operaciones con recursos de procedencia ilícita desde sus primeras manifestaciones y su regulación en el Código Fiscal de la Federación, así como lo establecido en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal y la clasificación que de éste delito se hace en la doctrina.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE ESTE PROBLEMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

A continuación se hará un desglose y una comparación de los artículos 115-Bis del Código Fiscal de la Federación y el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, los cuales han sido aprobados y expedidos por el H. Congreso de la Unión como normas para contrarrestar y combatir este nuevo delito.

2.1. El Devenir Histórico de este ilícito en el Código Fiscal de la Federación.

Como ha quedado señalado en el capítulo que antecede, estas conductas se encuentran estrechamente vinculadas con actividades delictuosas como el narcotráfico, el contrabando, evasión fiscal, entre otras que, por sus características, resultan lucrativas. El blanqueo de Capitales implica el circulante de considerables cantidades de productos financieros difíciles de cuantificar, la mayoría de las veces, por la naturaleza de las operaciones que se utilizan para ocultar su procedencia. De ahí que el sistema financiero constituya uno de los medios indispensables para lograr este objetivo.

Con base en lo anterior, se buscan soluciones a los diversos mecanismos con los que se desarrolla el delito en comento, en virtud de que se aumentan los grados de dificultad para detectar este tipo de operaciones sospechosas toda vez que las personas involucradas en esta conducta contarán con mayores recursos para utilizar la compleja tecnología y los diversos medios de inversión de que disponen los intermediarios financieros para llevar a cabo sus actividades de reciclaje.

"La mentalidad de las personas implicadas en la actividad de transformar las ganancias obtenidas en forma ilegal siempre estará orientada a utilizar aquellos procedimientos que, por sus características, contribuyan a que se pierda

cualquier elementos que pueda permitir su localización: por lo que, mientras más avanzada sea la tecnología del procedimiento utilizado y menos mecanismos de control existan, ello redundará en la amplia consecución de sus propósitos.³⁸

Además de los efectos de corrupción que esta actividad tiene en determinados sectores y la posibilidad de que parte de los recursos se utilicen en el financiamiento de la misma actividad que le dio origen, como anteriormente lo apuntamos, delitos entre los que encontramos al narcotráfico, contrabando, defraudación fiscal, etcétera, las repercusiones de estos delitos en la economía de un país resultan de graves consecuencias, por el reflejo que tiene la colocación de grandes sumas de dinero en un mercado de capitales para los que no se tenía previsto su incorporación.

"En México, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, en un principio, se encontró previsto en el derecho positivo como un delito especial a partir de 1990, al ser incorporado al tipo legal respectivo en el Código Fiscal de la Federación. Con ello nuestro país, además de lograr un avance de la alta significación en la materia y de innovación en el campo del derecho, se une a los esfuerzos internacionales a fin de sancionar las diversas conductas desplegadas en el proceso de reciclaje de productos financieros de procedencia ilegal."³⁹

Es un hecho que, al no existir antecedentes en el campo de la legislación mexicana respecto a una disposición encaminada a sancionar esta conducta delictiva, su incorporación constituye un paso de gran trascendencia, principalmente porque ello se da en momentos en que la economía nacional es objeto de diversas acciones institucionales tendientes a su revitalización a través de la promoción para la atracción de capitales extranjeros y para una presencia más activa de México en los diversos mercados internacionales.

³⁸ Cfr. Revista Mexicana de Justicia. Julio-Septiembre. Vol. III. No. 572. México, 1999. p. 7.

³⁹ Ibidem. p. 9.

La creciente relevancia que ha cobrado la transformación de activos ilícitos en el nivel internacional, obliga a países como él nuestro a responder a la imperante necesidad de reglamentar una realidad cuyos efectos sociológicos, políticos y primordialmente económicos, son cada vez más importantes. Se ha señalado que una primera respuesta para combatir y prevenir tal fenómeno fue el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, actualmente derogado, que tipificaba las conductas que a continuación explicaremos, destacando la importancia de su reglamentación y los problemas que en la práctica enfrentó con su aplicación.

"Artículo 115 bis. Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

Fracción I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, u
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Fracción II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar u otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

- c) Alentar alguna actividad ilícita, u
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores, que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como productos de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b) Alentar alguna actividad ilícita.

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.*

En el primer párrafo del citado numeral se señalaba que: Artículo 115 bis. Se sancionará con una pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita.

De lo anterior se desprende el elemento subjetivo, representado por el a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de una actividad ilícita, como la parte volitiva que conlleva, asimismo, a calificar este delito como doloso, toda vez que en el sujeto activo prevalece una intención de provocar los resultados de la conducta desplegada y que constituye el elemento objetivo.

La punibilidad como otro elemento de este delito, se representaba por la pena corporal de tres a nueve años, generalizada para quienes intervengan en cualesquiera de las fases integrantes de un ciclo de transformación, lo que implica una igual graduación de responsabilidad en la realización de las diferentes acciones que se contemplaban para esta conducta delictiva.

Por otra parte, y con la finalidad de lograr una mejor comprensión de cada una de las conductas antes señaladas, a continuación se hace referencia al significado jurídico de cada una de ellas.

Operación Financiera. Están constituidas por los empréstitos, las emisiones de bonos y obligaciones, los negocios a interés, los descuentos, la compraventa de valores mobiliarios, otras transacciones semejantes y, en general, todas las relacionadas con las finanzas públicas o privadas.

"Compraventa. Contrato por medio del cual uno de los dos contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho (venta); y el otro, se obliga a su vez a pagar un cierto en dinero (compra)."⁴⁰

"Garantía. Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de una cosa determinada, o del compromiso de pago de un tercero para el caso del incumplimiento de la misma por el deudor originario.

⁴⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 10ª edición, T. A-CH., Porrúa-UNAM, México, 2000, p. 306.

Depósito. Contrato por virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que se le confía, y a guardarla para restituirla para cuando se la pida el depositante.⁴¹

Transferencia es el acto jurídico por virtud del cual un derecho es transmitido por una persona a otra.

Cambio de moneda. "Operaciones con las monedas de diferentes naciones. El mercado de divisas se divide, por lo general, en dos zonas, el mercado del lugar, en donde las divisas en efectivo cambian de mano, y el mercado a futuro, en donde las monedas, en algún momento futuro, se intercambiarán (por lo general, entre un mes y un año)."⁴²

Enajenación. Transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho, de una persona que tiene la propiedad a otra en virtud de este acto.

Adquisición. Acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa (mueble o inmueble) o algún derecho real sobre ella, a título oneroso o gratuito.

"Transporte. Contrato por virtud del cual una de las partes se obliga respecto de otra, a trasladar de un lugar a otro, por tierra, por el agua o por el aire, personas, animales o mercancías o cualquier otro objeto mediante un precio."⁴³

"Transmita. Transmisión de las obligaciones. Fenómeno jurídico consistente en el traslado de una obligación de un deudor a otro, quedando liberado el anterior, y que se produce por la cesación de deudas y por la subrogación."⁴⁴

⁴¹ *Ibidem*. p. 406.

⁴² DICCIONARIO DE TÉRMINOS FINANCIEROS. 7ª edición, Trillas, México, 2001. p. 403.

⁴³ *Ibidem*. p. 482.

⁴⁴ *Ibidem*. p. 801.

Ocultar. Ocultación. Acción y efecto de esconder una cosa para sustraerla maliciosamente a la justicia, y a la acción de los acreedores o dueños de la misma.

Las actividades o conductas mencionadas comprendían acciones u omisiones que, como parte de un tipo legal, eran rechazadas o sancionadas mediante amenaza de una pena. La acción u omisión es la voluntad manifestada por un movimiento del cuerpo o por falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior.

En su segundo párrafo, el artículo 115 bis señalaba que las mismas penas se impondrían a quien realizara cualquiera de los actos a que se referían las dos fracciones anteriores, que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando estos hayan sido identificados como productos de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b) Alentar alguna actividad ilícita.

El 3 de diciembre de 1993 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación la primera adición que sufrió desde su creación el artículo 115 bis del Código Tributario, compuesto lo anterior de dos párrafos que a la letra establecía:

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de finanzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

En este contexto, podremos ubicar como conductas de acción las siguientes: realizar una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda, enajenación o adquisición, transporte, transmisión o transferencia; asimismo aquellas que el precepto en estudio distinguía como finalidad o propósito de las primeras, comprendiendo también a la acción de evadir, ocultar, disfrazar y alentar. Como conducta de omisión se contemplaba el omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Con lo anterior, el legislador daba forma de tipo legal a una realidad, buscando tutelar como bien jurídico a la economía nacional y, en algunos casos, la economía de particulares, así como la administración de la justicia que, en algunas ocasiones, se torna inequitativa y desigual ante la distorsión provocada por las conductas que tiene como fin primordial reciclar productos financieros ilícitos.

En diciembre del mismo año se modificó el artículo 115 bis, a cuyo último párrafo se agregó la figura de sociedades financieras de objeto limitado, nueva institución financiera en México. Con ello no se dio solución alguna y, mucho menos, se resolvió la problemática actual ni futura que se presenta en el sistema financiero mexicano.

Por otra parte, en la vigencia del artículo 115 bis, en octubre de 1994 se firmó el Acuerdo de Cooperación Mutua entre los gobiernos de Estados Unidos Mexicanos y el de Estado Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de Transacciones de Moneda realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas, que fue aprobado por la Cámara de

Senadores el 16 de diciembre de 1994 y promulgado el 13 de marzo del mismo año, lo anterior, con el propósito de combatir este problema.

2.2. El Artículo 400 bis del Código Penal Federal, análisis y comentarios de este artículo.

Como hemos señalado, con la aparición de un nuevo precepto, que sustituye al artículo 115 bis en las funciones que se le establecieron en ley y que ahora se encuentran en el cuerpo del artículo 400 bis del Código Punitivo Federal, ha sido un gran avance para tratar de contrarrestar las conductas que pretenden dar una apariencia legal y que, en infinidad de casos, no se ha podido acreditar su procedencia.

"Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derecho o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a

dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de finanzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."

Dentro del primer párrafo del artículo 400 bis se establece que: "se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes

conductas..., "con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita."

"De lo antes descrito se desprende el elemento objetivo, representado por él con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, como parte volitiva que conlleva, del mismo modo, a calificar a este ilícito como doloso, toda vez que en el sujeto activo prevalece la intención de provocar los resultados de la conducta desplegada y, por tanto, constituye un elemento más para comprobar el elemento objetivo de este delito."⁴⁵

En el caso anterior, la persecución del delito se hará de oficio, y solamente en casos de utilización del sistema financiero se requerirá de la querrela de la Secretaría de Hacienda.

Otro elemento del referido ilícito es la punibilidad, tanto corporal, cumpliendo de cinco a quince años de prisión, como la pecuniaria, que consta de mil a cinco mil días de multa, que se generaliza para todos los participantes o cómplices en el hecho, sea cual fuere la función de los mismos durante el proceso de la transformación. Resultaría conveniente establecer una jerarquía en cuanto a la responsabilidad de cada individuo que interviene en el proceso del lavado de dinero y, acorde con esto, la sanción aplicable a cada uno.

Como nueva modalidad, se establece el aumento de sanciones a quienes desempeñándose como servidores públicos, cuya función es la de prevenir, investigar, denunciar o juzgar las conductas delictivas establecidas en el numeral 400-bis del Código Penal Federal, participen en cualquier etapa del procedimiento de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Dichas sanciones se incrementarán hasta en una mitad más a la señalada en el primer párrafo del artículo en comento. Además de las sanciones señaladas, se les inhabilitará para el desempeño de un empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al impuesto en la pena privativa de la libertad.

⁴⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. T.II. 3ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 385.

En lo referente a las conductas por las cuales se realizan operaciones con recursos de procedencia ilícita, no las abordaremos de manera particular, sólo las señalaremos, ya que la mayoría de estas las hemos explicado en el derogado artículo 115 bis, toda vez que en algunos casos modificaron su redacción para identificarlas como formas para realizar dicho delito de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita (lavado de dinero). Lo que sí remarcaremos es que en este numeral 400 bis del Código Penal Federal se omiten los términos de operación financiera y cambio de moneda, se eliminan fracciones e incisos y se compilan en un solo párrafo.

En este contexto, podremos ubicar como conductas de acción las siguientes: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, asimismo, aquellas que el precepto en estudio distinguía como finalidad o propósito de las primeras, que comprenden también ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer.

En cuanto a los propósitos que se persiguen, existe diferencia, ya que este precepto elimina la obligación de proporcionar el informe requerido por la operación y la conducta de omisión referente al omitir el pago de créditos fiscales.

Con lo anterior observamos que el ilícito descrito en el numeral 400 bis, ya con su nueva presentación, deja de ser un delito penal fiscal y se convierte en un ilícito netamente penal, por decirlo de alguna forma, nominado en el Capítulo II del Código Penal Federal como operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Se ratifica en otro párrafo lo establecido por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a la presentación de la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda, relacionada con la persecución del delito en comento, sólo en el caso de que se haya utilizado el sistema financiero para su comisión. Del mismo modo, se reafirma que la mencionada Secretaría, en ejercicio de sus facultades, cuando conozca o encuentre elementos que permitan derivar la

existencia de delitos, lo deberá denunciar ante el Ministerio Público de la Federación.

En otro orden de ideas, para poder establecer la licitud de los bienes, recursos o derechos que señala el artículo 400 bis, tendrán que existir indicios fundados, entendiéndose por esto que en las investigaciones existe evidencia obtenida y datos suficientes de que dichos recursos provienen de una actividad previamente calificada como ilícita, o que exista una sentencia firme que determine que su procedencia es ilícita, toda vez que no pudo acreditarse el legítimo origen en el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

El último párrafo del nuevo artículo es idéntico al del derogado numeral 115 bis del Código Tributario: lo único que se le adicionó fue lo relacionado con las administradoras de fondos de retiro nueva figura en nuestro sistema financiero.

Los preceptos que son objeto de este análisis pretenden ser un medio de prevención y sanción a las actividades mencionadas anteriormente.

Cuadro 2.1. Clasificación del derogado delito contenido en el artículo 115-Bis conocido como operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Clasificación legal del artículo 115 bis (lavado de dinero)	Especial Federal Innominado	Tipificado en el Código Penal para el D.F. art. 250 . Se encuentra en una Ley Federal. No tiene nombre. En el medio internacional se ha conocido como (lavado de dinero) por sus características.
	Accesorio Querrela	Es resultado de la comisión de otro delito. Se necesita de querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su investigación. Artículo 92, Código Fiscal Federal.
	Doloso Instantáneo	Existe la intención o conocimiento del hecho. Se realiza en un solo momento.
	Permanente De acción	Se puede prolongar en el tiempo. Se produce por la actividad del individuo.
	De peligro De delito	Su comisión provoca desequilibrio económico y social. Se tiene la intención de transformar el dinero.
	Unisubsistente	

Cuadro 2.2 Clasificación del delito contenido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, como Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Clasificación legal del artículo 400 bis	Común Federal	Delito tipificado en el Código Ordinario. Se le da este carácter en el Código Federal de Procedimientos Penales.
	Nominado	Operaciones con recursos de procedencia ilícita.
	Accesorio	Es resultado de la comisión de un anterior delito.
	Oficio	Se persigue por estar señalado en la ley penal, como obligación para el MPF de investigar su comisión.
	Querrela	Sólo en los casos en que se utilice el sistema financiero para su comisión, se requerirá la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su investigación.
	Doloso	Existe la intención o conocimiento del hecho.
	Instantáneo	Se realiza en un solo momento.
	Permanente	Se puede prolongar en el tiempo.
	De acción	Se produce por la actividad del individuo.
	De peligro	Su comisión provoca desequilibrio económico y social.
	Unisubsistente	Se tiene la intención de transformar el dinero.

Cuadro 2.3. Cuadro comparativo entre el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación (derogado) y el artículo 400 bis del Código Penal Federal (vigente). En éste se presentan las nuevas adiciones y cambios.

Derogado	Actual
Código Fiscal de la Federación Título cuarto De las infracciones y delitos fiscales CAPÍTULO II De los delitos fiscales	Código Penal Federal Título vigésimo tercero Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita CAPÍTULO II Operaciones con recursos de procedencia ilícita
Artículo 115 bis. Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita f. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el	Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interposición persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimientos de que proceden o

DEROGADO	ACTUAL
<p>dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:</p> <p>a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;</p> <p>b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;</p> <p>c) Alentar alguna actividad ilícita, u</p> <p>d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o</p> <p>II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar u otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:</p> <p>a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;</p> <p>b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;</p> <p>c) Alentar alguna actividad ilícita, u</p> <p>d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación</p>	<p>representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos; ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.</p>
<p>Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.</p>	<p>La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.</p>
	<p>La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además,</p>

DEROGADO	ACTUAL
	<p>inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>
<p>Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores, que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como productos de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:</p> <p>a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o</p> <p>b) Alertar alguna actividad ilícita.</p>	<p>Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse su legítima procedencia.</p>
<p>Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.</p>	<p>Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.</p>

A continuación se citan algunas diferencias y similitudes entre los artículos 115-Bis del Código Fiscal de la Federación y el artículo 400—Bis del Código Penal Federal, las cuales son:

1. Lo referente al ordenamiento legal que regulaba al delito. En el caso del artículo 115 bis correspondía al Código Fiscal de la Federación, mientras que en el artículo 400 bis compete al Código Penal Federal. En otras palabras el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita deja de ser un ilícito de los conocidos como delito especial.
2. En cuanto a la sanción, resulta más severa en el artículo 400 bis, ya que establece una pena corporal de cinco a quince años y una multa de mil a cinco mil días, mientras que el artículo 115 bis señalaba una sanción de tres a nueve años de prisión.
3. En el artículo 400 bis se establece como novedad las sanciones a que se harán acreedores todos los funcionarios y servidores públicos que no cumplan con las funciones encomendadas por la ley, y a éstos además se les agregarán, a las sanciones pecuniarias y de privación de la libertad, la de inhabilitación para desempeñar empleos, cargo o comisión en la administración pública.
4. De igual forma, en el artículo 400 bis, en lo relativo a la intervención de la Secretaría de Hacienda, se establece que se requerirá solamente en los casos que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se realice a través del sistema financiero, esto no era señalado por el artículo 115 bis.
5. En el artículo 115 bis el delito era innominado, mientras que en el artículo 400 bis, se le conoce como operaciones con recursos de procedencia ilícita.
6. Desaparece el término subjetivo a sabiendas contenido en el artículo 115 bis como elemento para integrar el cuerpo del reciente artículo 400 bis.

7. La estructura legal del combate a este ilícito deja de ser netamente fiscal, toda vez que el artículo 115 bis en diversos incisos señalaba como conducta ilegal el evadir el pago de créditos fiscales mientras que el nuevo artículo 400 bis deja en forma general las actividades tendientes a realizar el lavado de dinero.

**SIMILITUDES DE LOS ARTÍCULOS 115-Bis DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN Y 400-Bis DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE HAN
PRETENDIDO COMBATIR EL FENÓMENO DE OPERACIONES CON
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

1. En ambos artículos no se especifica el origen ilícito por el que se puede presentar el lavado de dinero, que corresponde a establecer qué delitos previos son el antecedente de la legitimación de activos ilícitos. El delito de lavado de dinero es accesorio.
2. Los delitos contenidos en los artículos 115 bis y 400 bis son del orden federal.
3. Las autoridades competentes son las mismas (Procuraduría General de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Poder Judicial Federal).
4. En ambos casos se establece una sanción privativa de la libertad.
5. Ambos pretenden combatir la transformación o legitimación de bienes de procedencia ilícita.
6. Los dos delitos imponen sanciones a los funcionarios o empleados del sistema financiero que coadyuven o colaboren en la realización de actividades de lavado de dinero.

2.3. Clasificación General de este Delito en la Doctrina.

En el devenir de la historia encontramos cambios en todos los ámbitos, así pues la noción de lo que es o debe ser considerado como delito también ha sufrido mutaciones, a saber ... "la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que

significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.⁴⁶

Esta idea es muy antigua, ya que los pueblos primitivos tendían a castigar aquellas conductas que eran contrarias al orden establecido, a efecto de preservar el mismo, por ello se dice que lo que es malo te aparta del buen camino.

Con el establecimiento de cuerpos normativos en donde se contiene, de manera más precisa, aquellas conductas que no son acordes con la sociedad, surgen nuevas opiniones, por lo que hace a su acepción, por su parte, "Garófalo estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en la violación de los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad."⁴⁷

Si bien es cierto que el delito implica una lesión, no se trata solamente del aspecto moral, aunque existe una relación con el mismo en virtud de que es necesario asegurar la convivencia pacífica de una colectividad preservando el orden dentro de la misma, lo que implica que si determinada conducta daña los intereses de la sociedad puede ser considerada como delito.

El Código Penal Federal define al delito en su artículo 7° como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por lo que hace a su clasificación doctrinariamente y para efectos de estudio, siguiendo el criterio de Osorio y Nieto, Castellanos, Tena Márquez Piñeiro, Porte Petit Celestino, lo definen de la siguiente manera:

⁴⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 20ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 125.

⁴⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 163.

a) **Por la conducta del sujeto activo.**

“Sólo el ser humano puede producir con su conducta un delito y ser sujeto activo del mismo, ya que los animales no pueden ser castigados por su conducta como antaño, en virtud de que faltarían elementos constitutivos para ello, además de que las normas van dirigidas a regular la conducta del hombre y pueden ser transgredidas a través de un hacer o un no hacer, clasificándola en:

- a) Delitos de Acción, y
- b) Delitos de Omisión: Delitos de Omisión Simple, y Delitos de Omisión Propia o de Comisión por Omisión.

Los delitos de acción se cometen a través de una Actividad del sujeto, un hacer del mismo, violando una norma de derecho que les ha sido impuesta, la cual no ha acatado; o sea, son aquellos que violan una norma prohibitiva con un acto material o positivo (manifestado con un movimiento corporal del agente), es decir, el delincuente hace lo que no debe de hacer.⁴⁸

Desprendiéndose de lo anterior que los elementos del delito de acción son: una conducta positiva, manifestada a través de un movimiento corporal, un deber de no hacer y la violación de una norma prohibitiva.

Por el contrario "...los delitos de omisión consisten en el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva, al sujeto le es exigida una conducta prescrita en la norma que debe de realizar y no cumple con ella, motivo por el cual esa inactividad o pasividad le es sancionada, dando como resultado un delito de omisión simple."⁴⁹

Ahora bien, tratándose de los delitos de omisión por omisión o de omisión impropia en estos se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del

⁴⁸ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Op. cit. p. 307.

⁴⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 3ª edición, Trillas, México, 2000. p. 45.

agente, es decir, el delincuente vulnera una norma de hacer con un no hacer de su conducta, en estos delitos el sujeto activo viola una norma que le determina que debe de realizar esa conducta, toda vez que podría provocar un resultado dañino con el omitir de su conducta, por ejemplo al no suministrar los medicamentos necesarios al enfermo y provocando con ello su muerte se produce un resultado prescrito en una norma, como no debido, al no acatar la conducta que se debe de realizar, absteniéndose de la misma, sancionándose la conducta por el resultado obtenido.

La diferencia primordial entre los delitos de omisión propia y omisión impropia radican en que los primeros se sancionan por la omisión misma, independientemente del resultado que pudiesen producir y los segundos se sancionan en razón del resultado que produzcan al violar la norma prohibitiva con la abstención de su actuar.

Por lo que hace al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, éste es un Delito de Acción, dado que se establece en él:

"Artículo 400 bis. A quien por sí o por interpósita persona...; adquiera enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derecho o bienes de cualquier naturaleza..., "actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dicho recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita."

Observándose que en este artículo se establece una conducta que se traduce en un hacer del sujeto activo, que implican una acción, un movimiento corporal, enumerando incluso las posibilidades de ese hacer, es decir, el sujeto debe realizar una operación financiera (en sus diferentes modalidades), o bien transportar, transmitir o transferir la suma o bienes para encontrarse en estos supuestos establecidos por la norma, que implican necesariamente el llevar a cabo las conductas descritas a través de acciones.

Y en un Delito de Comisión por Omisión, respecto al penúltimo párrafo del multicitado precepto legal en comento, estableciendo que los empleados o funcionarios que no cumplan la obligación de recabar la información sobre la identificación del cliente o la correspondiente operación, en cuyo caso puede darse el delito por una omisión, toda vez que se omite el recabar la información sobre el cliente o la operación que se lleva a cabo, teniendo la obligación de realizarlo. Sin embargo al falsear la información respecto de la identificación del cliente de la operación, nos encontramos nuevamente ante un delito de acción.

b) Por el resultado.

Al realizarse un delito puede producir una mutación en el mundo exterior o no, de ahí que en razón del mismo se clasifiquen en:

- a) Delitos de resultado formal; y
- b) Delitos de resultado material.

Entendiéndose por delito de resultado formal "...aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo se sanciona la acción o la omisión en si misma, es decir, se viola una norma prohibitiva realizando una conducta prohibida haciendo algo indebido, o bien se viola una norma preceptiva omitiendo un hacer, sin que sea menester para su sanción que se produzca un cambio en el mundo exterior."⁵⁰

Por delitos de resultado material a *contrario sensu* entendemos, aquellos en que es requisito la mutación en el mundo, a saber, para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material, este resultado es apreciado por los sentidos, se causa un daño que produce una transformación en el mundo, tal es el caso de las lesiones o el homicidio.

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 137.

El 2° y 3° párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal señalan que se sancionará a los empleados o funcionarios que auxilien a evitar la identificación o localización de la suma de dinero o los bienes, presten auxilio o cooperación, en donde de nueva cuenta aparece el propósito de ayudar a auxiliar como elemento subjetivo, sin que sea menester la configuración del resultado, es decir la simple intención basta para la configuración del delito.

Derivándose de lo anterior que se trata de un delito de resultado formal, ya que no se requiere que se produzca un cambio en el mundo exterior, sino basta con el mero propósito, es decir que la simple intención de la producción de ese resultado resulta suficiente para su tipificación, en virtud de que dichas conductas implican la finalidad de causar daño, no la producción del daño en si mismo, pues para ello se requeriría que estableciera evadiendo, ocultando, alentando y omitiendo, que conllevarían necesariamente al realizarse tales acciones un cambio en el universo y no solamente el querer dicho cambio.

c) Por el Daño.

En razón del daño que se puede causar a los bienes jurídicos protegidos, las normas se establecen a fin de salvaguardar estos bienes, por lo que al cometerse un delito se causa un daño a los mismos, o bien se puede estar en posibilidad de que se pueda causar, por lo que se clasifican en virtud del mismo en:

- a) Delitos de Lesión, y
- b) Delitos de Peligro.

"Los delitos de lesión son los que, una vez realizados, producen un daño efectivo y directo en los intereses o bien jurídicamente protegidos por la norma vulnerada, es decir, causan un menoscabo en los bienes tutelados; por el contrario los delitos de peligro no causan un daño efectivo y directo en intereses o bienes

jurídicamente protegidos, pero propician una situación de amenaza evidente de daño para ellos, esto significa que la simple posibilidad de causar daño al bien tutelado produce un delito de peligro, como podrían ser las amenazas.⁵¹

En el punto anterior manifestamos que el delito materia de este estudio establece la palabra ayudar, auxiliar, que implica una intención o finalidad, sin que sea requisito en el mundo fáctico la producción del resultado, ya que al querer causar daño al bien jurídico resulta suficiente para su adecuación al tipo, tratándose por ende de un delito de peligro, porque plantea la posibilidad de un daño, no siendo indispensable la producción del mismo y las acciones realizadas por sí solas no constituyen un daño, deben llevar implícito la intención antes citada.

d) Por su Duración.

Para clasificar los delitos en cuanto a su duración, seguiremos la elaborada por Castellanos Tena, siendo éste la siguiente:

- a) Instantáneos;
- b) Instantáneos con efectos permanentes;
- c) Continuados; y
- d) Permanentes.

"Los delitos se han clasificado partiendo del momento de la consumación del delito y en relación con la destrucción del bien jurídicos tutelado; estableciendo que en el delito instantáneo la acción que los consume se perfecciona en un solo momento y que el delito instantáneo con efectos permanentes es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas."⁵²

⁵¹ Ibidem. p. 138.

⁵² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 139.

El Código Penal Federal en su artículo 7° fracción I establece que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; criterio que se sustenta en el momento consumativo del delito, sin establecer si los efectos permanecen o no, siendo éste el criterio que opera jurídicamente, aunque doctrinariamente se establezca la diferencia apuntada.

Por lo que hace a los delitos, permanentes o continuos, estos se establecen en razón de la duración del momento de la consumación, ya que la misma no se ejecuta en un solo acto, sino que se prolonga en el tiempo, es decir, en estos delitos la conducta viola un solo bien jurídicos, pero la consumación del mismo no se agota en un solo momento, sino que continúa a través del tiempo consumándose en el momento en que cesa la violencia a dicho bien; Soler citado por Vasconcelos dice "...puede hablarse de delito permanente, sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que siendo igualmente violatoria del derecho en cada un de sus momentos."⁵³ Un ejemplo claro es el caso del delito de Privación Ilegal de la Libertad, en el que el bien jurídico tutelado es la Libertad, misma que es violada durante todo el tiempo en que la persona se encuentra privada de la misma, consumándose en el momento en que la persona queda libre, ya que durante el tiempo que duró la privación el delito se estuvo ejecutando, violándose el mismo precepto legal hasta la cesación del estado antijurídico. El Código Penal Federal en su artículo 7° fracción II establece que el delito es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Por su parte los delitos continuados tienen un solo propósito delictivo, violan un bien jurídico a través de una variedad de conductas, ejecutadas en diferentes momentos, por lo que existe: "1° Unidad de resolución; 2° Pluralidad de acciones y, 3° Unidad de lesión jurídica. Se trata de delitos que son cometidos con varias conductas realizadas con la intención de conseguir un solo objetivo, pero que se

⁵³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit. p. 206.

fracciona en diferentes momentos, por ello sólo se viola un precepto jurídico, o bien, puede fraccionarse en varias conductas, siendo violatorias del mismo precepto legal, un ejemplo de ello se da cuando una persona se roba un saco de azúcar de una tienda de abarrotes llevándose diariamente una bolsa de azúcar, su intención es el robo total del saco, pero lo fracciona en varias partes; el Código Penal Federal en su artículo 7° fracción II establece que el delito es continuado: cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal, por lo que el momento consumativo del delito se da al cumplirse el objetivo antijurídico preceptuado en la norma.⁵⁴

Ahora bien, en el supuesto del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, nos encontramos que dependiendo de su forma de ejecución, puede variar su duración, esto es que puede ser posible que se lleven a cabo distintas formas de las enumeradas en el artículo 7° del Código Penal Federal, a través de la realización de diversas hipótesis que surgirán de su forma de comisión, como pueden ser las siguientes:

- a) Si el delito es comento se lleva a cabo mediante la realización de la compra de un bien inmueble al momento del perfeccionamiento del contrato de compraventa, se consuma el delito, siendo éste instantáneo, pues se habría realizado la acción que lo consuma en un solo momento.
- b) En otro supuesto si se lleva a cabo mediante el depósito de dinero producto de una actividad ilícita en diversas exhibiciones, a fin de no levantar sospechas por la importancia del capital, estaríamos en presencia de un delito continuado, toda vez que existe un solo propósito delictivo que es el depositar la totalidad del ilícito en una sola cuenta bancaria, pero que se lleva a cabo mediante la pluralidad de exhibiciones en distintos momentos.

⁵⁴ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Op. cit. p. 261.

Por último la parte conducente del primer párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal menciona la acción de transportar, de donde podemos desprender que si el dinero o bienes son transportados de la frontera norte a la frontera sur de nuestro país, durante todo el tiempo que dure esta transportación se estaría violando el mismo precepto legal, pero la consumación del delito se daría hasta que el dinero o los bienes llegaran a su destino, en este supuesto la misma naturaleza de la transportación permite la prolongación de la consumación en el tiempo, existiendo un delito permanente. Debiendo aclararse aquí que debe ser una transportación continua y realizada por el mismo transportista, ya que la interrupción de la misma o el cambio de transportistas podrían dar lugar a la realización de un delito continuado, dada la naturaleza del mismo.

e) Por su Estructura.

La clasificación de los delitos por su estructura atiende al bien jurídico tutelado, es decir, existen delitos en los cuales se viola un solo bien jurídicos y otros en los que por su configuración puede contener más de un bien jurídico, siendo por ello simples "...aquellos que lesionan un bien jurídico determinado o un solo interés jurídicamente tutelado y complejos los constituidos por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos distintos, cada uno de los cuales es por si mismo un delito diversos sin embargo en los delitos complejos los bienes jurídicamente protegidos se encuentran en un solo tipo penal, es decir, existe una concurrencia de bienes jurídicos, en donde el tipo penal consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente."⁵⁵

f) Por el Número de Actos que lo Integran.

Atendiendo al número de actos que integran el delito se divide en Unisubsistentes y Plurisubsistentes, "...los primeros se forman por un solo acto,

⁵⁵ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 149.

mientras que los segundos constan de varios actos, es decir, en los delitos unisubsistentes basta una sola conducta que se encuentre prescrita en la norma para su comisión, mientras que en los delitos plurisubsistentes la norma misma requiere de varias conductas para que se lleve a cabo el supuesto previsto de ella, siendo necesario la concurrencia de éstas, ya que las conductas aisladas no constituyen por si mismas un delito.⁵⁶

g) Por el Número de Sujetos que Intervienen.

Para la configuración de cualquier delito se requiere necesariamente de por lo menos un sujeto que lleve a cabo la conducta prescrita en la norma, pudiendo bajo determinadas circunstancias concurrir más de un sujeto en su realización, sin que ello afecte en lo más mínimo el tipo penal en su substancia; sin embargo, existen delitos que por su naturaleza intrínseca establecen dentro del tipo penal que se requiere la concurrencia de varios sujetos para la comisión del mismo.

Se reputan por tanto delitos unisubjetivos, aquellos que se llevan a cabo en forma singular por una sola persona, no siendo obstáculo que se lleven a cabo por más de una, pudiendo concurrir varios sujetos en su realización; delitos plurisubjetivos, aquellos que llevan implícito como requisito *sine qua non* que se realicen por dos o más personas, no pudiendo verificarse el delito sin esta concurrencia de las conductas de dichos agentes, toda vez que así lo establece el tipo penal.

El ilícito en estudio es un delito unisubjetivo, en virtud de que en su comisión pueden intervenir uno o más sujetos, sin que el tipo penal establezca como requisito la concurrencia de varias personas para su realización.

h) Por su Forma de Persecución.

En cuanto a su forma de persecución los delitos se dividen en delitos de querrela o a petición de partes y delitos de oficio, "...los delitos perseguibles por

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 142.

querrela son aquellos en los cuales se requiere la manifestación de la voluntad del ofendido o su legítimo representante para que el Ministerio Público Federal inicie la investigación correspondiente,⁵⁷ lo anterior deriva de la idea de que existen bienes jurídicos que son universales y bienes jurídicos que los particulares pueden considerar como propios y cuya violación afecta a los mismos de forma tal que el Estado otorga la facultad a los agraviados por tales delitos de ponerlos en conocimiento o no de la autoridad correspondiente, y en contraposición a los mismos existen los delitos denominados de oficio siendo estos "...aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos,⁵⁸ lo anterior derivado de la gravedad de los mismos y de la violación de los bienes jurídicos tutelados en ellas.

En los delitos de querrela la misma debe ser presentada por el ofendido en el caso de los particulares y en el caso de las personas morales, éstas deben actuar a través de sus legítimos representantes, ya que no pueden actuar por si mismas, dada su naturaleza intrínseca.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se encuentra tipificada en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y por lo que hace al párrafo 4° en el que enuncia que para el caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, será necesario para la prosecución del delito el requisito de procedibilidad de la Querrela previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

i) Por el Elemento Subjetivo.

El ánimo del sujeto activo en la comisión del delito constituye el elemento subjetivo del mismo, clasificándose en delitos dolosos y culposos, además de que algunos autores consideran incluso los delitos preterintencionales.

⁵⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit. p. 49.

⁵⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 206.

Los delitos dolosos son aquellos en los que el autor dirige su voluntad de manera consciente a la realización de ilícito previsto en la norma.

En los delitos culposos se produce el resultado prescrito en la ley, sin embargo éste se verifica en razón de que el agente actuó sin las providencias o precauciones necesarias y debidas.

Por su parte los delitos preterintencionales concurren tanto el actuar doloso como el culposo, en virtud de que efectivamente el sujeto conduce su actuar con el ánimo de realizar determinado ilícito, pero el resultado que se produce va más allá del querido y aceptado, es decir, sobrepasa su intención produciendo un daño mayor, en virtud de que no se previó o bien se actuó con la esperanza de que éste no se realizara. Algunos autores consideran que resulta equívoco el tratar de establecer la preterintencionalidad, en virtud de que en la realización de un delito no puede ni debe de forma alguna concurrir el dolo y la culpa, en virtud de su naturaleza.

El delito previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal es un delito doloso, pues el mismo prescribe que se lleven a cabo diversas conductas con el propósito de frase que lleva implícita y pone de manifiesto la intención del sujeto activo en la comisión del ilícito, además de que se establece la frase a quien realice, lo que implica que necesariamente el sujeto tiene el conocimiento de que la suma de dinero o los bienes tienen una fuente ilícita, en razón de lo cual el agente actúa con conocimiento de causa que realiza lo indebido con conocimiento de causa.

j) Por la Materia.

La clasificación en razón de la materia se establece a fin de determinar la competencia de las autoridades para conocer de determinados delitos.

Por materia se establece la clasificación de los delitos en federales, comunes y militares, en términos generales.

Los delitos federales, son aquellos que se encuentran comprendidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo estos los previstos en Leyes Federales y Tratados; los señalados en los artículos del 2° al 5° del Código Penal Federal; los cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y Cónsules mexicanos; los cometidos en las embajadas y delegaciones extranjeras; aquellos en los que la federación sea sujeto pasivo; los cometido por un empleado o funcionario federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado; los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio; aunque se encuentre descentralizado o concesionado; todos aquellos que ataquen, dificulten e imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación.

Los delitos comunes emanan de las legislaturas locales de los Estados, a excepción del Distrito Federal, ya que en este caso emanan de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Son competentes para conocer de los mismos las autoridades locales, en virtud de que se afectan única y exclusivamente intereses de particulares, no teniendo ninguna injerencia la federación.

Se exceptúa el caso en que concurren delitos del fuero común y federal, habiendo conexidad en los mismos, en donde puede conocer de ellos las autoridades federales, de conformidad al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los delitos militares son aquellos que se encuentran comprendidos dentro del Código de Justicia Militar, y que son perpetrados por personas que pertenecen al ejército, no pudiendo ser ampliado a personas distintas de éstas.

Sin embargo si un miembro del ejército fuera de sus funciones realiza un acto delictivo en contra de un particular, es competente para conocer del mismo las autoridades locales, si por el contrario el particular efectúa un delito en contra de un miembro del ejército, será competente la misma autoridad local, a menos que se afecten intereses de la federación, en cuyo caso serán competentes las autoridades federales.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir, que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita no ha sido tratado ni penalizado en nuestra legislación con la dureza y firmeza que este ilícito tiene e inclusive como que no se toma en cuenta el daño causado ni se protege adecuadamente el bien jurídico tutelado y quizás, solamente la doctrina es la que profundiza en éste ilícito. Es por ello, que en el capítulo subsecuente se hablará de las instituciones competentes en la investigación y prosecución de ésta ilícito y los diferentes tipos de secretos en materia bancaria.

CAPÍTULO TERCERO
INSTITUCIONES COMPETENTES EN LA INVESTIGACIÓN Y PROSECUCIÓN
DE ESTE ILÍCITO Y LOS DIFERENTES TIPOS DE SECRETOS EN MATERIA
BANCARIA

Las autoridades competentes en la investigación del delito contemplado en el artículo 115-Bis del Código Fiscal de la Federación (derogado) y del nuevo numeral 400-Bis del Código Penal Federal, son las siguientes.

3.1. Procuraduría General de la República.

Corresponde a este órgano de procuración de justicia la persecución del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por medio del Ministerio Público de la Federación, al cual le compete ejercitar la acción penal, y sólo en casos de que se utilice el sistema financiero se requerirá que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela para su investigación y persecución.

- a) **Ministerio Público de la Federación.** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 2º, al ser el ordenamiento legal que rige y delimita la función del Ministerio Público de la Federación, da la pauta para su intervención en la investigación y el esclarecimiento de delitos del orden federal. Esta resulta ser una institución precedida por el Procurador General de la República, de conformidad con el artículo 102 constitucional, que establece las bases para cumplir con las atribuciones encomendadas a esta figura legal.

Asimismo, la fracción II del artículo 2º antes citado da pie para el conocimiento y persecución de este delito en comento.

- b) **Fiscalía Especial de Delitos contra la Salud.** Es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de la República, el cual, está encargado de planear, supervisar, evaluar y ejecutar todo tipo de acciones encaminadas a combatir y erradicar del ámbito nacional el tráfico de drogas, problema de gran envergadura que a últimas fechas ha cobrado un incremento considerable. De igual forma, se coordina con las dependencias encargadas de la salud integral del país.

Entre las facultades otorgadas a este Instituto está la de diseñar y poner en práctica estrategias y acciones, que permitan la eficaz persecución de delitos asociados al narcotráfico, como lo es el tráfico de armas, contrabando y el de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Como se puede observar, este órgano coadyuva en las investigaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público de la Federación, así como las realizadas por las demás dependencias que se citaron. Un aspecto medular de su función es la de aportar pruebas para que la propia Procuraduría General de la República presente las mismas ante los Tribunales competentes.

"Al ser presentada una denuncia o querrela ante un asunto o por algún otro ilícito, cuando el Ministerio Público de la Federación tenga la persecución de la existencia del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, iniciará la averiguación previa correspondiente, con el fin de practicar todos los actos conducentes a la comprobación e integración del cuerpo del delito y la acreditación de la presunta o probable responsabilidad del implicado, así como de los elementos que fundamentan el ejercicio de la acción penal."⁵⁹

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento, por sí o por medio de sus auxiliares de la probable comisión de un delito, cuya persecución

⁵⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 385.

dependa de una querrela o de cualquier otro acto equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a una autoridad legítima para presentar la querrela o cumplir con un requisito equivalente, como es la petición que mencionan las disposiciones que regulan el sistema financiero mexicano.

3.2. Autoridad Judicial.

Le corresponde conocer del juicio entablado por la comisión del delito de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita a los Jueces de Distrito, en virtud de que el mismo es un ilícito federal, debido a que se le ha dado ese carácter en el Código Federal de Procedimientos Penales.

- a) **Juez de Distrito.** Conforme al artículo 50 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le compete al Juez de Distrito intervenir en los juicios de delitos del orden federal.

3.3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Está encargada de formular la querrela respectiva, cuando se haya cometido el ilícito del artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación antes del 13 de mayo de 1996, así como en los casos que se establecen con la nueva reforma penal de mayo del citado año, cuando se utilice el sistema financiero mexicano, para cometer el ilícito del artículo 400 bis del Código Penal Federal, que se encuentra establecido en el artículo 92, fracción I del Código Tributario.

De igual forma, dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen varias unidades administrativas que intervienen en la localización, prevención y combate de transacciones financieras sospechosas, las cuales son llamadas de esta forma en virtud de no poder explicar fehacientemente la procedencia de los recursos objeto de las mismas, y éstas podrían ser constitutivas de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

A continuación enumeraremos la unidades administrativas más importantes:

- a) **Procuraduría Fiscal de la Federación.** En el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establecen las funciones de este órgano: formular proyectos sobre convenciones referentes a asuntos hacendarios, interponer recursos en toda clase de juicios, ejercer las atribuciones de la Secretaría en comento, en materia de infracciones y delitos fiscales.

Asimismo, entre sus funciones se incluyen formular declaratorias de que el fisco ha sufrido y pudo sufrir un perjuicio, las denuncias o querellas correspondientes a solicitar el sobreseimiento de los procesos penales y presentar ante el Ministerio Público Federal (hoy denominado Ministerio Público de la Federación) las denuncias o querellas sobre hechos delictuosos en que la Secretaría resulta ofendida, tenga interés o conocimiento. De igual forma, la de investigar la comisión de delitos contenidos en leyes financieras y disposiciones que regulan al sistema financiero, así como lo relativo al artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación o al 400 bis del Código Penal Federal.

Esta unidad de la Secretaría cuenta con un área especializada en realizar investigaciones relacionadas con casos de transformación de activos, que trabaja conjuntamente con la Procuraduría General de la República.

- b) **Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** Es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se le ha asignado la inspección y vigilancia e imposición de sanciones, tanto a instituciones de crédito como a los intermediarios financieros, entre los que encontramos las casas de cambio y las casas de bolsa.
- c) **Administración General de Aduanas.** Corresponden a esta Dirección el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales, apoyar a las

autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia; ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre hechos que puedan constituir delitos fiscales.

- d) **Administración de Auditoría Internacional.** Otra de las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la Dirección de Auditoría Internacional la que, por su competencia, puede llegar a localizar o presuponer la comisión del delito materia de este estudio, a través de ordenar y practicar los actos de comprobación necesarios para la obtención de información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades fiscales de los países con lo que se tengan celebrados convenios de intercambio de información fiscal, asistencia aduanera y jurídica mutua en materia fiscal.
- e) **Administración de Asuntos de Defraudación Fiscal.** Conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde a esta Dirección ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones de vigilancia, reconocimiento aduanero, así como los actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamiento, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre hechos que pueden constituir delitos fiscales.
- f) **Administración General de Auditoría Fiscal Federal.** Competen a esta autoridad los programas y las políticas relativas a la revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes del contador público registrado, de visitas domiciliarias, de auditorías de inspección y de vigilancia y de la comprobación de las obligaciones fiscales, incluidas las aduaneras y la de los beneficiarios de estímulos

fiscales. Asimismo, solicitar información y documentación a las autoridades fiscales de los países con lo que se hayan celebrado convenios relativos a las facultades de comprobación y determinación de créditos fiscales.

Cabe señalar que la creación de una dirección denominada, Administración de Lavado de Dinero, dependiente de esta institución, ha resultado ser un gran avance para tratar de ahondar en las investigaciones y proporcionar elementos suficientes para que el Ministerio Público de la Federación logre una mejor persecución del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. De lo anterior, derivamos el interés que existe, por parte del gobierno mexicano, para el combate de este ilícito, aunque en ocasiones resulta insuficiente por la complejidad del problema.

Como hemos visto, son diferentes las autoridades que conocen de este delito en comento, contenido en el artículo 400 bis del Código Punitivo Federal, las cuales se coordinan entre sí para combatirlo y establece responsables.

En la actualidad, tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Administración General de Aduanas, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Administración de Auditoría Internacional, la Administración de Asuntos de Defraudación Fiscal y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, han conjuntado esfuerzos para tratar de prevenir, combatir y erradicar el ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita con resultados poco halagadores razón por la cual, estamos proponiendo que de acuerdo a las leyes, instituciones y dependencias gubernamentales tengan mano firme, dura y segura para combatir este delito.

Cuadro 3.1. Autoridades responsables de la investigación de las Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita.

	<p>Procuraduría General de la República</p>	<p>a) Ministerio Público de la Federación.</p> <p>b) Fiscalía Especial de Delitos contra la Salud.</p>
<p>Autoridades Competentes</p>	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>a) Tribunales Federales en Materia Penal. Juzgados de Distrito.</p>
<p>otras.</p>	<p>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>	<p>a) Procuraduría Fiscal de la Federación. Subprocuraduría Fiscal de la Federación de Investigaciones (petición o querrela).</p> <p>b) Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dirección General de Interventoría, Dirección General de Aduanas entre</p>

3.4. El proceso de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Se encuentra integrado por varias etapas. Las cuales sirven para realizar el ocultamiento o maquillaje de las ganancias obtenidas por las transacciones de los delincuentes.

Una característica común, detectada en las transacciones de compraventa de drogas en la calle, es que éstas se efectúan con dinero en efectivo y en bajas denominaciones. Posteriormente, las organizaciones de traficantes y criminales tratan de convertir ese efectivo en una forma más segura, pero al mismo tiempo, buscan la facilidad de poder trasladar y asimismo de negociar con dicho efectivo.

Este delito conocido Internacionalmente, en otros términos no jurídicos como, "Lavado de Dinero o blanqueo de capitales, provenientes de ilícitos como el narcotráfico, defraudación fiscal y contrabando que implique grandes cantidades de efectivo, consiste en transformar el dinero sucio, es decir, obtenido de una manera deshonesta, en dinero reutilizable en las actividades criminales o para realizar operaciones de inversión en instituciones financieras, con el propósito de borrar o suprimir todo rasgo del origen ilegal de los recursos."⁶⁰

Ante la imperiosa necesidad de ocultar el origen ilícito del dinero, los delincuentes utilizan los más variados métodos y procesos. Se han dividido en tres etapas estas operaciones como son:

1. "La introducción o prelavado.
2. La transformación (layering) o lavado.
3. La integración o reconversión."⁶¹

⁶⁰ CISNEROS FERNÁNDEZ, José María. El Lavado de Dinero en el Ámbito Internacional. 2ª edición, Bosch, España, 2001. p. 260.

⁶¹ *Ibidem*. p. 262.

El dinero proveniente del crimen seguirá alguna de las diferentes etapas antes señaladas, para lograr la eficaz transformación de las ganancias en respetables y honorables ingresos, los cuales son inmersos en la economía de un país, donde los cárteles podrán aprovecharlos de manera legal y de las siguientes formas:

- a) "La multiplicación de medios para lograr una disminución de riesgos en la transportación del dinero a países o naciones conocidas como paraísos fiscales; o en otros casos, haciéndolo circular en el país de origen, a través de las múltiples empresas o compañías cómplices que utilizan y manejan el dinero, y cuya actividad resulta difícil de controlar (casinos, restaurantes, estacionamientos, turismo, giros de grandes espectáculos, entre otros).
- b) La pretensión de ingresar el efectivo en el sistema financiero, utilizando los giros bancarios. Dicho dinero se deposita en cuentas bancarias a nombre de distintas personas o empresas, los cuales en ocasiones sirven de testáferros (prestanombres); por lo regular, esas cuentas se encuentran abiertas en los países denominados paraísos fiscales.
- c) Entorpecer o confundir los indicios sobre las operaciones, utilizando empresas pantalla en lugares de alto movimiento financiero, y los cuales se encuentran respaldados por el secreto bancario en sus operaciones bancarias o financieras. El dinero que llega a estos países se fracciona, con el propósito de no atraer la atención, y el efectivo se hace circular a través de transacciones electrónicas.
- d) Por último, la reinversión del dinero utilizado como inicio en las empresas pantalla, logra que se oculte su origen ilícito, bajo préstamos ficticios o a través de una facturación doble o falsa.⁶²

⁶² Ibidem. p. 263.

1. La introducción o Prelavado.

Dentro de esta etapa, la liberación del efectivo en suma de billetes de alta denominación atraería la atención de las autoridades, y se haría más notoria si en ese lugar se conoce el alto índice de tráfico de drogas. Esto conduce a que los delinquentes fraccionen los montos de capital en pequeñas cantidades y busquen lugares distintos y anónimos para colocar el dinero en operaciones financieras fraccionadas.

"La puesta en circulación del dinero después de haberse fraccionado se logra utilizando el depósito o la compra de instrumentos monetarios en establecimientos o instituciones financieras como son bancos o cajas de ahorro, o bien, en casas de cambio, casas de bolsa, casinos o servicios postales. En otras ocasiones, la circulación se realiza a través de restaurantes, bares, casinos o comercios de metales o piedras preciosas, e incluso en la compra de bienes inmuebles o muebles como aviones, automóviles y barcos."⁶³

Otra forma inicial del prelavado es la transportación física de los fondos. El denominado pasador, quien llena maletas de efectivo, las oculta dentro de un flete o las envía por mensajerías como de supuesta mercancía distinta del dinero. Una vez transportados los fondos a otro sitio nacional o extranjero, por lo regular a países con un riguroso secreto bancario, se depositan en un banco u otra clase de institución financiera donde es posible aprovechar libremente el capital. El objetivo de confundir su origen se logra a partir de ese momento.

2. La transformación o lavado.

La segunda etapa de blanqueo consiste en hacer difícil el regreso de los fondos hacia el origen, realizando infinidad de transacciones. Por lo regular, se utilizan instituciones bancarias y financieras, las cuales transfieren de una plaza a

⁶³ ROMERO ARREGUÍN, Roberto. El blanqueo de dinero, 2ª edición, Diana, México, 2002. p. 167.

otra o de un país a otro, cantidades a diferentes cuentas bancarias. En algunos casos, cuando existe el control de cambios o cuando se exige que se compruebe el origen del dinero por parte de las autoridades de un Estado, esas operaciones se fraccionan para poder maniobrar de una forma más general y rápida las grandes cantidades de efectivo. En este punto encontramos otro trampolín integrado por las casas de cambio y de bolsa, el mercado financiero y los sistemas bancarios financieros piratas o clandestinos, que contribuyen a la transformación y envío de grandes cantidades de efectivo a múltiples lugares.

3. La integración o Reconversión.

Esta es la etapa final del proceso de delito de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita, en ella sucede la transformación, y su objetivo es el revestir de legalidad a los productos ilícitos. Así, al ser blanqueado por medio de una justificación, el dinero adquiere el origen irrefutable de legal y honesto.

"En esta etapa se pretende introducir el efectivo y las grandes cantidades lavadas dentro de la economía de un país, gracias a las sociedades pantalla o a los prestanombres, quienes realizan operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles, establecen falsos contratos de compraventa, falsean facturas de importación o exportación de bienes, reembolsos a diferentes sociedades o empresas, realizan contratos de fideicomiso y los socorridos préstamos ficticios, concedidos entre empresas fantasmas o establecidas."⁶⁴

Los delincuentes comúnmente utilizan métodos como el préstamo bancario con endoso o con garantía, la falsa especulación sobre arte, y en materia inmobiliaria, así como en las finanzas, o la no despreciable sub o sobrefacturación,

⁶⁴ Ibidem. p. 168.

3.5. Métodos para incorporar a la economía formal dinero proveniente de actividades ilícitas.

En las economías denominadas sumergidas del mundo, existen dos tipos principales de dinero: dinero negro y dinero sucio. "El primero no se obtiene a través de actividades ilícitas; simplemente es dinero que se obtiene o se conserva en secreto, para evitar pagar impuestos o para burlar restricciones o limitaciones que pudieran estar en vigor en un país determinado. A su vez el segundo corresponde al dinero obtenido por medios totalmente ilegales. Puede ocultarse, pero no ponerse en circulación hasta que se transforme en dinero limpio, de manera tal que su origen quede oculto."⁶⁵

El blanqueo o delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es un término empleado, como lo advertimos en páginas anteriores, para describir el proceso por el cual el dinero obtenido por actividades ilícitas se convierte en otros bienes, para que se oculte su origen, su propiedad u otros factores potencialmente embarazosos. Aun cuando los métodos empleados puedan dar cuenta de grados diversos de complejidad, todos tienen el mismo objetivo. Hasta hace pocos años, el blanqueo del dinero no había constituido mayor problema para los responsables de la aplicación de la ley: iniciativas legislativas recientes en varias partes del mundo han despertado ahora un interés considerable sobre este tema.

El delito que nos ocupa, materia de este estudio, incluye una serie de operaciones de transformación, algunas veces usadas en combinación, que reflejan una o más técnicas, entre las que encontramos:

- a) "Operación de organizaciones de tráfico por nacionales o extranjeros.
- b) Uso de instituciones extranjeras o nacionales.
- c) Transportación física de la moneda u otros instrumentos monetarios.

⁶⁵ CISNEROS FERNÁNDEZ, José María. Op. cit. p. 268.

- d) Uso de facilidades bancarias electrónicas para transferir fondos entre países.⁶⁶

Los antecedentes disponibles no nos presentan una clara visión con respecto a por qué un grupo de más ciudadanos, más preparado y más refinado que otro, al usar su técnica preferida. Además, las pruebas, en la mayoría de los casos, no explican por qué los traficantes y lavados eligen un sistema y método de operación en particular, y tampoco por qué, en cierto momento, un desarrollo reglamentario ocasionó que algunos de ellos modificaran su técnica.

Para obtener una visión más precisa del funcionamiento del lavado en casos individuales, puede ser reducido a sus elementos básicos. Esta armazón, a la vez, ayuda a explicar cómo y por qué se desarrollan sistemas más complejos, y las razones por las cuales estos sistemas son considerados, algunas veces incorrectamente, como las selecciones idóneas para los lavadores. El aspecto más difícil del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para un traficante es el convertir grandes cantidades de dinero en efectivo en un medio de cambio que su propietario pueda usar y manejar con mayor facilidad. Las características principales de esta conversión son las siguientes:

- a) "Secreto de la operación. Cubre todos los aspectos de las transacciones financieras, y se mantienen funcionando en localidades seguras y reclutando empleados que tengan posibilidades de mantener fieles, tales como familiares del lavador o personal de su grupo étnico.
- b) Anonimato de los empleados y terceras personas. Esto se logra haciendo los arreglos necesarios para efectuar transacciones pequeñas (denominadas pitufos), y usando identificaciones falsas o el sistema más costoso y peligroso, el sobornar empleados de las instituciones para que no hagan los informes requeridos o que no procesen la información de identificación necesaria.

⁶⁶ Ibidem. p. 269.

- c) Sencillez de la operación. Se logra limitando el número de empleados, manteniendo al mínimo la división del trabajo y restringiendo la variedad de sistemas de lavado ofrecidas por cualquier organización en particular. La mayoría de las transacciones de lavado se realizan con base en el secreto de la operación y el anonimato.⁶⁷

Las características mencionadas demuestran que los lavadores pueden procesar un gran volumen de moneda, alcanzando millones de dólares diarios, a unos niveles de complejidad, de organización y de procedimientos increíblemente "bajo. En su punto más básico, la operación de lavado requiere sólo de una agencia de mensajería, aunque en los casos antes citados, los lavadores característicamente tenían un mínimo de dos. Para protección adicional, a un costo marginal bajo, los lavadores pueden emplear a más agencias de mensajería; alternar las transacciones en varios bancos dispersados geográficamente; reducir las cantidades lavadas en cada transacción, sin exceder el límite de los 10,000 dólares, este último aplicado en Estados Unidos de América, para evitar que se sospeche el uso de pitufos u operaciones hormiga (son transacciones en pequeña escala, que no rebasan el parámetro de 10,000 dólares); y alternando transacciones en bancos locales y lejanos desde una base central de operaciones visibles (como difundiendo transacciones desde un punto determinados a áreas remotas). Estas tácticas reducen un tanto la necesidad de reclutar y sobornar empleados de bancos, una actividad que conlleve más riesgos de detección y castigo, además de gastos adicionales.⁶⁸

Alternativamente, el lavador puede decidir, con fines de conveniencia, agrupar las transacciones de sus clientes haciendo menos cambios con mayores cantidades de dólares. Debido a que estas transacciones tienden más a atraer el escrutinio del banco o de las agencias gubernamentales, es posible que el lavador soborne a empleados del banco para que pierdan la ruta documentaria, con la

⁶⁷ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Op. cit. p. 301.

⁶⁸ *Ibidem* p. 302.

cual las instituciones acreditan las operaciones llevadas a cabo en sus sucursales. El valor de la sencillez en la estructura, organización y procedimientos del lavado no se puede dejar de destacar debido a lo minucioso de cada paso.

Los narcotraficantes que eligen una forma o sistema de lavado específico, o una organización de lavado que se especializa en ciertos sistemas, pueden tener poca o ninguna experiencia en el uso de esas técnicas en particular. Consecuentemente, es posible que midan con exactitud o que juzguen completamente mal los grados de secreto y de complejidad necesarios para frustrar a las agencias y a los procedimientos investigativos gubernamentales que intentan reconstruir sus transacciones. Destacamos este aspecto en virtud de que muchos de los casos que se mencionan en este capítulo no son esencialmente complejos ni refinados.

Ya sean simples o complejos, todos los casos muestran características comunes y básicas del procedimiento de lavado. Ciertas organizaciones de lavado se dedican exclusivamente a suministrar servicios básicos, mientras que otras ofrecen servicios especializados o se van desarrollando de operaciones simples a complejas. Si las estrategias simples de lavado parecen ser suficientes para satisfacer las necesidades típicas del traficante, es necesario formularnos las siguientes preguntas: ¿por qué muchos de los lavadores ofrecen opciones que parecen innecesariamente complejas? y ¿qué esperan ganar de esta mayor complejidad? Dos situaciones pueden proveer las respuestas a las interrogantes anteriores: primero, están los honorarios proporcionalmente más altos que los lavadores cobran, a medida que la complejidad de sus estrategias aumenta; segundo, está la reputación de ser más refinadas y esto puede hacer que una organización de lavado parezca más atractiva que la competencia.

Es importante hacer notar que "el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (lavado de dinero) representa una categoría de actividades criminal capitalista donde, por los servicios especiales que los lavadores ofrecen a un riesgo considerable, ellos demandan una retribución financiera sustancial.

Cuando este delito se une al tráfico de drogas, los riesgos de detección, procesamientos, multas y prisión resultan significativos. Las sanciones legales tienden a ser severas debido a la unión directa que los órganos jurisdiccionales confieren a esta actividad delictiva y al tráfico de narcóticos. Además, como los procesamientos por lavado son frecuentes, se pone énfasis en el valor disuasivo imponiendo sanciones criminales severas para que sirvan de ejemplo.⁶⁹

Como en las decisiones ejecutivas de los negocios legales, los factores de riesgo observados y los niveles de recompensa aceptables en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita requieren un juicio sumamente subjetivo y, por tanto, muy variado. El proveer servicios de lavado a cambio de unos honorarios parece atraer a delincuentes marginales de otros campos especializados, tales como personal bancario corrupto, y abogados que fomentan amparos tributarios dudosos. El valor para los traficantes de dichos servicios está en el conocimiento de los especialistas sobre los sistemas legales y financieros, en su talento en manipular estos sistemas. Realmente, los traficantes que no están familiarizados con el funcionamiento de los sistemas financieros o que no se sienten seguros del mismo, quizá recluten la asistencia de especialistas, ya sea porque no pueden medir el grado preciso de encubrimiento y complejidad necesario para cubrir sus transacciones de lavado, o porque son tan ricos que los costos más altos por servicios no necesarios y elaborados no les concierne. Tal vez consideren los gastos adicionales por servicios elaborados como una muestra de calidad, una oportunidad de comprar discreción y seguridad adicional, casi una forma de seguro, a un precio relativamente bajo.

Los lavadores ofrecen también servicios complejos para atraer a los traficantes que prefieren contratar los servicios de una sola fuente, en vez de reclutar varios especialistas, o de manejar o coordinar ellos mismos muchas transacciones de lavado con el riesgo adicional y gastos monetarios de

⁶⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Narcotráfico un punto de vista Mexicano. 2ª edición, INACIPE, México, 2002. p. 116.

autolavado. En resumen, las operaciones de lavado complejas ofrecen un tipo de centro comercial, con gran atención personal de un solo ejecutivo de cuentas, quien está siempre disponible. El gerente de cuenta sensible continuamente estudia la escena de lavado de servicios disponibles e informa a sus clientes de los cambios gubernativos, legales y reglamentarios importantes, y de las nuevas estrategias de lavado.

Las estrategias más comunes están representadas en los casos que a continuación se cita:

- a) **"Paquetes de Servicios.** Los servicios abarcan desde el uso de agencias de mensajería y transportación hasta la creación de corporaciones-escudo y otras entidades mercantiles ficticias. Muchos paquetes incluyen la preparación de la incorporación y escritura de constitución, efectos de escritorio, actas preparadas de reuniones anuales y de otras de reuniones de accionistas, y documentación falsa de transacciones mercantiles fraudulentas que fueron, en realidad, operaciones de lavado.
- b) **Intermediarios o Corredores.** Son quienes conectan a traficantes con lavadores. Hay dos tipos de especialistas que sirven como intermediarios: los corredores, quienes unen a traficantes y lavadores, arreglan contratos, servicios y precios, normalmente a cambio de un porcentaje del contrato; y una categoría especial conocida en el inframundo doméstico como palomo. A diferencia de los corredores, los palomos simplemente conducen traficantes a lavadores o los últimos con los primeros; ellos no están envueltos en la negociación de contratos por los servicios de lavado. Consecuentemente, no son pagados con el porcentaje de los corredores pero, sin embargo, se les paga un precio estipulado. La demanda por estos especialistas, palomos y corredores, indica claramente la creación de un mercado muy desarrollado para los servicios de lavado, con una especialización considerable entre los servicios disponibles para los traficantes.

- c) **Uso de Transferencias de Fondos de Banco a Banco para Ocultar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.** Esto puede realizarse fácilmente haciendo que los bancos transfieran electrónicamente fondos entre sus propias cuentas y cuentas corresponsales entre otros bancos, dando la apariencia de que las instituciones están consumando compensaciones entre sucursales y sus oficinas principales, o entre ese banco y sus bancos corresponsales en otras localidades. Como muestra, en instituciones bancarias del mundo para la realización de lo anterior, se requiere generalmente la complicidad de un banco, quien asegura que las transferencias de fondos personales aparenten ser acciones de negocios bancarios.

Es extremadamente difícil detectar el lavado llevado a cabo de esta manera, en la ausencia de otros rastros, porque esas transferencias son casi indistinguibles de aquellas transacciones de banco a banco realizadas con propósitos legítimos. Este tipo de transferencias ocurre comúnmente en instituciones financieras manipuladas por criminales o donde las transacciones rutinarias se realizan entre bancos y clientes regulares. Dada la facilidad de llevar a cabo dichas transferencias, y la extensión de anonimato que ofrecen a los lavadores, es muy posible que las operaciones de banco a banco ocurran mucho más a menudo que lo que indica el número en las estadísticas.

- d) **Venta de Bienes Raíces.** Existe un número de variaciones en las ventas de bienes raíces que pueden integrar el dinero lavado a la economía. La propiedad puede ser adquirida por una corporación escudo usando dinero sucio. Entonces, la propiedad se vende y las ganancias se consideran fondos legítimos, obtenidos por medio de la venta de una propiedad.
- e) **Compañías Controladas Clandestinamente con el Propósito de Efectuar Préstamos Ficticios.** Por medio de estas compañías, una empresa criminal se puede prestar a sí misma su propio dinero lavado

en una transacción aparentemente legal. De esa manera, la empresa puede pagarse a sí misma intereses por el préstamo y, por otro lado, declarar los intereses en los formularios de impuestos correspondientes. Este método de poner los fondos lavados en circulación es la técnica de préstamos de vuelta. En ella, la empresa criminal primero establece una compañía controlada clandestinamente para recibir el dinero lavado. La propiedad criminal de la compañía es generalmente camuflageada incorporándola en el extranjero. Para poner en movimiento su dinero lavado, la empresa criminal obtiene un préstamo algo mayor de sí mismo con la compañía controlada. El préstamo se paga en su totalidad más los intereses, y posteriormente se solicita un nuevo préstamo ficticio mayor. Esto deja a la empresa criminal con dinero que puede ser usado, una deuda consigo misma (con la compañía que ellos mismos controlan de manera clandestina), un proyecto aparentemente financiado en forma legítima, y una reducción de impuestos por los intereses pagados por el préstamo. Debido a su simplicidad, el uso de esta técnica de préstamos de vuelta puede ser sumamente difícil de detectar e incluso más difícil de probar, a no ser que se consiga información del interior de las mismas empresas o compañías. Las empresas criminales usan esta técnica extensamente y con éxito.

- f) **Tiendas de Artículos de Primera Necesidad.** Ser dueño de una tienda de artículos de primera necesidad provee también una forma excelente de lavar dinero. Como estos son negocios que manejan grandes cantidades de dinero en efectivo, los fondos lícitos pueden mezclarse fácilmente. Ser dueño de estos mercados presenta tres problemas:
 - a) Requiere que en ellos trabaje gran cantidad de personas.
 - b) Necesita gran cantidad de papeleo (por tanto, una ruta documentaria).

- c) Existen límites en las cantidades que pueden ser canalizadas a través de los mismos, sin que se atraiga la atención.⁷⁰

Además de ser dueño de una tienda de artículos de primera necesidad, la venta de giros en dichos negocios puede ser utilizada por operaciones de recursos ilícitos más pequeñas, de la misma forma que se podría usar el servicio postal.

La cantidad límite de los giros reduce el valor que dicho sistema puede tener para los grandes lavadores de dinero.

- g) **"Servicio Postal.** La mejor forma de usar giros para lavar dinero sería que los comerciantes mismos compraran cantidades más pequeñas, las cuales se usarían para pagar a sus vendedores al por mayor de baja escala. Esta variación del uso de pitufos, elimina un nivel de lavadores de dinero y obstruye la investigación. Sin embargo, existen límites en cuanto a depósitos grandes exclusivamente en giros sin un frente excelente para explicar su origen. Este tipo de estrategia generalmente no la usaría una organización de tráfico de alta escala, porque sería muy incómoda y no redituaría grandes ganancias.
- h) **Cambios de Moneda Extranjera.** Las operaciones en moneda extranjera con frecuencia se establecen como fachada para ocultar otras operaciones, efectuando transacciones en metálico casi de modo regular. En Canadá recientemente se ha observado cierta tendencia hacia el uso de estas empresas. Utilizando el cambio de moneda como método, el narcotráfico puede evitar tener que tratar en absoluto con los bancos convencionales. Como quiera que sea las oficinas de cambio de moneda no conservan registros con los que se podría identificar al cliente, la ruta de la auditoría queda cortada. El cambio de divisas puede también facilitar la transferencia de dinero a otras jurisdicciones, para pagar el valor de envíos de narcóticos recibidos o,

⁷⁰ Ibidem, p.p. 117. y 118.

simplemente, para transferir el dinero a depósitos en el extranjero. No obstante, el uso más común consiste en el cambio de una gran cantidad de dinero por un giro bancario en otra moneda; el giro bancario se transporta fácilmente al punto de destino deseado por el narcotraficante.

- i) **Paraísos Tributarios.** El uso de países denominados paraísos tributarios en el proceso de blanqueo o lavado de dinero y como depósitos de dinero sucio ha sido tradicionalmente un sistema popular de todo género de narcotraficantes.

En la selección de un destino extranjero para su dinero, el blanqueador buscará ciertas ventajas. Estas comprenden leyes sobre la confidencialidad bancaria, exención total o pago de muy pocos impuestos sobre ciertas fuentes de ingresos, facilidad de establecer una corporación de propiedad extranjera, accesibilidad y estabilidad política y monetaria. Los narcotraficantes no se aprovechan de las facilidades de los paraísos tributarios por su condición de tales; simplemente lo que ellos buscan y aprovechan es la infraestructura existente de anonimato que inicialmente se estableció para el manejo del dinero negro.⁷¹

La habilidad del narcotraficante para utilizar las normas de confidencialidad financiera de otros países representa un activo de gran valor para el narcotráfico. La clave de un uso eficaz de las instituciones extranjeras para el blanqueo de dinero, consiste en transferir fondos de forma que se distorsione o destruya cualquier ruta de auditoría que las autoridades pudieran seguir, sí hacia delante, al último receptor del dinero; sí hacia atrás, en busca del origen criminal de los fondos. A este fin, el blanqueado frecuentemente empleará sociedades ficticias e instituciones financieras en diversas jurisdicciones extrañas.

El traficante transferirá el dinero del narcotráfico a su paraíso tributario preferido por diversos medios o rutas, el más popular es el transporte físico del

⁷¹ Ibidem. p. 119.

dinero o en giros bancarios. No obstante, depositar el dinero en el paraíso tributario no es sino sólo un aspecto de proceso de blanqueo. Para completar el ciclo, el dinero debe ser repatriado de forma tal que aparentemente tenga un origen legítimo. Una práctica común es la técnica del autopréstamo.

De lo anterior, hemos podido analizar la existencia de diferentes métodos para el blanqueo de capitales, llevados a cabo por las distintas organizaciones criminales existentes en el mundo ante este problema, un grupo de países del continente americano se ha congregado con el fin de dar soluciones.

Por esto, a través de la Organización de Estados Americanos han convocado para la integración de la comisión interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), reuniendo a un grupo de expertos encargados de preparar el reglamento modelo sobre delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, relacionados con el tráfico de drogas y delitos conexos.

- j) **Doble Facturación.** Cuando los traficantes controlan varias sociedades en diversos países, pueden utilizar la técnica denominada de doble facturación, según la cual una sociedad compra a precios sobrevaluados bienes o servicios, a una sociedad instalada en un país tercero, de preferencia un refugio fiscal. Este sistema permite sacar del país un exceso de fondos. Cabe destacar que este sistema no es utilizado únicamente por los traficantes de estupefacientes, sino que los emplean a menudo grupos y sociedades ya sea por razones fiscales, ya sea para liberar lo que se podría denominar púdicamente comisiones ocultas.
- k) **Sistema Bancario Clandestino.** Ciertas comunidades que desconfían del sistema tradicional, han establecido sistemas paralelos para transferir fondos. El principio de este sistema consiste en depositar fondos a un particular en un país y recuperar los fondos de otra persona en un país tercero. Las personas que practican este sistema generalmente son comerciantes de una misma familia.

"Ese sistema, que está basado en la confianza recíproca no deja ningún indicio escrito. La confiabilidad se globaliza entre los dos comerciantes comparando periódicamente los saldos de transferencias. Esta técnica, denominada HAWALA, CHITI-CHITI o HUNDI, se utiliza corrientemente en las comunidades hindúes, chinas o de Oriente Medio."⁷²

- I) **El Mundo del Juego.** Es otra de las formas de blanquear dinero, este método tuvo origen en Francia y por tradición es un mundo cerrado, que puede convertirse en uno de los sectores privilegiados del blanqueo de fondos, gracias a diversas técnicas.

El primer método consiste en convertir el efectivo, cuyo origen ilícito puede ser identificable en un efectivo anónimo. Para ello, puede recurrirse a casinos o círculos de juegos, en los que se puede cambiar el efectivo contra placas de juegos y algún tiempo después convertir de nuevo estas placas en cheques o en efectivo.

El segundo método consiste en justificar sus recursos por ganancias del juego. Se trata, en este caso, de adquirir con una sobreprima billetes ganadores de lotería o de las apuestas mutuas urbanas, y ello a menudo con la complicidad de los organismos ganadores.

Un tercer método consiste en utilizar los mecanismos del mundo del juego. Alrededor de una mesa de juegos hay uno o varios jugadores que llevan lo que se denomina la banca. Este banquero juega contra los demás jugadores. El interés de llevar el banco reside en que estadísticamente, durante un largo periodo, el banco siempre gana. Para poder contrarrestar las pérdidas puntuales, el banco debe disponer de reservas bastantes importantes. Estas vienen siendo aportadas por los miembros del consorcio que, aunque oculto, constituye el verdadero banco. Así es como en un importante círculo de juego parisiense, se había observado la

⁷² NANDO LEFORT, Víctor. El Lavado de dinero. 2ª edición, Trillas, México, 2001. p. 264.

presencia, dentro del consorcio oculto, de un individuo del que se sospechaba que traficaba con resina de marihuana. Esta posición permitía. Por un lado alimentar la caja del consorcio con fondos procedentes del tráfico de estupefacientes y, por otro, con la complicidad de jugadores testaferreros (prestanombres), que perdían fondos de origen ilícito, justificar sus beneficios mediante ganancias procedentes del consorcio.

Estos ejemplos explican por qué tradicionalmente la gente del medio en algunos países se sienten atraídas por los establecimientos de juego, de los que directa o indirectamente intentan tomar el control.

"Cabe señalar que países como Estados Unidos de América cuentan con un control estricto en relación con las ganancias que los apostadores o jugadores obtienen, en virtud de que las casas de juego deben reportar al Departamento del Tesoro el pago de los impuestos resultado de lo anterior. En dichos reportes se anotan los nombre, montos y en ocasiones domicilio de los ganadores, a fin de evitar la utilización de dinero proveniente de actividades ilícitas como el tráfico de estupefacientes, de armas o de objetos e incluso del trato de blancas; lo que redundaría en el blanqueo de activos."⁷³

- m) **Ferias y Circos.** Este tipo de espectáculos ha sido utilizado de igual forma por narcotraficantes, defraudadores o traficantes de armas para el *lavado de dinero*, derivado de sus actividades ilícitas. Lo anterior se logra debido a la nula reglamentación a la que se encuentra sujeta; hemos observado que los circos ambulantes en ocasiones carecen de espectadores y las ferias llamadas fantasmas permanecen cerradas o sin ninguna actividad y, sin embargo, reportan ganancias a las autoridades fiscales.
- n) **Tarjetas de Crédito.** Este método es utilizado por personas físicas o a través de personas morales a cuyos funcionarios les otorgan tarjetas

⁷³ Ibidem. p. 265.

bancarias, que cuentan con un crédito amplio. Con él adquieren bienes inmuebles o muebles, y los pagos a dichas tarjetas son realizados con el dinero ilícito, lo cual no deja rastro de dónde proviene, en virtud de que para las instituciones bancarias lo más importante es que el crédito sea cubierto.

CUADRO 3.2. Puntos principales de investigación para detectar posibles Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Activo fijo	(Valuación y origen)
Importaciones	(Cerciorarse de lo existente en almacenes generales de depósito; examinar el valor declarado)
Exportaciones	(Qué se exporta, valuación y comprobación de la existencia del cliente)
Aumentos del capital social	(Cifras estáticas a cifras grandes, constantes)
Prestadores de servicios al Servicio exclusivo de la Visitada	Comprobar que se haya efectuado realmente el servicio, viendo continuidad de los folios de las facturas que expide el prestador del servicio)
Rotación de valores	(Compraventa constante de valores)
Cuentas bancarias a nombre de terceros	(A nombre de accionistas, familiares de ellos, otros terceros)
Mercancías no conocidas	(Granos, sales, harinas, armas, joyas)
Contratos diversos	(Relativos a compra-venta de inmuebles,

Terrenos, construcciones, tecnologías,
etcétera.

Operaciones de moneda (Principalmente en casa de cambio)
extranjera

3.6. Los distintos tipos de secreto en materia financiera.

La palabra secreto "proviene del latín *secretum* cuyo significado corresponde a lo oculto, lo ignorado, lo escondido y se deriva del verbo *secernere* que significa segregar, separar, apartar. La Real Academia Española define al secreto como lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto."⁷⁴

Dentro del ámbito jurídico encontramos diversas clases de secretos, entre los que encontramos al secreto profesional en las materias de trabajo, fiscal y procesal civil. De igual forma, existen otros tipos de secreto como los que hay en materia financiera e incluso en la rama fiscal, como es el caso del secreto bancario, el bursátil, el fiduciario, de fianzas y el fiscal. Ahora bien, nos ocuparemos solamente de los contenidos en materia financiera ya que estamos inmersos en el tema relacionado con la problemática que ha originado la utilización de estos para transformar los activos obtenidos por actividades ilícitas principalmente, como el narcotráfico, contrabando y defraudación fiscal.

Comenzaremos abordando el secreto bancario, puesto que fue el principal instrumento para ocultar información acerca de la procedencia de los depósitos en las instituciones u organismos que en principio funcionaban como bancos.

A lo largo del tiempo y a raíz de la creación de los primeros bancos, se dio paso a lo que hoy en día conocemos como el secreto bancario. En sus orígenes, los depósitos que llegaban a realizarse se hacían en los templos, lo que implicaba

⁷⁴ MATEOS, M. Agustín. *Etimologías Grecolatinas del Español*. 7ª edición. Esfinge, México, 2000. p. 136.

mantener una cierta discreción de estos, ya que mantenía una estrecha relación con misterios de lo oculto, la magia, lo desconocido y la misma religión. Lo anterior fue dando origen a una forma muy particular de secreto profesional entre los practicantes de las actividades antes señaladas.

A mediados del siglo XVI, los banqueros tenían por ética de negocios la práctica del secreto bancario.

"El primer ordenamiento legal relacionado con el secreto bancario fue a través de una disposición administrativa publicada el día 2 de abril de 1639, relativa a la denominada Bolsa de París, la cual establecía que los asuntos relacionados con la Bolsa no sean conocidos más que por aquellos que negocian en la misma.

Por otro lado, la Gran Ordenanza de Comercio, de Colbert, establecía el secreto bancario relativo a los libros que todo comerciante debe llevar para contabilizar sus movimientos."⁷⁵

Cabe señalar que en 1706 "se promulgó un reglamento mediante el cual se da pauta al establecimiento del secreto relacionado con los negocios de banca, cambio, comercio y finanzas."⁷⁶

En los principales sistemas jurídicos del mundo, el secreto bancario se encuentra regulado con mayor o menor precisión y extensión. En ocasiones toma como referencia los usos y las costumbres bancarias, otras tantas se encuentran sustentadas sobre la base del derecho contractual, así como sostenida por preceptos legales. A continuación nos referimos a algunos de los principales sistemas bancarios del mundo.

⁷⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Op. cit. p. 395.

⁷⁶ *Ibidem*. p. 402.

- a) "España. Se considera el secreto bancario bajo el deber de una relación contractual, que entrelaza a la institución bancaria con el cliente o depositante. Su regulación legal es a través de los artículos 497 a 499 del Código Penal Español, como parte del secreto profesional.

Por medio de la Ley de Reforma Fiscal de 1977, en su artículo 41, se estableció el deber de colaboración por parte de los bancos, cajas de ahorro, cooperativa de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas (morales, en México) se dediquen al tráfico bancario o crediticio de proporcionar información a las autoridades competentes requirentes, sin poder excluirse de dicha obligación a través de algún ordenamiento legal contrapuesto a lo anterior.

- b) Estados Unidos de América. El secreto bancario no es regulado de manera expresa en las leyes federales, aunque sí es reconocido por los tribunales federales y la doctrina, y en algunos casos por tribunales estatales.

La Enmienda Torres ha propiciado la posibilidad de abolir en una parte el secreto bancario, con motivo de las llamadas operaciones de lavado de dinero de narcotraficantes: Se busca de la misma forma castigar a las instituciones que no proporcionen información en las investigaciones de las transacciones internacionales que se llegasen a realizar.

La ley del secreto bancario fue modificada en dos vertientes: la primera versa sobre el aforismo que conozca a su cliente, por medio de esta modificación pretende establecer el origen de los recursos que se van a invertir, así como la identidad del cliente; la segunda se enfoca a cómo las instituciones financieras deberán reportar operaciones sospechosas.

Con esto, el gobierno de Estados Unidos de América pretende establecer nuevos instrumentos legales para el combate del lavado de dinero dentro de su territorio.

- c) Francia. Su reconocimiento se encuentra regulado en el artículo 368 del Código Penal en el artículo 19 de la ley del 2 de diciembre de 1945; existen otras disposiciones aplicables. De la misma forma, los tribunales otorgan reconocimiento al secreto bancario.

Al igual que en otros países, existen excepciones al secreto bancario para su rompimiento, como lo es en la situación de que las autoridades judiciales, penales, civiles, así como fiscales, aduanera, las económico monetarias y financieras, requieran información de ciertos depositantes que sean parte en un juicio

- d) Italia. Se reconoce la existencia del secreto bancario a través de la Ley número 375 en su artículo 78, que fue publicada en 1936. No se tiene la certeza de si la fuente en que se basa la misma es en los usos, en la aplicación contractual o sobre la base del secreto profesional. La legislación bancaria vigente establece excepciones para el rompimiento del secreto bancario cuando se realizan investigaciones por parte de las jurisdicciones penales o civiles, el fisco, las autoridades monetarias, las encargadas de la seguridad social o las del Banco Central
- e) Suiza. Los antecedentes del secreto bancario suizo se remontan a varios siglos atrás. Su soporte se basa en la confianza que el sistema suizo ha alcanzado por su contabilidad y discrecionalidad. Aparece lo anterior en la época de las crisis regionales y mundiales, como lo fue después de la Segunda Guerra Mundial.

Los capitales que llegan del extranjero a Suiza han contribuido a la prosperidad del país; consecuentemente, se crea la necesidad de asegurar ante todo, la protección y discrecionalidad de las personas depositantes, garantizando su confiabilidad. Lo antes señalado se basa en un alto índice de moralidad.⁷⁷

⁷⁷ CISNEROS FERNÁNDEZ, José María. Op. cit. p.p. 127 y 128.

La divulgación de información por parte de un oficial, empleado, agente autorizado, liquidador o comisionista de un banco o como representante de la Comisión Bancaria, oficial de alguna reconocida compañía de auditaje, confiada a estos, o quien llegare a conocer algún secreto de esta naturaleza, y a quien trate de inducir a otros a que viole el secreto profesional, se sancionará con pena de prisión y multa, según lo establece el artículo 47 de la Ley Bancaria.

El secreto bancario en Suiza no permite la protección de delitos, debido a que los tribunales han establecido que no puede ser invocado para ocultar dinero robado, o delitos cometidos de acuerdo con los códigos criminales suizos. En estos casos, los bancos deberán proporcionar información a los tribunales.

A últimas fechas, Suiza ha modificado parte de su secreto bancario, a fin de que la banca de ese país revele datos e información relacionada con casos que puedan involucrar a miembros de la mafia o a traficantes de drogas.

Las nuevas reglas para la apertura de cuentas en Suiza han establecido que todo cliente deberá revelar su identidad. Por otro lado, se prohíbe a los banqueros proporcionar asistencia activa a clientes de los cuales se presume que la importación del dinero es ilegal, sea por evasión fiscal, fraude o tráfico de narcóticos.

"En México no era conocido el secreto bancario, sino hasta 1897. Por medio de la Ley General de Instituciones de Crédito, a través de su artículo 115, se prohibía a los interventores, intervenir en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a quienquiera que fuese, datos e informes relativos a ellos.

Posteriormente, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, establecía en su artículo 71 la prohibición a los establecimientos bancarios de que dieran cualquier tipo de noticia sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito personal, compañías o

empresas, salvo que lo pidiera el depositante o su representante legal, o alguna autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio.”⁷⁸

En el mes de agosto de 1926, la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en sus artículos 152 y 260, reitera la prohibición impuesta en la Ley del 25, ampliando dicha prohibición a las instituciones de fideicomiso, que eran reglamentadas por una ley especial.

“La publicación en 1932 de una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, a través de su artículo 43 reprodujo de nueva cuenta las disposiciones contempladas en las anteriores leyes, en relación con el secreto bancario, de la siguiente forma: las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.”⁷⁹

La abrogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vino a sustituir a la ley citada en el párrafo anterior, y regula de forma separada al secreto fiduciario del secreto bancario, a través de los artículos 45, fracción X y 105.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada el 18 de julio de 1990, que vino a sustituir a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se siguió el ejemplo de sus antecesoras al regular al secreto bancario en su artículo 117, que a la letra dice:

Artículo 117. Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para

⁷⁸ *Ibidem.* p. 131.

⁷⁹ NANDO LEFORT, Victor. *Op. Cit.* p. 122.

intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias de competencia federal, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.⁸⁰

Lo anterior en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

En este artículo encontramos el principal respaldo para las instituciones bancarias, que es el secreto bancario, cláusula sacramental en todo el mundo y que hasta el momento ha sido muy criticado por diferentes autoridades en relación con las operaciones realizadas en dichas instituciones y que en algunos casos provienen de actividades ilícitas.

Con lo anterior se mantiene la discrecionalidad de las cuentas de los clientes, sean personas físicas o morales, y solamente en caso de controversia judicial, los órganos de impartición de justicia pueden solicitar informes de determinadas cuentas en las cuales pueden aparecer como inculpados o probables responsables algunos de los clientes de una institución bancaria determinada, y es a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como se puede obtener información, toda vez que este es el organismo gubernamental encargado de vigilar el actuar de las instituciones bancarias tanto nacionales como extranjeras en el país.

⁸⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales. Op. cit. p. 396.

Las principales finalidades del secreto bancario son:

1. Asegurar la confidencialidad y protección de cuestiones privadas, con base en la confianza en el banquero, sobre datos de información que se considera que sólo a este se le pueden proporcionar.
2. Permite la estabilidad de los sistemas bancarios, toda vez que el establecer cierta confianza en los clientes, éstos mantendrán dentro de las instituciones bancarias su dinero, realizando operaciones a través de las mismas, con el conocimiento de que sus informes de cuentas bancarias no se harán públicos, y en muchos casos, ni siquiera a las propias autoridades.
3. El secreto bancario ha propiciado que grandes cantidades de capitales se inviertan en un país, sabedores de la garantía y discrecionalidad de los depósitos, lo que acarrea el fortalecimiento de la economía de cada país y una política monetaria satisfactoria, a pesar de que como se ha analizado en páginas anteriores, se desconozca el origen o la procedencia de dichos recursos.⁶¹

Los elementos personales que intervienen en el secreto bancario son aquellos:

- a) Quienes están obligados por el secreto bancario. Se encuentran en esta condición de guardar el secreto de cualquier información, datos o documentos, por su profesión, por la actividad que desempeñan y por la autorización y obligación que por ley se les ha atribuido, los funcionarios de instituciones bancarias así como los administradores, funcionarios, empleados y trabajadores.
- b) Quienes pueden solicitar información de determinada cuenta bancaria.
Encontramos varias clases de solicitantes:

⁶¹ Ibidem. p. 403.

1. Los titulares y depositantes de una cuenta.
2. Aquellos que celebren una operación, aun cuando no sea de depósito, ya que pueden ser deudores de la institución.
3. A quienes mantengan una cuenta mancomunada o solidaria.
4. Los apoderados de personas físicas o morales, que tengan poder, sea general o especial, de conformidad con las leyes aplicables respectivas.
5. Personas autorizadas para solicitar información de una cuenta determinada.
6. Las autoridades responsables de una investigación judicial o fiscal podrán solicitar toda clase de información siempre que corresponda a una cuenta cuyo titular sea parte o acusado. Las autoridades podrán requerir de información por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual resulta ser la responsable de la vigilancia de las instituciones bancarias y financieras en nuestro país.

Las autoridades facultadas para solicitar información son las siguientes:

- I. Todos los juzgados y tribunales establecidos en la República, tanto federal como locales.
- II. La Procuraduría General de la República y los Agentes del Ministerio Público de la Federación.
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV. El Banco de México.
- V. Las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.
- VI. El Tribunal Fiscal de la Federación.
- VII. La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Estatales.

3.7. Secreto Fiduciario.

En este punto, decidimos apartarlo de los otros tipos de secretos financieros porque este comprende también el secreto bursátil y al secreto en

materia de finanzas. Así tenemos que, el secreto fiduciario, se ha mantenido dentro de la legislación mexicana al ser regulado por la Ley de Instituciones de Crédito en su numeral 118, como a continuación se transcribe:

Artículo 118. Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituir a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

En relación al secreto bursátil, nuestra legislación se contempla de igual forma, la discrecionalidad y reserva que los funcionarios y empleados de las instituciones de valores deben guardar sobre las operaciones, datos e información, que en el artículo 25 de la ley del Mercado de Valores, que a continuación se transcribe:

Artículo 25. Las casas de bolsa no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan, salvo las que les solicite el cliente de cada una de éstas o sus representantes legales o quien tenga poder para intervenir en ellas. Esta prohibición no es aplicable a las noticias que proporcionen a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, a las autoridades competentes, por conducto de la Comisión Nacional de Valores, ni a la información estadística a que se refiere la fracción I del artículo 27.

Lo anterior no afecta, en forma alguna, la obligación que tienen los agentes de valores de proporcionar a la Comisión Nacional de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren.

Gran importancia tiene este artículo en lo que se refiere a operaciones realizadas ante las casas de bolsa, toda vez que encontramos al denominado secreto bursátil, que respalda la discrecionalidad de estas instituciones ante sus clientes y, por tanto, la seguridad que se requiere en este tipo de operaciones.

Por consiguiente, se establece a este tipo de sociedades la obligación de no proporcionar ninguna clase de información de las operaciones que realicen o intervengan, ya que se harán acreedoras a sanciones pecuniarias e incluso a la pérdida de la autorización para funcionar como organismo financiero.

Por lo que respecta al secreto en materia de finanzas, la Ley Federal de Instituciones de Finanzas en su artículo 126 establece la obligación a las instituciones del ramo, de mantener de forma confidencial los informes referentes a las garantías o contragarantías, aun cuando éstas deriven de infracciones a leyes penales y no están sujetos a una investigación judicial.

Artículo 126. Los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías, serán estrictamente confidenciales, aún cuando se refieran a infracciones de leyes penales y se consideran solicitados y obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial.

Los datos, informes y solicitud documentación requerida por parte de las autoridades judiciales o fiscales competentes a las instituciones de fianzas, se efectúan por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

De lo anterior se infiere que la autoridad (Estado) ha aportado todos los medios a efecto de denunciar los ilícitos provenientes de operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita, únicamente corresponde al poder judicial hacer cumplir de manera efectiva los disposiciones coercitivas para tal efecto.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA EVITAR OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN NUESTRO PAÍS

Como ha quedado anotado en páginas anteriores, uno de los principales instrumentos utilizados por el sujeto activo en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, es el sistema financiero.

En este sentido, las instituciones financieras deben prestar especial atención a todas o al conjunto de transacciones grandes, complicadas y poco usuales, y a todo patrón poco común de transacción que no tenga ningún propósito aparentemente económico o visiblemente legal.

En caso de que las instituciones financieras sospechen que los fondos provienen de actividades ilícitas, debería de requerírseles informar con toda prontitud a las autoridades competentes, en este caso, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público de la Federación o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.1. Convenciones Internacionales para la lucha contra el lavado de dinero.

Según la definición adoptada por la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas, organismo dependiente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dentro del Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, en su artículo 2º, comete el delito de lavado la persona que convierta, transfiera, adquiera, posea, tenga, utilice, oculte, encubra o impida la determinación real de bienes, a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son productos de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

Cabe destacar que el término lavado utilizado dentro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a diferencia de la Convención de Viena, se refiere

al mencionado delito, por lo cual se explica porqué se le denomina en México Lavado de Dinero, ahora operaciones con recursos de procedencia ilícita, aún cuando el Código Fiscal de la Federación, no lo tipificó de esta forma, hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo de 1996, por lo que ahora le encontramos tipificado en el numeral 400 bis del Código Penal Federal.

"Se realizó en la ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, y se le denominó Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que fue ratificada por México el 27 de febrero de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Septiembre de 1990, para entrar en vigor el 11 de noviembre del mismo año."⁸²

Conforme a la Convención de Viena, realizada para combatir y disminuir el tráfico de drogas y delitos conexos, en su artículo 3º, inciso b, fracciones I y II se establece y no propiamente se da el término de lavado de dinero a la conversión, transferencia, ocultación y el encubrimiento de la naturaleza de los bienes, a sabiendas que tales productos proceden de la comisión de delitos, generalmente de tráfico, posesión y distribución de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En virtud de este instrumento, los Estados participantes pretenden promover la cooperación para enfrentar con mayor eficacia los aspectos de carácter internacional del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprometiéndose a realizar las adecuaciones legales y administrativas pertinentes para tal efecto.

"Uno de los principales compromisos adoptados reside en tipificar como delitos penales, es decir, como delitos que no requieren elementos de carácter fiscal o financiero para su configuración a la producción, fabricación, oferta, venta, transporte y posesión de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica."⁸³

⁸² Periódico el Financiero, 30 de Junio de 2004. Sección Policiaca. P. 78.

⁸³ Comisión Andina de Juristas. Lavado de Dinero. En Narcotráfico al día. Num. 30, año 5, Lima Perú. 6 de octubre de 1992. p. 5.

De igual forma, se estableció el compromiso de sancionar la organización o financiamiento de estas conductas, la instigación para cometerlas o su encubrimiento, así como la fabricación, transporte o distribución de equipos con el presupuesto a sabiendas de que van a utilizarse para dichas actividades. En relación con estos supuestos, también se contemplan sus agravantes, como lo son el compromiso para establecer lazos de prescripción prolongados, la proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y la prohibición de considerar a cualquiera de estos delitos con el carácter de ilícitos fiscales o políticos.

Asimismo, se prevé la posibilidad de establecer medidas cautelares sobre los bienes y productos de tales delitos, estipulándose que, al existir una sentencia condenatoria respecto a esas conductas, debe resultar procedente el decomiso de dichos bienes y, en su caso, de bienes sustitutos; es decir, de bienes que sin representar el instrumento o conducto de estos delitos, se encuentren en poder del sujeto declarado culpable y tengan un valor equivalente.

Por otro lado, uno más de los temas abordados por esta Convención en el referente a la extradición, en la que se establece que los delitos previstos por este instrumento se considerarán incluidos dentro de aquellos que dan lugar a la misma. Lo anterior, en virtud de los tratados que se hayan celebrado entre las partes. Igualmente, se asientan los elementos esenciales para que, en materia de narcotráfico, se otorgue asistencia jurídica y administrativa en forma recíproca y asistencia a los Estados de tránsito; es decir, a aquellos por cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, sin que sea el punto de procedencia o destino de tales sustancias.

Ahora bien, por lo que atañe el tratamiento de la Convención le otorga al delito consistente en la transformación de activos de procedencia ilícita, se reconoce a lo largo de este instrumento que el tráfico ilícito de drogas genera considerables rendimientos financieros, y que debe privarse a las personas dedicadas al narcotráfico, del producto de sus actividades delictivas eliminando así su principal incentivo para tales actividades.

En este sentido, la referida Convención señala que las partes tipificarán como delito penal a la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que proceden de los delitos mencionados con anterioridad, o de un acto de participación de dichos delitos, para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes allegados. Igualmente, se tipificará de tal manera a la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes, con el conocimiento de que provienen de los delitos relacionados con el narcotráfico, a los que ya se ha hecho alusión.

Del mismo modo, debe señalarse que en el tratamiento integral de la problemática representada por el delito conocido como operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe tenerse en cuenta no sólo su sanción, sino también su prevención y detección. Al respecto, la Convención de estudio señala múltiples casos en los cuales la imposición de controles permite la detección de conducta de esta índole, desestimando con ella su realización. Entre los casos aludidos se encuentran las medidas que deberán tomar los transportistas comerciales, las acciones para evitar la utilización de servicios postales para estas conductas y la forma en que deberán presentarse documentos mercantiles y etiquetas en exportaciones.

Por último, vale la pena señalar que la ONU convocó al IX Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el cual se llevó a cabo en mayo de 1985 en la ciudad de El Cairo, Egipto.

En dicho Congreso se abordaron, entre otros temas, el relacionado con la delincuencia organizada, la cual, para lograr su desarrollo y desenvolvimiento en la vida cotidiana en el nivel mundial, utiliza diversas formas, entre las que encontramos a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Debido al grave problema que las operaciones con recursos de procedencia ilícita representan en todo el mundo, se ha desarrollado un nuevo Reglamento Modelo (semejante al elaborado en 1988, en la Convención de Viena). Entre los

puntos principales del citado Reglamento, encontramos que todo Estado que lo adopte como modelo, deberá modificar y adecuar su legislación respectiva, actualizando los medios de combate, tanto materiales como humanos, con el fin de contrarrestar los estragos que ocasiona dicho delito al proporcionar a las mafias que conforman la delincuencia organizada, grandes cantidades de efectivo, el cual será distribuido e insertado en la economía mundial, dando origen a la narcocultura o narcosociedad, como lo señala Marcos Kaplan en sus obras relativas al narcotráfico.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE BASILEA.

"El Comité de reglas y prácticas de control de operaciones bancarias, mejor conocido como Comité de Basilea, en diciembre de 1988, estaba compuesto por representantes de los bancos centrales y de autoridades de control de los países miembros del Grupo de los Diez, entre los que se encuentran Alemania, Estados Unidos de América, Japón, Francia e Italia, los cuales aprobaron una Declaración de Principios referentes a la utilización del sistema bancario para las operaciones con recursos de procedencia ilícita."²⁴

En dicha Declaración, que se realizó tomando como base la dimensión internacional que ha alcanzado la delincuencia organizada, se estima necesario advertir que los bancos y otras instituciones financieras pueden servir de intermediarios para la transferencia o el depósito de fondos de origen criminal. Con el propósito de evitar tan peligrosa utilización, la Declaración intenta reforzar las prácticas bancarias más adecuadas al respecto, fomentando la vigilancia y la supervisión contra el uso del sistema de pagos para fines delictivos a fin de no quebrantar la confianza y seguridad del público en los bancos y, consecuentemente, su propia estabilidad.

Los integrantes del Comité de Basilea consideraron que todas las autoridades de control bancario desempeñan un papel esencial para alentar el

²⁴ Ibidem. p. 6.

respeto a las reglas por parte de las instituciones que integran los sistemas financieros, y adoptaron una Declaración de Principios en la que entidades financieras serian llamadas a afiliarse.

Los principios fundamentales que se establecen en la Declaración de Basilea son los siguientes:

- a).- La identificación de los clientes de los bancos y otras instituciones financieras.
- b).- El cumplimiento a las diversas leyes establecidas, por parte de las instituciones financieras, quienes deberán asegurarse que se realiza de conformidad con rigurosas reglas.
- c).- La cooperación de las instituciones financieras con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.⁸⁵

Por último, la Declaración de Basilea establece que los bancos deberán adoptar expresamente las reglas que sean conformes a los principios señalados en la Declaración, asegurándose que todos los integrantes de su personal deberán estar informados de las políticas adoptadas para su cumplimiento, recomendando que reciban la formación necesaria y previendo la utilización de auditorías internas como método para el control y cumplimiento de dichas políticas.

CONFERENCIAS CONVOCADAS POR LA OEA PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO

En abril de 1990 en Ixtapa, México, se celebró la Reunión Ministerial sobre el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Alianza de las Américas contra el Narcotráfico.

⁸⁵ O.E.A. Declaración y Programa de Acción de Ixtapa Zihuatanejo, Abril de 1990. p. 116.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo período ordinario de sesiones, celebrado en Asunción, Paraguay, del 4 al 9 de junio de 1990, acordó hacer suyos e incorporar a esta resolución la Declaración y el Programa de Acción de Ixtapa el cual establece en uno de sus puntos lo siguiente.

“Enfatizar la necesidad de legislación que tipifique como delito toda actividad referente al lavado de activos relacionados con ilícito de drogas y que posibilite la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos.”⁸⁶

Recomendar a los Estados miembros que alienten a los Bancos e instituciones financieras a cooperar con las autoridades competentes para impedir al lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y facilitar la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos.

Recomendar a la Asamblea General que encomiende a la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas la integración de un grupo interamericano de expertos para elaborar reglamentos modelos que podrían adoptar los Estados de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, para:

- Tipificar como delito el lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.
- Impedir el uso de los sistemas financieros para el lavado, conversión o transferencia de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

⁸⁶ Ibidem. p. 117.

- Dotar a las autoridades de los medios necesarios para identificar, rastrear, aprehender decomisar y confiscar activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.
- Reformar los sistemas legales y reglamentarios para asegurar que las leyes sobre secreto bancario no impidan la aplicación efectiva de la ley y la mutua asistencia legal
- Estudiar la viabilidad de que se informe a los gobiernos nacionales sobre las transacciones mayores en dinero en efectivo y permitir que tal información sea compartida por los diversos gobiernos.⁸⁷

Recomendar a la Asamblea General que remita los reglamentos modelos a la Asamblea General de las Naciones Unidas para la consideración por su grupo de expertos sobre Lavado de Dinero integrado conforme a la Resolución 44/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

De igual forma, en la primera quincena de marzo de 1991, México fue sede del "Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD), que se celebró en San Juan del Río, Querétaro, y en la que intervinieron representantes de 22 países del continente americano, así como cinco enviados de igual número de naciones europeas que acudieron en calidad de observadores."⁸⁸

En la citada reunión se abordaron diversos temas desde la perspectiva específica que conlleva el narcotráfico como fuente de conflictos, tanto regionales como internacionales, los cuales siguen preocupando a los diferentes gobiernos atendiendo a las asociaciones delictivas que se han generado y, consecuentemente, provocado en cáncer social, como es el caso del narcoterrorismo, el contrabando de armas, la violencia, la corrupción, el deterioro de la salud de la población y las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

⁸⁷ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Op. cit. p. 293.

⁸⁸ *Ibidem.* p. 294.

Con respecto al delito de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, se abordó el tema desde el punto de vista de la relación causal que éste tiene con diversas actividades entre las que encontramos al narcotráfico, y se hizo referencia a la dificultad de prevenir, detectar y sancionar la transformación legitimación del dinero atendiendo a las prácticas bancarias internacionales o regionales, cuya reglamentación no siempre es accesible para que se realicen con fluidez y eficacia las investigaciones practicadas por las distintas autoridades competentes.

Se señaló en dicho foro la importancia que tiene el combatir principalmente a las organizaciones delictivas de carácter internacional, cuyas fuentes de financiamiento pueden llegar a desestabilizar tanto a pueblos como a gobiernos a través del narcoterrorismo y el lavado de dinero; sin embargo, se manifestó la preocupación por las diferencias jurídico procedimentales que existen entre el sistema anglosajón y el sistema latino, por lo cual se sugirió encontrar fórmulas para homologar la normatividad y los procedimientos a fin de hacerle frente común a este problema que, según las cifras mencionadas en esa sesión, tan sólo en lo que respecta a Estados Unidos de América, dejó a los narcotraficantes de ese país utilidades por 500 mil millones de dólares durante 1993, es decir, casi 1,000 millones de dólares diariamente.

Asimismo, se llevó a cabo una reunión más que atañe a México directamente por ser país miembro, y fue el Undécimo Periodo de Sesiones del Grupo de Expertos Encargado de Preparar Reglamentos Modelos sobre Delito de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. La reunión fue convocada por la OEA y tuvo lugar en Punta del Este, Uruguay, del 10 al 13 de marzo de 1992. En ella se aprobó un cuestionario sobre lavado de dinero, decomiso de bienes, leyes de secreto bancario y requerimientos contables. Los países participantes presentaron un resumen de sus correspondientes legislaciones sobre el problema.

Una de las más recientes conferencias que conciernen a México fue el Decimotercero Período Ordinario de Sesiones, celebrado en marzo de 1993 en la ciudad de San José de Costa Rica, en la que se abordaron temas de suma importancia como el de estrategias para aumentar la eficacia en la prevención de la producción, distribución y el uso indebido de drogas, así como la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el continente americano; la cooperación con organizaciones internacionales para el intercambio de información; la adopción y aplicación del Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Asimismo, se presentó el tema vinculado con la formación de un grupo de expertos para el estudio y la recomendación de medidas contra la corrupción.

"Posteriormente, en los meses de noviembre y diciembre de 1993, se reunieron de nuevo en San José de Costa Rica los países miembros de la Comisión para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), con el fin de integrar el curso Regional de Capacitación sobre Medidas para Prevenir, Investigar y Controlar las operaciones con recursos de procedencia ilícita. Dentro del mismo, cada representante expuso las acciones y medidas emprendidas e implantadas en sus respectivas jurisdicciones, con el propósito de combatir el delito en comentario."⁸⁹

A últimas fechas se han realizado diversas conferencias de nivel internacional para buscar soluciones a los problemas de delincuencia organizada, como el celebrado en mayo de 1995, donde se convocó a los países del mundo, al Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la ciudad de El Cairo, Egipto. En dicho Congreso se presentó un nuevo reglamento para el combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, con lo cual se respaldan los compromisos adquiridos por los países participantes en la Convención de Viena.

⁸⁹ INACIPE. La Lucha Contra el Crimen Organizado. Op. cit. p. 121.

Lo anteriormente citado nos permite determinar los múltiples esfuerzos llevados a cabo por parte de las diferentes organizaciones internacionales, las cuales pretenden combatir y prevenir el aumento desmesurado de la producción, distribución y tráfico de drogas y psicotrópicos, principalmente fuentes para la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cual, como se señaló en este capítulo, ataca y desequilibra la economía internacional en una forma alarmante y descontrolada.

4.2. Recomendaciones para disminuir y combatir el lavado de dinero.

Las instituciones financieras deben desarrollar programas para evitar el encubrimiento de operaciones sospechosas o de recursos de origen ilícito. Estos programas deberían incluir como mínimo.

- A) El desarrollo de políticas internas, procedimientos y controles, incluidos la designación de oficiales responsables de un nivel gerencial, y procedimientos de filtración adecuados para asegurar una buena selección de personal.
- B) Establecer un programa continuo de entrenamiento para los empleados.
- C) Realizar auditorías con el propósito de comprobar el sistema que se aplique con tal motivo.⁹⁰

A continuación enumeraremos lo que, al parecer, resultaría conveniente abordar con miras a combatir y disminuir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita dentro de nuestros ámbitos jurídicos, económico y social.

- a) Capacitar al personal de las autoridades que conocen de las materias fiscal, financiera y el *modus operandi* de las grandes cadenas delictivas, ya que son los encargados de investigar y resolver los casos que ante ellos se presenten, induciendo a estos en programas

⁹⁰ Ibidem. p. 123.

de actualización jurídica, comercial y demás que se relacionen a la materia, con miras a disminuir y esclarecer operaciones que deriven o se presuponga que provienen de hechos delictuosos.

- b) Realizar convenios en materias de tributación, aduaneras y de operaciones financieras entre una diversidad de países, los cuales tengan movilidad financiera como de importación y exportación, mismos que redundan en la economía del país. Todo esto, en virtud de la constante transferencia o trasportación de bienes como el dinero, joyas, metales preciosos u otros bienes que representan ganancias, sin que exista un control efectivo de los mismos, lo cual es aprovechado por las diversas mafias existentes en un determinado número de países, quienes han constituido inimaginables emporios criminales, los que controlan incluso la economía de algunos Estados en el mundo.
- c) La realización de conferencias e intermediarios de información, así como la cooperación mutua entre los países para combatir, prevenir e investigar la comisión de delitos como el lavado de dinero, o propiamente dicho en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, (Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita) el cual repercute en la economía mundial causando estragos en los países más pobres o que se encuentran en una etapa de adaptación por diversas causas, las cuales han originado problemas como la inflación, endeudamiento y la disminución en su poder adquisitivo, entre otros.
- d) El Estado Mexicano debe considerar la viabilidad de utilizar la tecnología más avanzada para instalar un sistema electrónico mediante el cual los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios puedan reportar todas las transacciones de divisas nacionales e internacionales, que por sí, o en su conjunto estén por el monto establecido de 10,000 dólares diarios o su equivalente en moneda nacional, a una agencia central nacional con datos computarizados y a disposición de las autoridades competentes para

el uso y esclarecimiento en los casos de blanqueo de capitales, (y que mejor que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de contar con los instrumentos electrónicos y tecnológicos apropiados para este caso, y por ser la encargada de las finanzas públicas del país), sujeto el interior a protección estricta para asegurar el uso apropiado de la información.

Sería conveniente la creación de un Registro Nacional de Operaciones Financieras, que quedaría supeditado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, al ser la dependencia del gobierno encargado de la regulación fiscal y financiera del país, cuenta con la infraestructura para allegarse de la información necesaria para detectar o presuponer operaciones sospechosas provenientes de conductas ilícitas.

Dicha información deberá ser proporcionada a las instituciones encargadas en la investigación y prosecución de estos delitos de manera rápida y sin tantas etapas burocráticas.

Se debe estimular ampliamente el desarrollo de técnicas modernas y seguras de manejo de dinero, incluidos el aumento en el uso de los cheques, tarjetas de pagos, depósito directo de los cheques de salario, y libros de entrada que registren los valores, como medio para estimular el reemplazo de las transferencias en efectivo.

- e) Las instituciones financieras deben tomar las medidas necesarias para obtener información sobre la verdadera identidad de las personas a cuyo nombre se abra una cuenta o se efectúe una transacción, o si existe alguna duda de si estos clientes no están actuando por cuenta propia o, en particular, en el caso de compañías domiciliarias (es decir, instituciones, corporaciones, fundaciones, fideicomisos que no dirijan ningún negocio comercial o de manufactura o cualquier otra forma de operación comercial en el país donde su oficina registrada esté localizada). De conformidad con los siguientes puntos:

1. Estas recomendaciones representan el concepto de que las Instituciones Financieras deben establecer políticas rigurosas de: conozca a su cliente.
 2. El exigirle a las instituciones financieras que conozcan a sus clientes, incluido a nombre de quién, esté actuando un cliente, es esencial para un programa extenso para combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- f) Detección y reporte de transacciones financieras sospechosas efectuadas por las instituciones financieras.

Las instituciones financieras deben prestar especial atención a todas las transacciones grandes, complejas y poco usuales y a todos los patrones poco comunes de transacción que no tengan ningún propósito aparentemente económico o visiblemente legal. Las condiciones y los propósitos de dichas transacciones deben, en lo posible, ser examinadas para establecer los informes por escrito y estar disponibles para ayudar a los supervisores, auditores y a las agencias policíacas. Por lo tanto:

1. Esta recomendación exige que las instituciones financieras estén atentas para no permitir a los lavadores de dinero y a otros delincuentes hacer uso de ellas.
 2. Con frecuencia, las transacciones sospechosas pueden percibirse simplemente porque son complejas, poco comunes o de grandes cantidades y no tienen ningún propósito aparentemente económico o visiblemente legal.
- g) Es indispensable mejorar los procedimientos para la jurisdicción. Para evitar conflictos jurisdiccionales, debe considerarse planear y aplicar mecanismos con el fin de determinar el mejor plan de prosecución de los acusados, en el interés de la justicia, en los casos que estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.

1. El punto de partida es que cuando exista un caso de lavado de dinero que afecte a varios países, éstos deben reunirse para decidir el lugar donde puede lograrse el enjuiciamiento con mayor eficacia.
 2. La jurisdicción dependerá del lugar donde estén localizados los testigos y las evidencias, de cuál país tenga los mejores estatutos para el caso, etcétera.
-
- h) Establecer un control más estricto sobre la capitalización, inversión o empréstitos de grandes cantidades de dinero o bienes destinados a solventar la liquidez en empresas, industrias o compañías, no importando el giro comercial de cada una de éstas.
 - i) Planear procedimientos regulatorios sobre la utilización de la informática en operaciones de intercambio de información de personas físicas, de éstas con personas morales y de personas morales entre sí, ejemplo claro de lo anterior, es el Internet.⁹¹

Debemos señalar que los incisos d, e y f pretenden desarrollarse de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre operaciones sospechosas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.

4.3. Reformas a diversos ordenamientos en materia financiera y bursátil para lograr nuestra propuesta: Ley del Mercado de Valores, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en relación con las Casas de Cambio, Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal.

"El 10 de marzo de 1997 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia financiera y bursátil para combatir el delito de

⁹¹ Cf. NANDO LEFORT, Victor. Op. cit. p.p. 95 y 96.

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pero antes de entrar al análisis de éstas es necesario considerar la entrevista en la que un alto funcionario de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) expresó sobre el tema:⁹²

Se reportarán operaciones por más de 10 mil dólares, revela la CNBV 17 formas para lavar dinero a través de la banca.

Sin mencionar la totalidad de los movimientos bancarios susceptibles de identificar como sospechosos de lavado de dinero, el Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Pedro Zamora, planteó 17 formas características empleadas para llevar a cabo este tipo de operaciones de blanqueo de capitales a través de la banca.

Como principio básico se deberán reportar todas aquellas operaciones bancarias, en efectivo, superiores a 10 mil dólares. Este monto dijo, puede crear inicialmente dificultades debido a que en México "la gente está acostumbrada todavía a manejar grandes cantidades de efectivo", y las deficiencias bancarias que derivan en perjuicio de la clientela.

El Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores enumeró algunas de las formas características empleadas por quienes utilizan indirectamente a la banca para lavar dinero de procedencia, si no ilícita, al menos sí sospechosa. Entre ellas mencionó las siguientes:

1. "Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de cualquier persona o sociedad sin causa aparente, especialmente si tales depósitos son posteriormente transferidos dentro de un breve espacio de tiempo a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.

⁹² Ibidem. p. 98.

2. Clientes que depositan dinero en efectivo mediante numerosas entregas, de forma que el total de cada depósito no es importante, pero el conjunto de tales depósitos sí es significativo.
3. Clientes que buscan cambiar grandes cantidades de billetes pequeños por otros grandes o que frecuentemente cambian grandes cantidades de dinero en efectivo o en divisas.
4. Clientes que transfieren grandes cantidades de dinero desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo. Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo utilizando cajas de seguridad nocturnas, evitando con ello el contacto directo con el personal del banco.
5. Clientes que no actúan en su propio nombre y que no quieren revelar la verdadera identidad del beneficiario.
6. Clientes que tienen numerosas cuentas y hacen sus abonos en cada una de ellas en efectivo, siendo así que el total del importe ingresado hace una cantidad importante y que en su conjunto rebasan los 10 mil dólares.
7. Clientes que tienen cuentas con varias instituciones financieras dentro de una misma localidad, especialmente cuando el banco conoce o tiene posibilidades de acceso a información de este tipo.
8. Un mayor uso de cajas fuertes y representantes de empresas que evitan el contacto con la oficina.⁹³

Para dar cumplimiento a las disposiciones de carácter que debían proteger a las instituciones de crédito de movimientos financieros que tuvieran origen ilícito, se publicaron las disposiciones de carácter general el 10 de marzo de 1997, y son las siguientes para todas las instituciones mencionadas en el presente apartado:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52-Bis-3 de la Ley de Mercado de Valores, habiendo

⁹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. p. 273.

escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 16 y 31, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 400-Bis del Código Penal Federal, 250 del Código Penal para el Distrito Federal y 9 y 10 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con base a lo establecido en el artículo 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

La necesidad de establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 52-Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, las acciones que las Casas de Bolsa y los Especialistas Bursátiles deben realizar para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito; que coadyuven a combatir la utilización de esas instituciones y sociedades que por la naturaleza de la función que realizan y el marco legal que las rige, deben ser depositarias de la confianza pública por parte de personas u organizaciones que aprovechen o pretendan aprovechar ilícitamente el régimen legal que al efecto se prevé, para encubrir o distorsionar operaciones que encuadren en los supuestos señalados;

Que dichas prácticas ilícitas se desarrollan generalmente triangulando operaciones entre diversos países en todos los continentes, con la finalidad de hacer más difícil la identificación de las verdaderas fuentes de los recursos así reciclados, comprometiendo con ello la seguridad integral de los Estados y la sana operación de sus sistemas financieros y económicos al ser indebidamente utilizados con los fines señalados, convirtiéndose en un problema de trascendencia internacional;

Que en tal virtud, nuestro país participa de manera cada vez más activa con otros Estados y Organizaciones Intergubernamentales, que desarrollan acciones oficiales coordinadas, para coadyuvar a que la diversidad de regímenes legales establecidos por naciones soberanas, no se convierta en un elemento que los delincuentes que operan internacionalmente aprovechen para diluir y distorsionar

el verdadero origen de los cuantiosos recursos financieros de que pueden llegar a disponer quienes se dedican, principal pero no exclusivamente a delinquir, de manera organizada, tratando con ello de evadir sus responsabilidades legales y;

Que por todo lo expuesto, el Congreso de la Unión durante el año de 1996, fortaleció la legislación penal sustantiva, para tipificar de manera más concisa y efectiva las prácticas delictivas que más comúnmente inciden en el reciclaje de recursos de procedencia ilícita, estableciendo en ella la obligación de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de sus facultades, coadyuve con las autoridades directamente responsables del combate del referido tipo penal, en la oportuna detección del ilícito señalado, especialmente cuando se utilicen los servicios de las entidades que integran el Sistema Financiero Mexicano.

Las disposiciones legales publicadas el 10 de marzo de 1997, por las que se reformaron diversos ordenamientos en materia financiera y bursátil, para regular los movimientos financieros tienen la siguiente división:

El Capítulo I habla de las definiciones para identificar a las instituciones financieras con claridad.

El Capítulo II se refiere a la identificación del cliente, se habla de que los intermediarios financieros deberán establecer medidas concretas y estrictas para la positiva identificación del cliente que realice las operaciones de referencia, iguales o superiores a diez mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, solicitándose al particular una serie de documentos lícitos y copia de los mismos para cualquier aclaración posterior.

Asimismo, establece que el intermediario financiero deberá abrir un expediente de identificación del cliente si éste es persona moral, requiriéndose incluso, copia del acta notarial de la constitución de la empresa y boletas de pago que demuestren el domicilio de la empresa. Y si la persona que realiza la

operación es extranjera deberá presentar copia de su pasaporte si es persona física, y si es persona moral deberá presentar el documento que acredite la existencia de la mencionada empresa que realiza la operación financiera.

En el Capítulo III se establecen las reglas para las llamadas operaciones sospechosas sin definir a éstas, solamente estableciendo el criterio de las instituciones financieras para calificar como tales a las operaciones "que contravengan las sanas prácticas bancarias o financieras."

Lo anterior permitirá a los intermediarios financieros un amplio margen de maniobra que será lesivo para los particulares, ya que algunas veces en las mismas instituciones financieras se han presentado casos de corrupción, como ejemplo tenemos cobros indebidos en tarjetas de Crédito y la falsificación de cheques a favor de la Tesorería de la Federación que fueron desviados a cuentas particulares.

El Capítulo IV obliga a los intermediarios financieros a desarrollar sistemas manuales y de cómputo de operaciones relevantes, suponemos que por tales operaciones deberán entenderse aquéllas que por su monto y frecuencia manejan cantidades importantes de dinero a una sola cuenta o destinadas a una cuenta nacional o en el extranjero.

El Capítulo V se refiere a los procedimientos anteriores sobre la detección de operaciones sospechosas, el aviso a la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre este tipo de operaciones, proporcionar la información que se le requiera por parte de las autoridades hacendarias y, sobre todo, capacitar al personal de las mencionadas instituciones para el debido seguimiento de las reglas mencionadas.

El Capítulo VI se refiere a la reserva y confidencialidad del personal de las instituciones financieras respecto de los reportes que deberán entregar a las autoridades fiscales o competentes, lo anterior con el propósito de mantener la

reserva sobre cualquier investigación que realicen las autoridades sobre las mencionadas operaciones sospechosas.

Este mismo capítulo también hace referencia a la capacitación y difusión del personal responsable de la aplicación de las reglas de control para combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).

El Capítulo VII menciona las sanciones al personal que no cumpla con las reglas en comento, éstas serán en materia administrativa y penal de conformidad a las legislaciones aplicables, a saber: la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en relación con las Casas de Cambio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal.

En suma, la presente publicación muestra la determinación del Gobierno Federal de combatir no sólo el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino la defraudación fiscal y la fuga de capitales generados en México y llevados al extranjero. Por lo que nuestro país ha dado un paso muy importante para combatir en la medida de lo posible, el delito en comento, pero aún consideramos que las presentes disposiciones debieron ser más precisas y estrictas, dada la naturaleza del delito materia de esta investigación, en virtud de los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, dichas disposiciones consideran como operación relevante aquélla que se realice por un monto igual o superior a los 10,000 dólares de los EUA o su equivalente en moneda nacional, no precisando con claridad, si dicha operación se realice en un solo evento, o que la misma sea la suma de un conjunto de operaciones realizadas por una misma persona, sea ésta física o moral; es decir, que si una misma persona física o moral realiza diez operaciones en un día, cada una por un monto de 9,000 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, y que en su conjunto nos da un total de 90,000 dólares o el equivalente a la moneda de curso legal, esta persona queda exenta de

proporcionar los documentos a que se refiere el capítulo II de las multitudes disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en virtud de que cada una de estas operaciones intrínsecamente, no es igual ni superior al monto previamente establecido en dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, se deduce de lo anteriormente señalado, que dichas reformas siguen siendo ineficaces para combatir enérgicamente este delito, que tanto daño hace a la economía formal de nuestro país.

Por lo que nuestra propuesta va dirigida precisamente a eliminar cualquier posibilidad que pudieran aprovechar los sujetos activos en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para pretender inyectar a la economía formal, recursos que provengan de actividades delictivas, como lo son: el narcotráfico, contrabando y defraudación fiscal.

En tal virtud es conveniente, como hemos dicho en páginas anteriores, el considerar en las siguientes reformas legales, la creación del Registro Nacional de Operaciones Financieras, que se encuentre supeditado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que como dependencia de gobierno, cuenta con la infraestructura electrónica necesaria para tal efecto.

Además de que tiene la facultad de instrumentar las medidas que sean necesarias para instalar un sistema computarizado de red electrónico, por el cual se encuentre interconectado a la misma, todo el sistema financiero mexicano, para que a su vez automáticamente tenga conocimiento, en el mismo momento en que se esté realizando una operación, para que la identifique, vigile y revise. Si existen los elementos que presupongan que se trata de una operación sospechosa que por sus características tenga movimientos inusuales, relevantes o frecuentes, proceda de oficio a la investigación correspondiente y en su caso hacerlo del conocimiento del Ministerio Público de la Federación, para la prosecución de dicho delito.

Así, con este Registro Nacional de Operaciones Financieras, se podrá tener mayor control en todo tipo de operaciones financieras que realicen tanto las personas físicas como aquéllas que estén legalmente constituidas como personas morales, ya que no solamente se podrá identificar al cliente cuando este haga una operación por un monto igual o superior al establecido (10,000 dólares o su equivalente en moneda nacional), si no, aquel o aquellos clientes que realicen una serie de operaciones, que en su conjunto estén por el monto, igual o superior al de los 10,000 dls U.S., y de las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenga la presunción de que provienen de actividades delictivas, teniendo con ello la facultad de hacer la investigación correspondiente, para determinar si dichas operaciones son o no lícitas.

Con el propósito de modificar la Ley del Mercado de Valores, el artículo 3º de dicho ordenamiento deberá adicionarse un segundo párrafo el cual quedará de la siguiente manera.

***Artículo 3.-** Son valores las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de las leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y, en su caso, al amparo de una acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera.

Los valores y documentos antes mencionados deberán ser previamente identificados y corroborada su procedencia previa investigación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como de las instituciones bancarias y demás instituciones y ordenamientos para evitar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En relación a la Ley de Instituciones de Crédito, se considera oportuno que para una mejor atención y distinción sobre las operaciones con recursos de procedencia ilícita será conveniente que a la Ley de Instituciones de Crédito se le

agregue al artículo 46 otro artículo que sea el 46-Bis el cual quedará de la siguiente manera.

"Artículo 46-Bis.- Las operaciones activas y pasivas realizadas ante éstas instituciones de Banca deberán ser debidamente supervisadas y reglamentadas por la Secretaría de Hacienda, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en general por todas las organizaciones auxiliares del crédito para evitar operaciones con recursos de procedencia ilícita."

Por su parte la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito deberá también reformarse en lo relativo a las Casas de Bolsa en su artículo 81-A donde se especifique el control y sanción para todo aquél que realice operaciones con recursos de procedencia ilícita quedando dicho artículo de la siguiente manera.

"Artículo 81-A.- No se requerirá la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones siguientes:

- III. Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
- IV. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
- V. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente, y
- VI. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo equivalente no superior a diez mil dólares diarios de

los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

VII. (Se deroga). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2001).

En la celebración de las operaciones descritas en las fracciones I a IV anteriores, **deberán ser supervisadas de manera estricta por la Secretaría de Hacienda, el Banco de México, Instituciones Bancarias y en general por todas las organizaciones auxiliares del crédito.**"

En relación al Código Fiscal de la Federación este deberá reformarse en su artículo 93 el cual quedará de la siguiente manera.

"Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal o cualquiera otra persona tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita además de los previstos en éste código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándoles las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado."

Finalmente el Código Penal Federal en su artículo 400-Bis del capítulo segundo denominado operaciones con recursos de procedencia ilícita deberá reformarse quedando de la siguiente manera.

"Artículo 400-Bis.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de dos mil a siete mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen,

localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.”

El texto del artículo quedará de la misma manera. Con lo anterior se pretende que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita tenga una mejor regulación en nuestra legislación penal federal a efecto de prevenir dicho ilícito y de esta manera se combata mejor a la delincuencia.

Es importante que se tome en cuenta esta propuesta que, aunque modesta, pretende contrarrestar al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita que en la actualidad es un problema prominente que nos puede llevar al resquebrajamiento de los sistemas económico, social, cultural, político y jurídico del país, ya que existen diversas formas en que se ha pretendido ocultar la procedencia de los ingresos ilícitos que inclusive, rebasan a las normas penales existentes para combatir este delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El origen de las operaciones con recursos de procedencia ilícita nace en nuestro país con el narcotráfico y con la delincuencia organizada con el propósito de la delincuencia de aparentar una procedencia lícita a algo que no lo es.

SEGUNDA. En nuestro país, el fenómeno de las operaciones con recursos de procedencia ilícita se origina principalmente, a través de tres fuentes: el narcotráfico, el traslado de dinero por maniobras de defraudación fiscal y el contrabando.

TERCERA. Se considera que el marco legal del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, desde el punto de vista del Derecho Penal y a juicio propio, no está bien reglamentado en relación a la sanción que éste debe tener ya que la misma, es muy baja y no está acorde con los daños que esto representa a la economía del país.

CUARTA. Para combatir este delito deberán establecerse medidas tendientes a regular las actividades financieras, implementando medidas y requisitos para los sistemas bancarios, como el llevar un registro de sus operaciones, la correcta identificación de sus clientes para evitar las cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios, así como coadyuvar con las instituciones competentes a efecto de detectar la posibilidad de operaciones con recursos de procedencia ilícita y guardar la debida reserva respecto de otras personas.

QUINTA. Se deberá contar con un registro de archivos en los bancos, casas de bolsas o cualquier otra institución financiera, estableciendo el tipo de transacción que se efectuó, es decir, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de cajero, así como las órdenes de pago o cualquier otra transferencia financiera. Los registros deberán permanecer en las instituciones hasta cinco años por lo menos y deberán estar a disposición

de los tribunales o autoridad competente, conforme a derecho, para su uso en investigaciones, procesos criminales o administrativos.

SEXTA. De acuerdo al artículo 400-Bis se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

SÉPTIMA. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestren en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas.

OCTAVA. La práctica ha demostrado la dificultad que enfrentan los Juzgadores para acreditar el cuerpo del delito, en un entorno donde narcotraficantes y otros delinquentes desarrollan imaginativos esfuerzos para darle curso a los recursos obtenidos en sus intercambios, a menudo con la complicidad de instituciones financieras transnacionales razón por la cual, se propone una mejor reglamentación para este delito en donde se especifique de manera clara y precisa la configuración del mismo.

NOVENA. Por la actualidad del delito en estudio y sus graves daños a la economía nacional se hace necesario adicionar el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para establecer expresamente la unidad especializada y de acción inmediata contra el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

DÉCIMA. Modificar las leyes orgánicas de las secretarías de relaciones exteriores, economía, policía federal preventiva en todas las entidades de la administración pública para crear la figura de delegado ante la unidad especializada y de acción

inmediata contra el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y dotario de las facultades necesarias para realizar la labor coordinada que desarrollaría esta unidad. En la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta función la ejercería el Procurador Fiscal de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. Adicionar anualmente el código fiscal de la federación con la tipificación de nuevas infracciones, y sus correspondientes sanciones, que se deriven de la incidencia de conductas de personas o empresas que atenten contra la economía nacional al intentar o inserten recursos de procedencia ilícita en la economía formal.

DÉCIMA SEGUNDA. En razón de que en la perpetración de este delito se , y utilizan las computadoras. Es necesario crear dentro del artículo 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, una dirección especializada en la investigación de delitos cibernéticos que supervise la banca electrónica y sirva de apoyo en la lucha contra el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

DÉCIMA TERCERA. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita reglas de carácter general (miscelánea) para los comerciantes, notarios públicos, corredores mercantiles, empresarios o cualquier agente, económico, donde se informe y fijen criterios para reportar operaciones sospechosas de ser ilícitas o poco usuales, por el monto o la cantidad de operaciones en efectivo o a través de documentos, mensual o trimestralmente.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. 3ª edición, Porrúa, México, 2000.
- CASTAÑEDA RAMÍREZ, Héctor. Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero. 2ª edición, INACIPE, México, 2000.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 20ª edición, Porrúa, México, 2001.
- CISNEROS FERNÁNDEZ, José María. El Lavado de Dinero en el Ámbito Internacional. 2ª edición, Bosch, España, 2001.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10ª edición, Porrúa, México, 2002.
- DÍAZ MULLER, Luis. El Imperio de la Razón. Drogas, Salud y Derechos Humanos. 3ª edición, UNAM, México, 1999.
- FERNÁNDEZ, Rafael. El Secreto Bancario y el Lavado de Dinero. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Lavado de Dinero. 3ª edición, Trillas, México, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Drogas. Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. 5ª edición, Sista, México, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Narcotráfico un punto de vista Mexicano. 2ª edición, INACIPE, México, 2002.

KAPLAN, Marcos. El Estado Latinoamericano entre el Narcotráfico. 7ª edición, Porrúa-INACIPE, México, 2000.

KAPLAN, Marcos. Lavado de Dinero. 3ª edición, Porrúa-INACIPE, México, 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. T.II. 3ª edición, Porrúa, México, 2003.

MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. 3ª edición, Trillas, México, 2002.

MATEOS, M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 7ª edición. Esfinge, México, 2000.

NANDO LEFORT, Víctor. El Lavado de dinero. 2ª edición, Trillas, México, 2001.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 3ª edición, Trillas, México, 2000.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición, Porrúa, México, 2001.

ROMERO ARREGUÍN, Roberto. El blanqueo de dinero. 2ª edición, Diana, México, 2002.

RUIZ MASSIEU, Mario. El Marco Jurídico para el Combate al Narcotráfico. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición, Porrúa, México, 2000.

VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal. 6ª edición, Trillas, México, 1999.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2005.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2005.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, 2005.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2005.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 2005.

LEY DEL MERCADO DE VALORES, 2005.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, 2005.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE TÉRMINOS FINANCIEROS. 7ª edición, Trillas, México, 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 10ª edición, T. A-CH., Porrúa-UNAM, México, 2000.

OTRAS FUENTES

Poder Ejecutivo Federal. Declaración y Programa de Acción, Ixtapa., Gro, México, 1990.

Comisión Andina de Juristas. Lavado de Dinero. En Narcotráfico al día. Num. 30, año 5, Lima Perú. 6 de octubre de 1992.

<http://colombia.legislaciondelavadodedinero.com.mx>.

<http://www.departamentodefesorocolombiano>.

O.E.A. Declaración y Programa de Acción de Ixtapa Zihuatanejo, Abril de 1990.

INACIPE. La Lucha contra el Crimen Organizado. 2ª edición, INACIPE, México, 1995.

Periódico el Financiero, 30 de Junio de 2004. Sección Policiaca.

Procuraduría General de la República. La Lucha contra el Narcotráfico. 2ª edición, P.G.R. México, 1990.

Revista Financiera de Colombia. Vol. I. Marzo-Abril. Colombia, 1998.

Revista Mexicana de Justicia. Julio-Septiembre. Vol. III. No. 572. México, 1999.